

Catálogo de medidas – Anexo XV

(ANEXO IV DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/1698 DE LA COMISIÓN, de 13 de julio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con requisitos procedimentales para el reconocimiento de las autoridades y organismos de control competentes para realizar controles. sobre operadores y grupos de operadores certificados como ecológicos y sobre productos ecológicos en terceros países, así como normas sobre su supervisión y control y otras actividades que deban realizar dichas autoridades y organismos de control)

Catálogo de medidas en caso de irregularidades y violaciones de normas

En caso de irregularidades o violaciones de las normas del Reglamento (UE) 2018/848 o de la Norma BIO-DQS sobre agricultura ecológica, contenidas en el protocolo de inspección o resultantes de investigaciones y evaluaciones de cumplimiento en curso, las sanciones se aplican al productor o grupo de productores. .

Las sanciones las impone el Director de Certificación de Productos de DQS Polonia a petición de un empleado importante. En caso de reincidencia de irregularidades o violaciones, la sanción aplicada es superior a la mínima, sin embargo, el Director de Certificación podrá decidir en casos justificados volver a aplicar la sanción mínima si otros requisitos no establecen lo contrario.

A continuación se establece lo siguiente:

- A.** Disposiciones adicionales sobre las medidas que deben adoptarse en caso de incumplimiento
- B.** Disposiciones adicionales sobre medidas en caso de incumplimiento
- C.** Catálogo de medidas a que se refiere el artículo 22, apartado 3, del Reglamento UE 2021/1698 que contiene procedimientos en caso de irregularidades e infracciones

A. Disposiciones adicionales sobre las medidas que deben adoptarse en caso de incumplimiento

1. Cuando el DQS EN sospeche o reciba información razonable, incluso de otras autoridades u organismos de control, de que un producto que puede no cumplir con el Reglamento (UE) 2018/848 debe importarse de un tercer país para ser colocado en el mercado de la Unión, pero lleva una indicación que hace referencia a la producción ecológica, o cuando el operador informa a la autoridad o al organismo de control del presunto incumplimiento de conformidad con el artículo 27 de dicho Reglamento:
 - a) llevar a cabo inmediatamente una investigación para verificar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2018/848 o de los actos delegados o de ejecución adoptados en virtud de dicho Reglamento; dicha investigación deberá completarse lo antes posible y dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la sostenibilidad del producto y la complejidad del caso.
 - b) prohibir la importación del producto afectado desde ese tercer país con el fin de comercializarlo en el mercado de la Unión como producto ecológico o en conversión, en espera del resultado de la investigación a que se refiere la letra a). Antes de tomar tal decisión provisional, la autoridad de control o el organismo de control darán al operador o al grupo de operadores la oportunidad de formular observaciones.
 - c) Si la investigación mencionada en el párrafo 1(a) no revela ningún incumplimiento que afecte la integridad de los productos orgánicos o en conversión, se permitirá el uso de estos productos y su etiquetado como productos orgánicos o en conversión. .
2. DQS EN ha desarrollado un catálogo de medidas a aplicar cuando se encuentre incumplimiento. Este catálogo de medidas se basa en los elementos establecidos en el anexo IV del Reglamento (UE) 2021/1698 e incluye:
 - a) lista de incumplimientos, con referencia a las disposiciones específicas del Reglamento (UE) 2018/848 o actos delegados o de ejecución adoptados de conformidad con dicho Reglamento; esta lista incluirá al menos los incumplimientos enumerados en la parte B del anexo IV del Reglamento (UE) 2021/1698;
 - b) clasificación del incumplimiento en tres categorías:
 - menor
 - importante

<p>- crítico</p> <p>según lo establecido en la parte A del anexo IV del Reglamento (UE) 2021/1698, teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none">- la aplicación de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848,- las medidas prácticas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) 2021/1698- y la fiabilidad de los propios controles realizados por un operador o un grupo de operadores de conformidad con el artículo 11, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2021/1698;- el impacto sobre la integridad de los productos orgánicos o en conversión;- la capacidad del sistema de trazabilidad para localizar el producto o los productos en cuestión en la cadena de suministro; y la prohibición de importar un producto o productos de un tercer país para su comercialización en el mercado de la Unión con referencia a la producción ecológica;- la respuesta del operador o grupo de operadores a solicitudes previas de la autoridad de control u organismo de control; <p>C). las medidas a tomar en caso de incumplimiento específico.</p> <p>d). DQS EN documentará los resultados de las investigaciones, tal como se contempla en el artículo 29, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848.</p>
<p>B. Disposiciones adicionales sobre medidas en caso de incumplimiento</p> <p>1) En el caso de incumplimiento que afecte la integridad de productos orgánicos o en conversión en todas las etapas de producción, preparación y distribución, como el resultante del uso de productos, sustancias o técnicas no aprobados, o de la mezcla con productos no orgánicos, el DQS PL garantizará que, además de las medidas que se adopten de conformidad con los apartados 2 y 3, no se haga ninguna referencia a la producción ecológica tal como se define en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2018/848 en el etiquetado y la publicidad de todo el lote o serie de producción del producto que se pretende importar de un tercer país para su comercialización en la Unión.</p> <p>2) Cuando se identifique un incumplimiento, DQS EN deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">a) todas las acciones necesarias para determinar las causas y el alcance del incumplimiento y establecer la responsabilidad de la entidad o grupo de entidades; yb) medidas apropiadas para garantizar que la entidad o grupo de entidades solucione el incumplimiento y evite que se produzcan nuevos casos de dicho incumplimiento. <p>Al decidir sobre la elección de las medidas, el DQS EN tendrá en cuenta la naturaleza del incumplimiento y el historial previo de cumplimiento de la entidad o grupo de entidades.</p> <ul style="list-style-type: none">a) aplicar el catálogo de medidas a que se refiere el artículo 22, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/1698;b) asegurar que la entidad o grupo de entidades aumente la frecuencia de sus propias inspecciones;c) garantizar que las actividades específicas de la entidad o grupo de entidades estén sujetas a inspecciones incrementadas o sistemáticas por parte de DQS PL <p>3) En caso de incumplimiento grave, repetido o continuo, el DQS EN garantizará que, además de las medidas establecidas en los apartados (2) y (3), los operadores o grupos de operadores, durante un periodo específico, tienen prohibido comercializar en la Unión productos que contengan referencias a la producción ecológica y que sus certificados a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) 2018/848 se suspendan o retiren, cuando proceda.</p> <p>La DQSPL notificará por escrito al operador o grupo de operadores su decisión sobre la acción o medida que deba adoptarse de conformidad con el presente artículo, junto con los motivos de dicha decisión.</p>
<p>C. Catálogo de medidas a que se refiere el artículo 22, apartado 3</p> <p>PARTE A</p> <p>Elementos para el desarrollo y aplicación del catálogo de medidas</p> <p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte B, la autoridad de control o el organismo de control podrá clasificar los casos de incumplimiento como leves, graves o críticos, sobre la base de los criterios de clasificación del artículo 22, apartado 3, letra b), cuando uno o más de se aplican las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) el caso de incumplimiento es leve cuando:<ul style="list-style-type: none">i) las medidas de precaución adoptadas por el operador son proporcionadas y adecuadas, y los controles que el operador ha establecido son eficientes según la evaluación realizada por la autoridad de control o el organismo de control;(ii) el incumplimiento no afecta la integridad del producto orgánico o en conversión;iii) el sistema de trazabilidad puede localizar el producto o los productos afectados en la cadena de suministro y se puede impedir que el producto azathe sea importado de un tercer país con el fin de comercializarlo en el mercado dentro de la Unión con referencia a la producción ecológica;b) el caso de incumplimiento es grave cuando:

<p>i) las medidas cautelares no son proporcionadas y adecuadas y los controles que el operador ha establecido son ineficaces según la evaluación de la autoridad u organismo de control;</p> <p>(ii) el incumplimiento afecta la integridad del producto orgánico o en conversión;</p> <p>(iii) el operador no corrigió oportunamente un incumplimiento menor;</p> <p>iv) la trazabilidad permite localizar el producto o los productos afectados en la cadena de suministro y se puede evitar que el producto sea importado de un tercer país con el fin de comercializarlo en el mercado dentro de la Unión con referencia a la producción ecológica</p>
<p>c) el caso de incumplimiento es crítico cuando:</p> <p>i) las medidas cautelares no son proporcionadas y adecuadas y los controles que el operador ha establecido son ineficaces según la evaluación de la autoridad u organismo de control;</p> <p>(ii) el incumplimiento afecta la integridad del producto orgánico o en conversión;</p> <p>(iii) el operador no corrige incumplimientos importantes anteriores o no corrige repetidamente otras categorías de incumplimientos; y</p> <p>iv) no existe información del sistema de trazabilidad para localizar el producto o productos afectados en el suministro y no se puede impedir que los productos sean importados de un tercer país con el fin de comercializar ese producto en el mercado dentro de la Unión con referencia a la producción orgánica</p>
<p>2. Medidas</p> <p>Las autoridades de control u organismos de control podrán aplicar una o más de las siguientes medidas de manera proporcionada a las categorías de casos de incumplimiento enumeradas:</p>

Categoría	Medida
Menor	Presentación por parte del operador de un plan de acción dentro de un plazo fijado para la corrección del incumplimiento(s)
Importante	<p>No hay referencia a la producción ecológica en el etiquetado y la publicidad de todo el lote o serie de producción en cuestión (cultivos o animales afectados) de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 Prohibición de importar desde un tercer país con el fin de comercializar ese producto en el mercado dentro de la Unión como producción ecológica durante un período determinado de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848</p> <p>Se requiere un nuevo período de conversión</p> <p>Limitación del alcance del certificado</p> <p>Mejora de la implementación de las medidas de precaución y de los controles que el operador ha establecido para garantizar su cumplimiento</p>
Crítico	<p>No hay referencia a la producción ecológica en el etiquetado y la publicidad de todo el lote o producción en cuestión (cultivo(s) o animal(es) afectado(s) de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848.</p> <p>Prohibición de importar desde un tercer país con el fin de comercializar ese producto en el mercado dentro de la Unión como producción ecológica durante un período determinado de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848.</p> <p>Se requiere un nuevo período de conversión</p> <p>Limitación del alcance del certificado</p> <p>Suspensión del certificado</p> <p>Retiro del certificado</p>

PARTE B Relación de supuestos de incumplimiento y la correspondiente clasificación obligatoria a incluir en el catálogo de medidas	
Incumplimiento	Categoría
<i>Desviación significativa entre el cálculo de insumos y productos (balance de masa)</i>	<i>Importante</i>
<i>Ausencia de registros y registros financieros que demuestren el cumplimiento del Reglamento (UE) 2018/848</i>	<i>Crítico</i>
<i>Omisión intencional de información que conduce a registros incompletos</i>	<i>Crítico</i>
<i>Falsificación de documentos relacionados con la certificación de productos orgánicos.</i>	<i>Crítico</i>
<i>Reetiquetado intencional de productos degradados como orgánicos</i>	<i>Crítico</i>
<i>Mezcla intencional de productos orgánicos con productos en conversión o no orgánicos</i>	<i>Crítico</i>
<i>Uso intencionado de sustancias o productos no autorizados dentro del ámbito del Reglamento (UE) 2018/848</i>	<i>Crítico</i>
<i>Uso intencional de OGM</i>	<i>Crítico</i>
<i>El operador deniega a la autoridad de control o al organismo de control el acceso a los locales sujetos a controles, o a su contabilidad, incluidos los registros financieros, o se niega a permitir que la autoridad de control o el organismo de control tomen muestras.</i>	<i>Crítico</i>

Parte C Catálogo de medidas a que se refiere el artículo 22, apartado 3, del Reglamento UE 2021/1698
<p>1 El catálogo de medidas, ha sido desarrollado para su uso en el campo de la evaluación de la conformidad y la evaluación de la equivalencia para el cumplimiento de los requisitos del Reg. 2018/848, incluidos los mencionados en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento UE 2021/1698</p> <p>2. El catálogo de medidas incluye los requisitos contenidos en las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (UE) 2018/848, b. Reglamento Delegado (UE) 2021/1698 de la Comisión c. Reglamento Delegado (UE) 2021/279 de la Comisión d. Reglamento Delegado (UE) 2020/464 de la Comisión e. Reglamento Delegado (UE) 2021/771 de la Comisión f. Reglamento de Ejecución (UE) de la Comisión) 2021/1165 g. Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2119 de la Comisión h. Reglamento Delegado (UE) 2020/2146 de la Comisión i. Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2307 de la Comisión <p>3) DQS EN puede modificar la categoría de incumplimiento determinada durante la inspección para que sea proporcional al incumplimiento encontrado.</p> <p>4) En función de la categoría de incumplimiento, DQS EN seleccionará medidas basadas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. las características del evento individual que ha sido evaluado como una acción del productor orgánico que no cumple con una disposición específica, b. un documento del sistema que indique, en particular, los criterios generales para la selección de medidas con el fin de garantizar una aplicación uniforme del catálogo a todos los productores bajo el control del organismo de control. Un criterio podría ser, por ejemplo, el historial de incumplimiento previo del productor y la eficacia de las medidas correctivas

tomadas en respuesta a la información del organismo al productor.

Catálogo de sanciones DQS EN 15.06.2023		
Código	Nombre de la sección/contenido de la pregunta	Categoría
4.1	Normas generales de producción.	
4.1.1	Antes de comercializar cualquier producto como «ecológico» o «en conversión» o antes del período de conversión, los operadores y grupos de operadores a que se refiere el artículo 36 que produzcan, preparen, distribuyan o almacenen productos ecológicos o en conversión, que importen dichos productos desde un tercer país o los exporten a un tercer país, o que los comercialicen, notificarán su actividad a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se desarrolle su actividad y en el que su empresa esté sujeta al sistema de control (art. 34(1) Reg. 2018/848)	Importante
4.1.2	La descripción de la unidad de producción en poder de DQS Polonia se ajusta a los hechos en la fecha de la inspección (art. 3 (9), (10), (11) y (12) Reg. 2018/848)	Menor
4.1.3	El operador deberá cumplir las normas generales de producción establecidas en el artículo 9 del Reg. 2018/848 (artículo 9, apartado 1, del Reg. 2018/848).	Menor
4.1.4	Toda la explotación se gestiona de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento 2018/848 aplicable a la producción ecológica. (Artículo 9.(2) del Reg. 2018/848)	Importante
4.1.5		
4.1.6	¿Se aplican medidas de control más estrictas a los productos de alto riesgo? (directrices actualizadas de la DG AGRI)	Crítico
4.1.7		
4.1.8	Los siguientes productos y sustancias a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 podrán utilizarse en producción ecológica, siempre que hayan sido autorizados con arreglo a dicho Reglamento: (Art.9.(3) Reg.2018 /848) a) protectores, sinergistas y coformulantes que sean componentes de productos fitosanitarios; (Art.9.(3a) Reg.2018/848)	Crítico
4.1.9	Los siguientes productos y sustancias a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 podrán utilizarse en producción ecológica, siempre que hayan sido autorizados con arreglo a dicho Reglamento: (Art.9.(3) Reg. 2018 /848) b) los adyuvantes destinados a mezclarse con productos fitosanitarios. (Art.9.(3b) Reg. 2018/848)	Crítico
4.1.10	Los alimentos o piensos ecológicos o las materias primas utilizadas en alimentos o piensos ecológicos no deben tratarse con radiaciones ionizantes. (Artículo 9.(4) del Reg. 2018/848)	Crítico
4.1.11	Está prohibida la clonación de animales y la cría de animales poliploides criados artificialmente. (Art. 9.(5) Reg. 2018/848)	Crítico
4.1.12	Se adoptarán medidas preventivas y cautelares, en su caso, en cada fase de producción, elaboración y distribución. (Art. 9.(6) Reg. 2018/848)	Importante
4.1.13		
4.1.14	No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una explotación podrá dividirse en unidades de producción ecológica, en conversión y no ecológica clara y efectivamente separadas, siempre que, respecto de las unidades de producción no ecológica: a) en el caso del ganado, se crían especies diferentes; (Art.9.párr.7a Reg. 2018/848) En el caso de algas y animales de acuicultura, se podrá mantener la misma especie siempre que exista una separación clara y efectiva de los lugares o unidades de producción.	Importante

4.1.15	<i>No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una explotación podrá dividirse en unidades de producción ecológica, en conversión y no ecológica clara y efectivamente separadas, siempre que, respecto de las unidades de producción no ecológica: b) en el caso de plantas, diferentes variedades que puedan ser cultivadas fácilmente distinguibles. (Art.9.(7b) Reg. 2018/848) En el caso de algas y animales de acuicultura, se podrá mantener la misma especie, siempre que se separen clara y efectivamente los lugares o unidades de producción.</i>	<i>Importante</i>
4.1.16	<i>No obstante lo dispuesto en el apartado 7, letra b), del artículo 9 del Reg. 2018/848, en el caso de cultivos perennes que requieran un período de cultivo de al menos tres años, podrán incluirse variedades diferentes que sean difíciles de distinguir o las mismas variedades, siempre que la producción de que se trate forme parte de un plan de reconversión y siempre que la conversión de la última parte de la superficie en cuestión dedicada a la producción ecológica comience lo antes posible y finalice en un plazo máximo de cinco años. (Artículo 9.(8) del Reg. 2018/848):</i>	<i>Importante</i>
4.1.17	<i>No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 7, letra b), del Reglamento 2018/848, en el caso de cultivos perennes que requieran un período de cultivo de al menos tres años, podrán cultivarse variedades diferentes que sean difíciles de distinguir o las mismas variedades. incluida, siempre que la producción de que se trate forme parte de un plan de reconversión y siempre que la conversión de la última parte de la superficie de que se trate dedicada a la producción ecológica se inicie en el plazo más breve posible y finalice en un plazo máximo de cinco años. En esos casos:</i> <i>a) el agricultor notificará a la autoridad competente o, en su caso, a la autoridad u organismo de control, el inicio de la cosecha de cada uno de los productos de que se trate, con una antelación mínima de 48 horas; (Art.9.8a Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.1.18	<i>No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 7, letra b), del Reglamento 2018/848, en el caso de cultivos perennes que requieran un período de cultivo de al menos tres años, podrán cultivarse variedades diferentes que sean difíciles de distinguir o las mismas variedades. incluido, siempre que la producción en cuestión forme parte de un plan de reconversión y siempre que la conversión de la última parte de la superficie en cuestión dedicada a la producción ecológica comience lo antes posible y finalice en un plazo máximo de cinco años. En esos casos:</i> <i>b) al finalizar la cosecha, el agricultor informará a la autoridad competente o, en su caso, a la autoridad u organismo de control, de las cantidades exactas cosechadas en las unidades de que se trate y de las medidas adoptadas para separar los productos; (Artículo 9.(8b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.1.19	<i>No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 7, letra b), del Reglamento 2018/848, en el caso de cultivos perennes que requieran un período de cultivo de al menos tres años, podrán cultivarse variedades diferentes que sean difíciles de distinguir o las mismas variedades. incluido, siempre que la producción en cuestión forme parte de un plan de reconversión y siempre que la conversión de la última parte de la superficie en cuestión dedicada a la producción ecológica comience lo antes posible y finalice en un plazo máximo de cinco años. En esos casos:</i> <i>c) el plan de conversión y las medidas que deban adoptarse para garantizar una separación clara y efectiva serán aprobados anualmente por la autoridad competente o, en su caso, la autoridad u organismo de control después del inicio del plan de conversión. (Artículo 9. apartado 8c del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.1.20		
4.1.21		
4.1.22	<i>Cuando, en las situaciones mencionadas en los apartados 7, 8 y 9, no todas las unidades de producción de la explotación se gestionen de conformidad con las normas de producción ecológica, los operadores deberán: a) conservar los productos utilizados en las unidades de producción ecológica y en conversión unidades de producción separadas de los productos utilizados en unidades de producción no orgánicas; (Art.9. párrafo 10a Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.1.23	<i>Cuando, en las situaciones mencionadas en los apartados 7, 8 y 9, no todas las unidades de producción de la explotación se gestionen de conformidad con las normas de producción ecológica, los operadores deberán:</i> <i>(b) almacenar por separado los productos producidos en unidades de producción orgánica, unidades de producción en conversión y unidades de producción no orgánica; (Art.9. párrafo 10b Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.1.24	<i>Cuando, en las situaciones mencionadas en los apartados 7, 8 y 9, no todas las unidades de producción de una explotación se gestionen de conformidad con las normas sobre producción ecológica, los operadores deberán:</i> <i>c) mantener documentación adecuada para demostrar la separación efectiva de esas unidades de producción y esos productos. (Artículo 9. apartado 10c del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.1.25	<i>Los agricultores y operadores que produzcan algas o animales de acuicultura deberán respetar el período de conversión. Durante todo el período de conversión, aplicarán todas las normas sobre producción ecológica establecidas en el presente Reglamento, en particular las normas de conversión aplicables establecidas en el presente artículo y en el anexo II. (Art.10.(1) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.1.26		
4.1.27		
4.1.28		
4.1.29		
4.1.30	<i>Los productos producidos durante el período de conversión no se comercializarán como productos orgánicos o en conversión. Sin embargo, los siguientes productos fabricados durante el período de conversión y de conformidad con el artículo 10.1) del Reglamento 2018/848 podrán comercializarse como productos en conversión: a) material destinado a la reproducción vegetal, siempre que se haya observado un período de conversión de al menos doce meses; (Art.10.(4a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.1.31	<i>Los productos producidos durante el período de conversión no se comercializarán como productos orgánicos o en conversión. Sin embargo, los siguientes productos elaborados durante el período de conversión y de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento 2018/848 podrán comercializarse como productos en conversión: b) los productos alimenticios de origen vegetal y los productos piensos de origen vegetal, siempre que el producto contenga únicamente un ingrediente vegetal de origen agrícola y siempre que se haya observado un período de conversión de al menos doce meses antes de la cosecha. (Art.10.(4b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.1.32	<i>Los OGM, los productos elaborados a partir de OGM y los productos elaborados con OGM no se utilizarán en la producción orgánica de alimentos y piensos ni como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, material de reproducción vegetal, microorganismos o animales. (Artículo 11.(1) del Reg. 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.1.33	<i>A efectos de la prohibición establecida en el apartado 1, en lo que respecta a los OMG y a los productos elaborados a partir de OMG para uso alimentario o alimentario, los operadores podrán basarse en la información contenida en el etiquetado del producto, que haya sido adherido al producto o suministrado en virtud de Directiva 2001/18/CE, Reglamento (CE) n.o 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) o Reglamento (CE) n.o 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (2) o cualquier documento que lo acompañe suministrados en virtud de ellos. (Art.11.(2) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.1.34	<i>Los operadores podrán suponer que en la producción de los alimentos y piensos adquiridos no se han utilizado OMG ni productos elaborados a partir de OMG, cuando dichos productos no estén etiquetados ni suministrados, ni vayan acompañados de ningún documento expedido con arreglo a los actos mencionados en el apartado 2, a menos que de otra información recibida por ellos se desprenda que el etiquetado de los productos en cuestión no se ajusta a dichas leyes (Art.11.(3) Reg. 2018/848).</i>	<i>Importante</i>
4.1.35	<i>A efectos de la prohibición establecida en el apartado 1 respecto de los productos no contemplados en los apartados 2 y 3, los operadores que utilicen productos no ecológicos adquiridos a terceros solicitarán al vendedor la confirmación de que dichos productos no han sido elaborados ni producidos con OGM.(Art.11.(4) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2	Disposiciones sobre producción vegetal.	
4.2.1	<i>En particular, los operadores que produzcan vegetales o productos vegetales deberán cumplir las disposiciones específicas contenidas en el anexo II, parte I R848. (Artículo 12.(1) del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.2	<i>Los cultivos orgánicos, con excepción de los que crecen naturalmente en el agua, se producirán en suelo vivo o en suelo vivo mezclado o fertilizado con materiales y productos permitidos en la producción orgánica en asociación con el subsuelo y el lecho de roca (Anexo II Parte I p.1.1 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.3	<i>Está prohibida la producción hidropónica, es decir, un método de cultivo de plantas que no crecen naturalmente en agua, con las raíces sólo en una solución nutritiva o en un sustrato inerte al que se añade un nutriente. (Anexo II Parte I punto 1.2 del Reg.2018/848)</i>	<i>Crítico</i>

4.2.4	<i>No obstante lo dispuesto en el punto 1.1, se permitirán las siguientes prácticas: a) la producción de semillas germinadas, incluidos los brotes, los brotes y los berros, aprovechando exclusivamente las reservas nutricionales disponibles en las semillas, humedeciéndolas en agua limpia, siempre que las semillas sean biológicas. Está prohibido el uso de un medio de cultivo, con excepción del uso de un medio inerte destinado únicamente a mantener las semillas húmedas, si los componentes de este medio inerte están autorizados de conformidad con el artículo 24; (Anexo II, parte I, punto 1.3a del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.5	<i>No obstante lo dispuesto en el punto 1.1, se permiten las siguientes prácticas: b) la obtención de cogollos de achicoria, incluso por inmersión en agua limpia, siempre que el material de reproducción vegetal sea ecológico. El uso de un sustrato solo está permitido si sus ingredientes están autorizados de conformidad con el artículo 24. (Anexo II, Parte I, punto 1.3b del Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.6	<i>No obstante lo dispuesto en el punto 1.1, se permiten las siguientes prácticas: a) el cultivo de plantas y hierbas ornamentales en macetas para su venta al consumidor final junto con la maceta; (Anexo II Parte I p. 1.4a Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.7	<i>No obstante lo dispuesto en el punto 1.1, se permiten las siguientes prácticas: b) cultivo de plántulas o esquejes en contenedores para su posterior trasplante. (Anexo II, parte I, punto 1.4b del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.8	<i>Cualquier técnica de producción vegetal utilizada deberá prevenir o minimizar la contribución a la contaminación ambiental. (Anexo II Parte I p. 1.6 del Reg.2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.2.9	<i>Para que las plantas y productos vegetales se consideren ecológicos, las normas de producción establecidas en el presente Reglamento deberán haberse aplicado en las parcelas en conversión durante al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de pastos o cultivos forrajeros, durante al menos al menos dos años antes de su uso como pienso ecológico o, en el caso de cultivos perennes distintos de los forrajes, durante al menos tres años antes de la primera cosecha de productos ecológicos. (Anexo II Parte I punto 1.7.1 del Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.10	<i>En el caso de terrenos asociados a la producción ganadera ecológica: a) las disposiciones de conversión se aplican a toda la superficie de la unidad de producción en la que se producen piensos. (Anexo II Parte I p. 1.7.5a del Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.11	<i>Para la producción de vegetales y productos vegetales distintos del material de reproducción vegetal, únicamente se utilizará material de reproducción vegetal ecológico (anexo II, parte I, punto 1.8.1 del Reglamento 2018/848).</i>	<i>Menor</i>
4.2.12	<i>Para la obtención de material orgánico destinado a la reproducción vegetal para su utilización en la elaboración de productos distintos del material destinado a la reproducción vegetal, será necesario haber cultivado la planta madre y, en su caso, otras plantas destinadas a la producción del material destinado a la reproducción vegetal. de conformidad con el presente Reglamento durante al menos una generación y, en el caso de cultivos perennes, durante al menos una generación durante dos periodos de crecimiento. (Anexo II Parte I punto 1.8.2 del Reg.2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.2.13	<i>Al seleccionar material de reproducción vegetal ecológico, los operadores darán preferencia al material de reproducción vegetal ecológico que sea adecuado para la agricultura ecológica. (Anexo II Parte I punto 1.8.3 del Reg.2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.2.14	<i>En el caso de la producción de variedades orgánicas aptas para la producción orgánica, los trabajos de mejoramiento se realizarán en condiciones orgánicas y estarán encaminados a incrementar la diversidad genética, basándose en la fertilidad natural, así como en el desempeño agronómico, la resistencia a enfermedades y la adaptación a diversas Condiciones locales de suelo y clima (Anexo II Parte I p. 1.8.4 Reg.2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.2.15	<i>Todas las prácticas de multiplicación, a excepción de los cultivos basados en tejidos vegetales creativos, están sujetas a un manejo orgánico certificado (Anexo II Parte I p. 1.8.4 Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.2.16	<i>¿Tiene el operador una excepción otorgada por la autoridad competente para el uso de semillas en conversión o no orgánicas para la reproducción vegetal? (Anexo II Parte I punto 1.8.5.1 del Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.17	<i>El material de reproducción vegetal no ecológico no se tratará después de la cosecha con productos fitosanitarios distintos de los autorizados para el tratamiento de material de reproducción vegetal de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del presente Reglamento, a menos que se recomiende un tratamiento químico de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 con fines fitosanitarios por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate para todas las variedades y materiales heterogéneos de las especies de que se trate en la zona en la que se vaya a utilizar el material de reproducción vegetal. (Anexo II, parte I, punto 1.8.5.3 del Reglamento 2018/848) Cuando se utilicen materiales de reproducción vegetal no ecológicos sometidos al tratamiento químico recomendado mencionado en el primer párrafo, la parcela en la que se encuentre el material de reproducción vegetal tratado cultivados estarán sujetos al período de conversión previsto en los puntos 1.7.3 y 1.7.4, cuando proceda.</i>	<i>Importante</i>
4.2.18	<i>La autorización para el uso de material de reproducción vegetal no ecológico deberá obtenerse antes de la siembra o plantación. (Anexo II Parte I p. 1.8.5.4 del Reg.2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.2.19	<i>La producción de cultivos orgánicos utiliza prácticas de cultivo que contribuyen a mantener o aumentar la cantidad de materia orgánica en el suelo, aumentar la estabilidad y la biodiversidad del suelo y prevenir la compactación y la erosión del suelo (Anexo II Parte I sección 1.9.1 Reg.2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.2.20	<i>La fertilidad del suelo y la actividad biológica se mantendrán y aumentarán: a) con excepción de los pastos y los cultivos forrajeros perennes, mediante la aplicación de una rotación de cultivos plurianual, incluido el cultivo obligatorio de habas como cultivo básico o de cobertura dentro de la rotación y otras plantas para abono verde; (Anexo II Parte I p. 1.9.2a Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.21	<i>La fertilidad y actividad biológica del suelo se mantiene y aumenta: b) en el caso de invernaderos o cultivos perennes distintos de los forrajes, mediante el uso de cultivos de abono verde y leguminosas de corta duración, y el uso de una variedad de plantas; y (Anexo II Parte I p. 1.9.2b Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.22	<i>La fertilidad y actividad biológica del suelo se mantiene y aumenta: c) En todos los casos, mediante la aplicación de estiércol o materia orgánica, en ambos casos preferentemente compostada, procedente de producción ecológica. (Anexo II Parte I punto 1.9.2c del Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.23	<i>Cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse mediante las medidas previstas en 1.9.1 y 1.9.2, solo podrán utilizarse fertilizantes y acondicionadores del suelo autorizados para su uso en producción ecológica con arreglo al artículo 24 del Reglamento 2018/848. solo en la medida necesaria, de conformidad con el Anexo II del Reg.2021/1165 (Anexo II Parte I p. 1.9.3 del Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.24	<i>Los operadores mantendrán registros del uso de estos productos, incluyendo la(s) fecha(s) de aplicación de cada producto, el nombre del producto, la cantidad aplicada y los nombres de los cultivos y parcelas en las que se han aplicado los productos (Anexo II Parte I p.1.9.3 del Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.25	<i>El peso total del estiércol de ganado, tal como se define en la Directiva 91/676/CEE del Consejo, aplicado en unidades de producción ecológica y en conversión será tal que la cantidad de nitrógeno no supere los 170 kg al año por hectárea de tierra agrícola. Este límite sólo se aplicará al uso de estiércol, estiércol de aves seco y estiércol de aves deshidratado, excrementos animales compostados, incluido el estiércol de aves, estiércol de corral compostado y excrementos animales líquidos. (Anexo II Parte I punto 1.9.4 del Reg.2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.2.26	<i>El operador de la granja deberá tener un acuerdo de cooperación escrito para la dispersión del exceso de estiércol de las unidades de producción orgánica solo con operadores de otras granjas y empresas que cumplan con las regulaciones de producción orgánica. El límite máximo mencionado en el punto 1.9.4 se calculará teniendo en cuenta todas las unidades de producción ecológica implicadas en dicha cooperación (anexo II, parte I, punto 1.9.5 del Reglamento 2018/848).</i>	<i>Importante</i>

4.2.27	<i>Para mejorar el estado general del suelo o mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos, se podrán utilizar preparados de microorganismos (Anexo II Parte I p. 1.9.6 Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.28	<i>Para activar el compost se pueden utilizar preparados adecuados a base de plantas y microorganismos (Anexo II Parte I p. 1.9.7 Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.29	<i>No se utilizan fertilizantes minerales nitrogenados (Anexo II Parte I p. 1.9.8 Reg.2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.2.30	<i>Se podrán utilizar preparados biodinámicos (Anexo II Parte I p. 1.9.9 Reg.2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.2.31	<i>La prevención de los daños causados por plagas y malas hierbas consiste principalmente en la protección mediante:</i> <i>- sus enemigos naturales,</i> <i>- selección de especies, variedades y material heterogéneo,</i> <i>- la rotación de cultivos,</i> <i>- técnicas de cultivo como biofumigación, métodos mecánicos y físicos, y</i> <i>- procesos térmicos como la solarización y, en el caso de cultivos de cobertura, el tratamiento con vapor del suelo superficial (hasta una profundidad máxima de 10 cm). (Anexo II Parte I punto 1.10.1 del Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.32	<i>Cuando no sea posible una protección adecuada de las plantas contra las plagas utilizando las medidas previstas en la sección 1.10.1, o cuando se identifique un riesgo para el cultivo, solo los productos y sustancias autorizados para su uso en la producción orgánica de conformidad con los artículos 9 y 24 del Reg. 2018/848 se utilizará de conformidad con el anexo I del Reg. 2021/1165 solo en la medida necesaria (Anexo II Parte I sección 1.10.2 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.33	<i>Los operadores deberán mantener documentación que demuestre la necesidad del uso de dichos productos, incluyendo la fecha(s) de aplicación de cada producto, el nombre del producto, las sustancias activas contenidas en el mismo, la cantidad aplicada y los cultivos y parcelas involucradas, así como como las plagas y enfermedades contra las que deben aplicarse. (Anexo II Parte I punto 1.10.2 del Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.34	<i>En el caso de los productos y sustancias utilizados en trampas o dispensadores de productos y sustancias distintos de las feromonas, dichas trampas o dispensadores impedirán que los productos y sustancias entren en el medio ambiente y entren en contacto con las plantas que se estén cultivando. Todas las trampas, incluidas las que contienen feromonas, deben recogerse después de su uso y eliminarse de forma segura. (Anexo II Parte I p. 1.10.3 Reg.2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.2.35	<i>Cuando no sea posible una protección adecuada de las plantas contra las plagas utilizando las medidas previstas en el punto 1.10.1, o cuando se identifique un riesgo para el cultivo, solo podrán utilizarse productos y sustancias autorizados para su uso en la producción ecológica con arreglo a los artículos 9 y 24, y únicamente en la medida necesaria. Los operadores conservarán pruebas documentales de la necesidad de utilizar dichos productos, incluidas la fecha o fechas de aplicación de cada producto, el nombre del producto, la sustancia o sustancias activas que contiene, la cantidad utilizada y los cultivos y parcelas de que se trate. así como las plagas y enfermedades a tratar. (Anexo II Parte I punto 1.10.2 del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.36	<i>Para la limpieza y desinfección en la producción de cultivos, solo se utilizarán productos autorizados para su uso en producción orgánica de conformidad con el artículo 24 del Reg. 2018/848, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, y el anexo IV del Reg. 2021/1165 están permitidos (Anexo II, parte I, p. 1.11 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.37	<i>Las entidades mantienen documentación sobre el uso de estos productos, incluyendo la fecha o fechas de uso de cada producto, el nombre del producto, las sustancias activas que contiene y el lugar de dicho uso (Anexo II, Parte I, punto 1.11 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.2.38	<i>Las entidades llevarán registros de las parcelas y volúmenes de cosecha correspondientes. En particular, los operadores llevarán registros de cualquier otra medida externa aplicada en cada parcela y, en su caso, de cualquier excepción a las normas de producción obtenidas de conformidad con el punto 1.8.5. (Anexo II, Parte I, p. 1.12, Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.2.39	<p>Quando en los vegetales se realicen operaciones de preparación distintas de la transformación, se aplicarán mutatis mutandis a dichas operaciones los requisitos generales establecidos en la parte del anexo II. IV puntos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 2.2.3. (Anexo II, Parte I, p. 1.13 del Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.3	Normas detalladas para plantas individuales y productos vegetales	
4.3.1	Regulaciones relativas a la producción de hongos.	
4.3.1.1	<p>En el caso de la producción de hongos, está permitido utilizar sustratos que contengan únicamente los siguientes componentes (Anexo II, Parte I, punto 2.1 del Reg. 2018/848):</p> <p>a) estiércol y excrementos de animales:</p> <p>(i) ya sea de unidades de producción orgánica o de unidades en su segundo año de conversión; o</p> <p>ii) según lo previsto en el punto 1.9.3, únicamente si el producto mencionado en el punto i) no está disponible y siempre que el peso de ese estiércol y excrementos animales antes del compostaje no supere el 25 % del peso total de todos los componentes del sustrato, excluyendo el material de cobertura y el agua añadida;</p> <p>b) productos de origen agrícola distintos de los mencionados en la letra a). (a), procedentes de unidades de producción ecológicas;</p> <p>c) turba no tratada químicamente;</p> <p>d) madera no impregnada con productos químicos después del corte;</p> <p>e) los productos minerales a que se refiere el punto 1.9.3, el agua y el suelo.</p>	Importante
4.3.2	Normas relativas a la recolección de plantas silvestres.	
4.3.2.1	<p>Se considera producción orgánica la recolección de plantas silvestres y sus partes que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques y áreas agrícolas, siempre que: los operadores lleven registros del período y lugar de recolección, las especies de que se trate y las cantidades de plantas silvestres recolectadas. . (Anexo II, Parte I, p. 2.2 del Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.3.2.2	<p>La recolección de plantas silvestres y sus partes que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques y áreas agrícolas se considerará producción orgánica siempre que:</p> <p>(a) las áreas no hayan sido tratadas con productos durante un período de al menos tres años antes de la recolección o sustancias distintas de las autorizadas para su uso en producción ecológica de conformidad con el artículo 9 y 24 Reg. 2018/848 (Anexo II, Parte I, p. 2.2a, Reg. 2018/848)</p>	Crítico
4.3.2.3	<p>Se considerará producción orgánica la recolección de plantas silvestres y sus partes que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques y áreas agrícolas, siempre que:</p> <p>(b) la recolección no afecta el equilibrio del hábitat natural ni el mantenimiento de las especies en el área de recolección. (Apéndice II Parte I p. 2.2b Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.4	Disposiciones detalladas relativas a la comercialización de material destinado a la reproducción vegetal de material ecológico heterogéneo	
4.4.1	<p>Los materiales de reproducción vegetal de material orgánico heterogéneo podrán comercializarse sin tener que cumplir los requisitos de registro y sin tener que cumplir con la certificación de las categorías de material inicial, básico y certificado o los requisitos para otras categorías contenidos en las Directivas. 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 98/56/CE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE, 2002/ 57/CE, 2008/72/CE y 2008/90/CE o en actos adoptados sobre la base de dichas Directivas. (Art. 13(1) Reg. 2018/848)</p>	Menor

4.4.2	<p>Los materiales de reproducción vegetal de material orgánico heterogéneo a que se refiere el artículo 13, apartado 1, del Reglamento 2018/848 podrán comercializarse después de que el proveedor haya notificado a los organismos oficiales responsables a que se refieren las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 98/56/CE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y 2008/90/CE, mediante expediente que contiene:</p> <p>a) datos de contacto del solicitante; (Artículo 13, apartado 2a, Reglamento 2018/848)</p> <p>b) especies y denominaciones de material ecológico heterogéneo; (Artículo 13, apartado 2b, Reglamento 2018/848)</p> <p>c) una descripción de las principales características agronómicas y fenotípicas comunes a este grupo de plantas, incluidas las técnicas de cultivo, los resultados de pruebas disponibles para dichas características, información sobre el país de producción y el material parental utilizado; (Artículo 13, apartado 2c, Reglamento 2018/848)</p> <p>d) una declaración del solicitante sobre la veracidad de los elementos contenidos en la letra a). a), b) y c); (Artículo 13, apartado 2 quinquies, del Reglamento 2018/848) y</p> <p>e) una muestra representativa. (Artículo 13, apartado 2e, Reglamento 2018/848)</p>	Menor
4.4.3		
4.4.4		
4.4.5		
4.4.6		
4.4.7		
4.5	Regulaciones de producción animal	
4.5.1	Requerimientos generales	
4.5.1.1		
4.5.1.2	<p>Excepto en el caso de la apicultura, la producción animal sin tierras agrícolas está prohibida cuando el agricultor que pretende realizar una producción animal orgánica no gestiona tierras agrícolas ni ha celebrado un acuerdo escrito de cooperación con otro agricultor sobre el uso de unidades de producción orgánica o unidades de producción en conversión para estos animales de granja. (Anexo II, Parte II, p. 1.1 del Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.5.1.3	<p>Los operadores conservarán la documentación de cualquier excepción a las normas de producción animal obtenida de conformidad con los puntos 1.3.4.3, 1.3.4.4, 1.7.5, 1.7.8, 1.9.3.1(a). c) y el punto 1.9.4.2(a). c) (Anexo II, Parte II, p. 1.1 del Reglamento 2018/848)</p>	Importante
4.5.1.4	<p>En caso de inicio simultáneo de la conversión de una unidad de producción, incluidos los pastos o cualquier terreno utilizado para la producción de piensos y los animales existentes en esa unidad de producción al comienzo del período de conversión de esa unidad de producción a que se refiere el punto 1.7 .1 y 1.7.5 b de la parte I), los animales y los productos animales podrán considerarse ecológicos una vez finalizado el período de conversión de esa unidad de producción, incluso si el período de conversión establecido en el punto 1.2.2 de esta parte para el tipo del animal en cuestión es más largo que el período de conversión de la unidad de producción. No obstante lo dispuesto en el punto 1.4.3.1, en caso de conversión simultánea y durante el período de conversión de una unidad de producción, los animales existentes en esa unidad de producción desde el comienzo del período de conversión podrán ser alimentados con piensos de conversión producidos en la producción de conversión. unidad durante el primer año de conversión o pienso de conformidad con el punto 1.4.3.1 o pienso ecológico. Podrán introducirse animales no ecológicos en la unidad de producción durante el período de conversión después del inicio del período de conversión de conformidad con el punto 1.3.4. (Apéndice II Parte II p. 1.2.1 Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.5.1.5	<p>Los períodos de conversión detallados para las direcciones de producción animal se determinaron de la siguiente manera:</p> <p>a) doce meses cuando se trate de animales de la especie bovina y équidos destinados a la producción de carne, y en cualquier caso no menos de las tres cuartas partes de su vida; (Anexo II, Parte II, p. 1.2.2a, Reg. 2018/848)</p>	Importante

4.5.1.6	<i>Los períodos de conversión detallados para las direcciones de producción animal se determinaron de la siguiente manera: b) seis meses cuando se trate de ovinos, caprinos y porcinos y de animales destinados a la producción de leche; (Apéndice II, Parte II, p. 1.2.2b Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.7	<i>Los períodos de conversión detallados para las direcciones de producción animal se determinaron de la siguiente manera: c) 10 semanas - en el caso de aves de corral destinadas a la producción de carne, con excepción del pato de Pekín, introducidas con menos de tres días de edad; (Apéndice II, Parte II, p. 1.2.2c, Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.8	<i>Los períodos de conversión detallados para las direcciones de producción animal se determinaron de la siguiente manera: d) siete semanas, en el caso de los patos pequineses introducidos con menos de tres días de edad; (Anexo II, Parte II, punto 1.2.2d del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.9	<i>Los períodos de conversión detallados para las direcciones de producción animal se determinaron de la siguiente manera: e) seis semanas: en el caso de aves de corral destinadas a la producción de huevos, introducidas con menos de tres días de edad; (Apéndice II, Parte II, p. 1.2.2e Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.10	<i>Los períodos de conversión detallados para las direcciones de producción animal se determinaron de la siguiente manera: f) 12 meses – en el caso de las abejas. (Apéndice II Parte II p. 1.2.2f Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.11	<i>Los períodos de conversión detallados para las direcciones de producción animal se definen de la siguiente manera: f) durante el período de conversión, la cera debe reemplazarse con cera proveniente de la apicultura orgánica. Sin embargo, se podrá utilizar cera de abejas no orgánica (Anexo II, Parte II, p. 1.2.2f (i)-(iii) Reg. 2018/848): (i) cuando la cera procedente de la apicultura orgánica no esté disponible en el mercado; (ii)) cuando se haya demostrado que está libre de contaminación por productos o sustancias no aprobadas para su uso en producción orgánica; y (iii) siempre que provenga de células de abejas;</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.12	<i>Los períodos de conversión detallados para las direcciones de producción animal se determinaron de la siguiente manera: g) tres meses - en el caso de conejos; (Anexo II, Parte II, p. 1.2.2 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.13	<i>Los períodos de conversión detallados para las direcciones de producción animal se determinaron de la siguiente manera: h) 12 meses – en el caso de cérvidos. (Apéndice II Parte II p. 1.2.2h Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.14	<i>Sin perjuicio de las disposiciones sobre conversión, los animales ecológicos nacen o nacen y se crían en unidades de producción ecológica (Anexo II Parte II p. 1.3.1 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.15	<i>En cuanto a la ganadería ecológica: a) se utilizan métodos naturales de reproducción (incluida la inseminación artificial) (anexo II, parte II, punto 1.3.2a del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.16	<i>En cuanto a la ganadería ecológica: b) la reproducción no sea inducida ni inhibida mediante la administración de hormonas u otras sustancias que tengan un efecto similar, a menos que se trate de una forma de tratamiento veterinario aplicado al animal individual; (Apéndice II, Parte II, p. 1.3.2b Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.18	<i>En cuanto a la ganadería ecológica: d) al seleccionar razas, se tiene en cuenta su idoneidad para la producción ecológica y su capacidad para garantizar un alto bienestar. La elección de las razas ayuda a prevenir cualquier sufrimiento a los animales y a evitar la necesidad de mutilarlos. (Anexo II, Parte II, p. 1.3.2d Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.19	<i>Al seleccionar razas o líneas, se dará preferencia a razas o líneas con una elevada diversidad genética, teniendo en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones locales, su valor genético, su longevidad, su viabilidad y su resistencia a enfermedades o problemas de salud, sin comprometer su bienestar. (Apéndice II Parte II p. 1.3.3 Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>

4.5.1.20	<i>La selección de razas o líneas de animales se guía por la posibilidad de evitar enfermedades o problemas de salud específicos asociados a determinadas razas o líneas utilizadas en producción intensiva, como el síndrome de tensión porcina, que puede dar lugar a carnes ligeras, blandas y líquidas (PSE). así como muerte súbita, aborto espontáneo y partos difíciles que requieran cesárea (Anexo II, Parte II, p. 1.3.3 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.20	<i>La selección de razas o líneas de animales se guía por la posibilidad de evitar enfermedades o problemas de salud específicos asociados a determinadas razas o líneas utilizadas en producción intensiva, como el síndrome de tensión porcina, que puede dar lugar a carnes ligeras, blandas y líquidas (PSE). así como muerte súbita, aborto espontáneo y partos difíciles que requieran cesárea (Anexo II, Parte II, p. 1.3.3 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.21	<i>Se da preferencia a las razas y líneas autóctonas. La entidad utiliza la información disponible en los sistemas a que se refiere el art. 26 apartado 3. Resolución 2018/848 (Anexo II, Parte II, punto 1.3.3 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.22	<i>Uso de animales no orgánicos. No obstante lo dispuesto en el punto 1.3.1 del anexo II, parte II del Reg. 2018/848, con fines de cría, los animales que hayan sido criados de forma no ecológica podrán introducirse en una unidad de producción ecológica cuando las razas en cuestión estén en riesgo de extinción, según lo previsto en el art. 28 sección 10 encendido. b) Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y los actos adoptados en virtud del mismo. En este caso, los animales de estas razas no tienen por qué ser necesariamente nupáricos. (Apéndice II, Parte II, p. 1.3.4.1 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.23	<i>No obstante lo dispuesto en el punto 1.3.1 del anexo II, parte II del Reg. 2018/848, al renovar apiarios en una unidad de producción orgánica, el 20% de las abejas reinas y colonias de abejas pueden reemplazarse por abejas reinas y colonias no orgánicas por año, siempre que estas abejas reinas y colonias se coloquen en colmenas que contengan panales o panales provenientes de unidades de producción orgánica. En cualquier caso, una colonia o una abeja reina podrá ser sustituida por una colonia o abeja reina no ecológica una vez al año. (Anexo II, Parte II, p. 1.3.4.2 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.24	<i>No obstante lo dispuesto en el punto 1.3.1 del anexo II, parte II del Reg. 2018/848, cuando un rebaño se establezca por primera vez, se renueve o se reconstruya, y cuando las necesidades cualitativas y cuantitativas de los ganaderos no puedan satisfacerse, la autoridad competente podrá decidir que se puedan introducir aves de corral criadas de forma no ecológica en un rebaño. unidad de producción avícola orgánica, siempre que las pollitas destinadas a la producción de huevos y las aves destinadas a la producción de carne tengan menos de tres días de edad. Los productos elaborados a partir de ellos sólo podrán considerarse ecológicos si se respeta el plazo de conversión establecido en el punto 1.2. (Anexo II, Parte II, p. 1.3.4.3, Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.25	<i>No obstante lo dispuesto en el punto 1.3.1 del anexo II, parte II del Reg. 2018/848, si los datos recopilados bajo el sistema mencionado en el art. 26 apartado 2 letra b) demuestran que no se satisfacen las necesidades cualitativas o cuantitativas de animales ecológicos del agricultor, las autoridades competentes podrán autorizar la introducción de animales no ecológicos en la unidad de producción ecológica en las condiciones previstas en los puntos 1.3.4.4 .1 a 1.3.4.4.4. Antes de solicitar tal excepción, el agricultor comprobará los datos recopilados mediante el sistema contemplado en el artículo 26, apartado 2, letra b), para verificar si su solicitud está justificada. (Anexo II, Parte II, punto 1.3.4.4 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.26	<i>Para fines de reproducción, cuando se establece un rebaño por primera vez, los mamíferos jóvenes no orgánicos deben criarse de acuerdo con los principios de producción orgánica inmediatamente después del destete. (Anexo II, Parte II, p. 1.3.4.4.1 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.27	<i>Para fines de reproducción, cuando se establece un rebaño por primera vez, los mamíferos jóvenes no orgánicos deben criarse de acuerdo con los principios de producción orgánica inmediatamente después del destete. Además, a partir de la fecha de introducción de los animales en el rebaño, se aplican las siguientes restricciones: a) la edad de los bovinos, équidos y cérvidos no excede de seis meses; (Apéndice II, Parte II, p. 1.3.4.4.1a Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.28	<i>Para fines de reproducción, cuando se establece un rebaño por primera vez, los mamíferos jóvenes no orgánicos deben criarse de acuerdo con los principios de producción orgánica inmediatamente después del destete. Además, a partir de la fecha de introducción de los animales en el rebaño, se aplican las siguientes restricciones: b) la edad de los ovinos y caprinos no exceda de 60 días; (Apéndice II, Parte II, p. 1.3.4.4.1b Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.5.1.29	<i>Para fines de reproducción, cuando se establece un rebaño por primera vez, los mamíferos jóvenes no orgánicos deben criarse de acuerdo con los principios de producción orgánica inmediatamente después del destete. Además, a partir de la fecha de introducción de los animales en la piara, se aplicarán las siguientes restricciones: c) el peso de los cerdos no excederá los 35 kg; (Apéndice II, Parte II, p. 1.3.4.4.1c Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.30	<i>Para fines de reproducción, cuando se establece un rebaño por primera vez, los mamíferos jóvenes no orgánicos deben criarse de acuerdo con los principios de producción orgánica inmediatamente después del destete. Además, a partir de la fecha de introducción de los animales en el rebaño, se aplican las siguientes restricciones: d) la edad de los conejos no supera los tres meses. (Apéndice II, Parte II, p. 1.3.4.4.1d Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.31	<i>Con fines de cría, podrán introducirse machos nulíparos y hembras de animales no ecológicos en caso de renovación del rebaño. Luego se crían de acuerdo con las normas de producción ecológica. (Apéndice II Parte II p. 1.3.4.4.2 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.32	<i>Con fines de cría, podrán introducirse machos nulíparos y hembras de animales no ecológicos en caso de renovación del rebaño. Luego se crían de acuerdo con las normas de producción ecológica. Además, el número de hembras está sujeto a los siguientes límites anuales: a) Podrá introducirse un máximo del 10 % de équidos adultos o de bovinos. (Apéndice II, Parte II, p. 1.3.4.4.2a Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.33	<i>Con fines de cría, podrán introducirse machos nulíparos y hembras de animales no ecológicos en caso de renovación del rebaño. Luego se crían de acuerdo con las normas de producción ecológica. Además, el número de hembras está sujeto a los siguientes límites anuales: a) podrá introducirse un máximo del 20 % de cerdos, ovejas, cabras, conejos o cérvidos adultos; (Apéndice II, Parte II, p. 1.3.4.4.2a Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.34	<i>Con fines de cría, podrán introducirse machos nulíparos y hembras de animales no ecológicos en caso de renovación del rebaño. Luego se crían de acuerdo con las normas de producción ecológica. Además, el número de hembras está sujeto a los siguientes límites anuales: b) cuando se trate de unidades que contengan menos de diez équidos, cérvidos o bovinos o conejos o menos de cinco animales porcinos, ovinos o caprinos, dicha renovación se limitará a un máximo de un animal por año. (Apéndice II, Parte II, p. 1.3.4.4.2b Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.35	<i>Los porcentajes especificados en el punto 1.3.4.4.2 podrán aumentar hasta el 40 % siempre que la autoridad competente haya confirmado que se cumple una de las siguientes condiciones: a) se llevó a cabo una ampliación significativa de la finca; b) una carrera fue reemplazada por otra; c) se desarrolló una nueva especialización en la ganadería. (Apéndice II Parte II p. 1.3.4.4.3 Reg. 2018/848) El período de conversión establecido en el punto 1.2.2 del anexo II, parte II del Reg. 2018/848 comienza como muy pronto cuando los animales se introducen en la unidad de producción durante el período de conversión (Apéndice II, Parte II, punto 1.3.4.4.4 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.36	<i>En los casos a que se refieren los puntos 1.3.4.4.1 a 1.3.4.4.4, parte II, anexo II del Reglamento. 2018/848, los animales no ecológicos se separan de otros animales de granja o pueden identificarse antes de que finalice el período de conversión mencionado en el punto 1.3.4.4.4. Parte II Anexo II Resolución 2018/848 (Apéndice II, Parte II, p. 1.3.4.4.5 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.37	<i>Los operadores conservarán documentación o justificantes, incluido el origen de los animales, la identificación de los animales según los sistemas pertinentes (individualmente o por lotes/rebaño/colmena), los registros veterinarios de los animales introducidos en la explotación, la fecha de llegada y el período de conversión. (Anexo II, Parte II, p. 1.3.4.5 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.38	<i>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: a) los piensos para animales de granja se obtienen principalmente de la explotación en la que se mantienen los animales o de unidades de producción ecológica o de unidades de producción en conversión dentro de otras explotaciones de la misma región; (Anexo II, Parte II, p. 1.4.1a, Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.5.1.39	<p>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: b) los animales de granja se alimentan con piensos ecológicos o en conversión que satisfagan las necesidades nutricionales de los animales en las distintas etapas de su desarrollo. (Apéndice II, Parte II, p. 1.4.1b Reg. 2018/848)</p> <p>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: c) está prohibido mantener animales de granja en condiciones que puedan provocar anemia o utilizar una dieta que provoque tal efecto; (Apéndice II, Parte II, p. 1.4.1c, Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.5.1.40	<p>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: b) No se permite la alimentación restringida en la producción animal a menos que esté justificada por razones veterinarias; (Apéndice II, Parte II, p. 1.4.1b Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.5.1.41	<p>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: b) No se permite la alimentación restringida en la producción animal a menos que esté justificada por razones veterinarias; (Apéndice II, Parte II, p. 1.4.1b Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.5.1.42	<p>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: c) está prohibido mantener animales de granja en condiciones que puedan provocar anemia o utilizar una dieta que provoque tal efecto; (Apéndice II, Parte II, p. 1.4.1c, Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.5.1.43	<p>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: d) el engorde siempre se ajuste a los patrones nutricionales normales de cada especie y a los principios de bienestar animal en cada etapa del proceso de cría. (Anexo II, Parte II, punto 1.4.1d del Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.5.1.44	<p>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: d) Está prohibida la alimentación forzada de animales; (Anexo II, Parte II, punto 1.4.1d del Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.5.1.45	<p>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: e) con excepción de las abejas, los cerdos y las aves de corral, los animales de granja tendrán acceso permanente a los pastos siempre que las condiciones lo permitan o tendrán acceso permanente a los forrajes; (Apéndice II, Parte II, p. 1.4.1e Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.5.1.46	<p>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: f) no se utilizan estimulantes del crecimiento ni aminoácidos sintéticos; (Apéndice II Parte II p. 1.4.1f Reg. 2018/848)</p>	Crítico
4.5.1.47	<p>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: g) es preferible alimentar a los animales con leche materna durante el período de lactancia durante un período mínimo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 14 apartado 3 letra a) Resolución 2018/848, durante este período sustitutos de la leche que contengan ingredientes sintetizados químicamente o no se utilizan ingredientes de origen vegetal (Anexo II, Parte II, punto 1.4.1g del Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.5.1.48	<p>Requerimientos nutricionales generales. En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: h) las materias primas para piensos de origen vegetal, de algas, de origen animal o de levadura deberán ser ecológicas; (Apéndice II Parte II p. 1.4.1h Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.5.1.49	<p>Requerimientos nutricionales generales. En lo que respecta a la nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: i) las materias primas para piensos no ecológicos de origen vegetal, algal, animal o de levadura, las materias primas para piensos de origen microbiológico o mineral, los aditivos para piensos y los coadyuvantes de elaboración sólo se utilizarán cuando hayan sido autorizados. para su uso en producción ecológica según el art. 24. Reg. 2018/848 y art. 3 del Reg. 2021/1165 (Anexo II, Parte II, punto 1.4.1 y Reg. 2018/848)</p>	Importante

4.5.1.50	<p>Pasto Pastoreo en terrenos ecológicos Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.4.2.2, los animales ecológicos pastarán en tierras ecológicas. (Apéndice II Parte II p. 1.4.2.1 Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.5.1.51	<p>Pasto Pastoreo en terrenos ecológicos Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.4.2.2, los animales ecológicos pastarán en tierras ecológicas. Sin embargo, los animales no ecológicos podrán utilizar pastos ecológicos durante un período limitado cada año, siempre que hayan sido criados de forma respetuosa con el medio ambiente en zonas financiadas en virtud de los artículos 23, 25, 28, 30, 31 y 34 del Reglamento (UE) No 1305/2013 y que no están presentes en terrenos orgánicos al mismo tiempo que los animales orgánicos. (Apéndice II, Parte II, p. 1.4.2.1 Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.5.1.52	<p>Pastoreo en tierras comunales y durante recorridos Los animales orgánicos podrán pastar en tierras comunales siempre que: a) no se han utilizado en tierras comunales productos o sustancias no aprobadas para su uso en la producción orgánica durante al menos los últimos tres años; (Apéndice II Parte II p. 1.4.2.2.1a Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.5.1.53	<p>Pastoreo en tierras comunales y durante recorridos Los animales orgánicos podrán pastar en tierras comunales siempre que: b) los animales no ecológicos que utilicen tierras comunes se mantengan de forma respetuosa con el medio ambiente en zonas subvencionadas en virtud de los artículos 23, 25, 28, 30, 31 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013; (Apéndice II, Parte II, p. 1.4.2.2.1b Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.5.1.54	<p>Pastoreo en tierras comunales y durante recorridos Los animales orgánicos podrán pastar en tierras comunales siempre que: (c) los productos animales producidos por animales orgánicos en su uso de tierras comunes no se considerarán productos orgánicos a menos que pueda demostrarse un aislamiento adecuado de los animales no orgánicos. (Apéndice II Parte II p. 1.4.2.2.1c Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.5.1.55	<p>Durante el viaje, los animales orgánicos pueden pastar en tierras no orgánicas mientras son conducidos de un pasto a otro. Durante este período, los animales orgánicos se separan de otros animales. (Apéndice II Parte II p. 1.4.2.2.2 Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.5.1.56	<p>Durante el viaje, los animales orgánicos pueden pastar en tierras no orgánicas mientras son conducidos de un pasto a otro. Se permiten piensos no ecológicos en forma de hierba y otras plantas en las que pastan los animales: a) por un período máximo de 35 días que abarque tanto el viaje al pasto como el regreso; (Apéndice II Parte II p. 1.4.2.2.2a Reg. 2018/848) o b) en relación con un máximo del 10 % de la ración total anual calculada como porcentaje de la materia seca de los piensos de origen agrícola. (Apéndice II, Parte II, p. 1.4.2.2.2b Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.5.1.57		
4.5.1.58	<p>Alimentación durante la conversión. Para granjas que producen ganado orgánico: (a) en promedio, hasta el 25% de la composición del alimento puede consistir en alimento en conversión a partir del segundo año de conversión. Este porcentaje podrá incrementarse hasta el 100 % cuando los piensos en conversión procedan de una explotación en la que se mantengan los animales; (Apéndice II, Parte II, p. 1.4.3.1a Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.5.1.59	<p>Alimentación durante la conversión. Para fincas que producen ganado orgánico: b) hasta el 20 % de la cantidad media total de piensos destinados al ganado podrá proceder del pastoreo o de la recolección en pastos permanentes, parcelas de cultivos perennes o proteaginosas sembradas en tierras gestionadas ecológicamente durante el primer año de conversión, siempre que las tierras Es parte de la misma finca. (Apéndice II, Parte II, p. 1.4.3.1b Reg. 2018/848)</p>	Menor

4.5.1.60	<i>Feed durante la conversión</i> <i>Para fincas que producen ganado orgánico:</i> <i>Si ambos tipos de piensos se utilizan para la alimentación durante el período de conversión a que se refieren las letras a), a) y b), el porcentaje total combinado de dichos piensos no excederá el porcentaje fijado en la letra a). y). (Apéndice II Parte II p. 1.4.3.1 Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.61	<i>Los valores numéricos contenidos en el punto 1.4.3.1 se calculan anualmente como porcentaje de la materia seca de los piensos de origen vegetal (anexo II, parte II, punto 1.4.3.2 del Reg. 2018/848).</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.62	<i>Los operadores mantendrán registros del sistema de alimentación y, cuando corresponda, del período de pastoreo. En particular, llevarán registros del nombre del pienso, incluida cualquier forma de pienso utilizada, por ejemplo, pienso compuesto, la proporción de diferentes materias primas en la ración y la proporción de pienso procedente de su propia explotación o de la misma región y, cuando en su caso, períodos de acceso a los pastos, períodos de aplicación de restricciones y documentos que confirmen la aplicación de los puntos 1.4.2 y 1.4.3 (anexo II, parte II, punto 1.4.4 del Reglamento 2018/848)</i> <i>La prevención de enfermedades. La prevención de enfermedades se basa en la selección de razas y líneas, las prácticas agrícolas, el uso de piensos de alta calidad, la garantía de ejercicio, una existencia adecuada y habitaciones adecuadas y adecuadas mantenidas en condiciones higiénicas (anexo II, parte II, punto 1.5.1.1 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.63	<i>La prevención de enfermedades. La prevención de enfermedades se basa en la selección de razas y líneas, las prácticas agrícolas, el uso de piensos de alta calidad, la garantía de ejercicio, una existencia adecuada y habitaciones adecuadas y adecuadas mantenidas en condiciones higiénicas (anexo II, parte II, punto 1.5.1.1 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.64		
4.5.1.65	<i>Queda prohibido el uso preventivo de medicamentos veterinarios alopáticos sintetizados químicamente, incluidos antibióticos y bolos compuestos de moléculas químicas alopáticas sintetizadas químicamente. (Anexo II, Parte II, punto 1.5.1.3 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.5.1.66	<i>Está prohibido el uso de potenciadores del crecimiento o la productividad (incluidos antibióticos, coccidiostáticos y otros potenciadores artificiales del crecimiento) y hormonas o agentes similares para el control reproductivo u otros fines (por ejemplo, inducir o sincronizar el estro). (Anexo II, Parte II, punto 1.5.1.4 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.5.1.67	<i>En el caso de obtener animales de granja de unidades de producción no ecológicas, se aplican medidas especiales, como pruebas de detección o períodos de cuarentena, según las condiciones locales (anexo II, parte II, punto 1.5.1.5 del Reglamento 2018/848).</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.68	<i>En lo que respecta a la limpieza y desinfección, sólo se permite el uso de productos para la limpieza y desinfección de edificios y equipos para animales de granja autorizados para su uso en producción ecológica de conformidad con el artículo 24. Reg. 2018/848 y art. 5(1) del Reg. 2021/1165 (Anexo II, Parte II, p. 1.5.1.6 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.69	<i>Las entidades mantienen documentación sobre el uso de estos productos, incluyendo la fecha o fechas de uso del producto, el nombre del producto, las sustancias activas que contiene y el lugar de dicho uso (Anexo II, Parte II, punto 1.5.1.6 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.70	<i>Las viviendas, los corrales, el equipo y el mobiliario deben limpiarse y desinfectarse adecuadamente para evitar la transmisión de infecciones y el crecimiento de organismos portadores de enfermedades. (Anexo II, Parte II, punto 1.5.1.7 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.71	<i>Las heces, la orina y el alimento no consumido o derramado deben eliminarse con la frecuencia necesaria para minimizar el olor y evitar atraer insectos o roedores. (Anexo II, Parte II, punto 1.5.1.7 del Reg. 2018/848)</i> <i>Rodenticidas (sólo en trampas) y productos y sustancias aprobados para su uso en producción ecológica de conformidad con el art. 9 y 24. Reg. 2018/848 (anexo II, parte II, punto 1.5.1.7 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>

4.5.1.72	<i>Cuidado veterinario. Si, a pesar de la introducción de medidas preventivas destinadas a garantizar la salud animal, los animales enferman o resultan heridos, serán tratados inmediatamente (anexo II, parte II, punto 1.5.2.1 del Reglamento 2018/848).</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.73	<i>Si el uso de medicamentos a base de plantas, homeopáticos y de otro tipo es inadecuado, podrán utilizarse, en caso necesario, medicamentos veterinarios alopáticos sintetizados químicamente, incluidos antibióticos, en condiciones estrictas y bajo la responsabilidad del veterinario (anexo II, parte II, punto 1.5. 2.2 del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.74	<i>Materias primas para piensos de origen mineral autorizadas para su uso en la producción ecológica de conformidad con el art. 24, aditivos dietéticos aprobados para su uso en producción ecológica de conformidad con el art. 24 y los productos fitoterapéuticos y homeopáticos tienen prioridad sobre el tratamiento con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, siempre que su efecto terapéutico sea eficaz para una determinada especie animal y la enfermedad para la que vayan a utilizarse (anexo II, parte II). . pag. 1.5.2.3 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.75		
4.5.1.76	<i>Materias primas para piensos de origen mineral autorizadas para su uso en la producción ecológica de conformidad con el art. 24, aditivos dietéticos aprobados para su uso en producción ecológica de conformidad con el art. 24 y los productos fitoterapéuticos y homeopáticos tienen prioridad sobre el tratamiento con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, siempre que su efecto terapéutico sea eficaz para una determinada especie animal y la enfermedad para la que vayan a utilizarse (anexo II, parte II). . pag. 1.5.2.3 Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.77	<i>Excepto en el caso de las vacunas, el tratamiento de enfermedades parasitarias y otros programas obligatorios de control de enfermedades, cuando un animal o grupo de animales se somete a más de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos antibióticos, en un período de 12 meses o más de un tratamiento si el período de producción de una serie de tratamientos sea inferior a un año, los animales de granja afectados y los productos derivados de ellos no se vendan como productos ecológicos y los animales de granja se sometan a los períodos de conversión mencionados en el punto 1.2. Anexo II Parte II Reg. 2018/848 (Apéndice II, Parte II, punto 1.5.2.4 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.78	<i>El tiempo de espera entre la administración de la última dosis de un medicamento veterinario alopático de síntesis química, incluidos los antibióticos, a un animal en condiciones normales de uso y la producción ecológica de productos derivados de ese animal será el doble del tiempo de espera legalmente establecido. establecido en el artículo 11 de la Directiva 2001/82/CE, y es de al menos 48 horas (Anexo II, Parte II, punto 1.5.2.5 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.79	<i>Los operadores conservarán registros o documentación justificativa de cualquier tratamiento realizado y, en particular, de la identificación de los animales tratados, la fecha del tratamiento, el diagnóstico, la posología, el nombre del medicamento y, en su caso, la prescripción veterinaria a efectos de atención veterinaria. y el período de espera aplicable antes de la comercialización y el etiquetado de productos animales como orgánicos (Anexo II, Parte II, p. 1.5.2.7 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.80	<i>El aislamiento, la calefacción y la ventilación de los edificios garantizan que la circulación del aire, los niveles de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y las concentraciones de gas se mantengan dentro de límites que garanticen el bienestar de los animales. El edificio permite suficiente ventilación natural y suficiente entrada de luz natural. (Apéndice II Parte II p. 1.6.1 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.81	<i>El alojamiento de los animales de granja no es obligatorio en zonas con condiciones climáticas adecuadas que permitan mantener a los animales al aire libre. En tales casos, los animales tienen acceso a refugios o zonas de sombra para protegerse de las condiciones climáticas desfavorables. (Apéndice II Parte II p. 1.6.2 Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.82	<i>La densidad ganadera de los animales de granja en los edificios garantiza su comodidad y bienestar y satisface las necesidades específicas de cada especie y depende, en particular, de la especie, la raza y la edad de los animales. También se tienen en cuenta las necesidades de comportamiento de los animales, que dependen especialmente del tamaño del grupo y del sexo de los animales. El alojamiento garantizará el bienestar de los animales proporcionándoles espacio suficiente para pararse con naturalidad, moverse con naturalidad, tumbarse con facilidad, darse la vuelta, acicalarse, adoptar todas las posiciones naturales y realizar todos los movimientos naturales, como estirar y batir las alas. (Anexo II, Parte II, p. 1.6.3 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.83	<i>Se respetarán las superficies mínimas de salas y espacios abiertos, así como los detalles técnicos de las salas establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 1. 14 apartado 3. Resolución 2018/848 (Anexo II, Parte II, punto 1.6.4 del Reg. 2018/848; Art. 3 del Reg. 2020/464, Anexo I del Reg. 2020/464))</i>	<i>Menor</i>

4.5.1.84	<i>La densidad animal total no supera el límite de 170 kg de nitrógeno orgánico al año por hectárea de tierra agrícola (Anexo II, Parte II, punto 1.6.6 del Reg. 2018/848) No se permite el uso de jaulas, cajas y plataformas planas en la cría de cualquier especie animal (Apéndice II, Parte II, punto 1.6.8 del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.85	<i>Si un animal de granja está confinado por motivos veterinarios, debe mantenerse en un área con suelo sólido y proporcionarle una cama acolchada u otro lugar adecuado para descansar. El animal debe poder girar libremente y estirarse en toda su longitud. (Apéndice II Parte II p. 1.6.9 Reg. 2018/848) Los animales orgánicos no pueden mantenerse en un recinto ubicado en terrenos muy húmedos o pantanosos. (Anexo II, Parte II, p. 1.6.10 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.86	<i>Todas las personas que tengan animales y los manipulen durante el transporte y el sacrificio deberán tener los conocimientos y capacidades básicos necesarios en materia de salud y bienestar de los animales y haber completado la formación adecuada exigida, en particular, por el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo (1) y el Reglamento del Consejo. (CE) n.º 1099/200 (2) para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento (Anexo II Parte II p. 1.7.1 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.87	<i>Las prácticas agrícolas, incluida la densidad ganadera y las condiciones de alojamiento, garantizan que se satisfagan las necesidades de desarrollo, fisiológicas y etológicas de los animales (apéndice II, parte II, punto 1.7.2 del Reglamento 2018/848).</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.88	<i>El ganado tendrá acceso permanente a zonas al aire libre que permitan a los animales circular libremente, preferentemente a pastos, siempre que las condiciones meteorológicas, estacionales y el estado del terreno lo permitan, salvo cualesquiera restricciones y obligaciones relativas a la protección de la salud humana y animal que se han impuesto en base a la normativa de la UE (Anexo II, Parte II, punto 1.7.3 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.89	<i>El número de animales de granja se limita para minimizar el pastoreo excesivo, la erosión del suelo, la erosión y la contaminación causada por los animales o por el esparcimiento de estiércol (anexo II, parte II, punto 1.7.4 del Reglamento 2018/848).</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.90	<i>El ganado tendrá acceso permanente a zonas al aire libre que permitan a los animales circular libremente, preferentemente a pastos, siempre que las condiciones meteorológicas, estacionales y el estado del terreno lo permitan, salvo cualesquiera restricciones y obligaciones relativas a la protección de la salud humana y animal que se han impuesto en base a la normativa de la UE (Anexo II, Parte II, punto 1.7.3 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.91	<i>El número de animales de granja se limita para minimizar el pastoreo excesivo, la erosión del suelo, la erosión y la contaminación causada por los animales o por el esparcimiento de estiércol (anexo II, parte II, punto 1.7.4 del Reglamento 2018/848).</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.92	<i>Está prohibido atar y aislar a los animales de granja, excepto a los animales individuales, durante un período de tiempo limitado y en la medida justificada por motivos veterinarios. El aislamiento de los animales de granja sólo podrá permitirse durante un período de tiempo limitado cuando esté en riesgo la seguridad de los trabajadores o por razones de bienestar animal. (Apéndice II Parte II p. 1.7.5 Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.93	<i>El operador ha solicitado permiso a la autoridad competente para mantener ganado atado en una explotación con un máximo de 50 animales (excluidos los juveniles), si no es posible dividir los animales en grupos adecuados a su comportamiento, siempre que tengan acceso a pastar durante el período de pastoreo y tener acceso a potreros al menos dos veces por semana cuando el pastoreo no sea posible. (Apéndice II Parte II p. 1.7.5 Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.94	<i>La duración del transporte de animales de granja se limita al mínimo (anexo II, parte II, punto 1.7.6 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.1.95	<i>Se evitan y limitan al mínimo todo tipo de sufrimiento, dolor y estrés durante toda la vida del animal, incluido durante el sacrificio (Anexo II, Parte II, punto 1.7.7 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.96	<i>Sin perjuicio de nuevos cambios en la legislación de la Unión sobre bienestar animal, excepcionalmente podrán permitirse, caso por caso, el corte de la cola de las ovejas, el recorte del pico realizado dentro de los tres primeros días de vida y el descornado, cuando estas prácticas mejoren la salud, el bienestar o La higiene de los animales de granja o donde están en riesgo es la seguridad de los empleados. (Apéndice II Parte II p. 1.7.8 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.5.1.97	<i>El descornado sólo podrá permitirse caso por caso cuando mejore la salud, el bienestar o la higiene de los animales de granja o cuando esté en riesgo la seguridad de los trabajadores. La autoridad competente permitirá el uso de estos procedimientos sólo si la entidad ha informado y justificado adecuadamente la necesidad de realizarlos y serán realizados por personal calificado. (Apéndice II Parte II p. 1.7.8 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.98	<i>Cualquier sufrimiento de los animales se limita al mínimo mediante el uso de anestesia o analgesia adecuada y la contratación de personal calificado para realizar los procedimientos, así como la realización de procedimientos en la edad más adecuada del animal (Apéndice II, Parte II, punto 1.7.9 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.1.99	<i>La castración física podrá realizarse en los casos justificados por el mantenimiento de la calidad del producto y las prácticas tradicionales de producción, pero únicamente en las condiciones establecidas en el punto 1.7.9. Parte II, Anexo II, Reg. 2018/848 (Apéndice II, Parte II, p. 1.7.10, Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.2	Disposiciones generales adicionales para bovinos, ovinos, caprinos y équidos	
4.5.2.1	Nutrición	
4.5.2.1.1	<i>Periodo mínimo de alimentación con leche materna. El período mínimo contemplado en el punto 1.4.1(a) de la parte II (g) del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848, en lo que respecta a la alimentación de los animales, preferentemente con leche materna, durante el período de lactancia es: (a) 90 días desde el nacimiento cuando se trate de bovinos y équidos; (Art.2a Reg.2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.2.1.2	<i>Periodo mínimo de alimentación con leche materna. El período mínimo a que se refiere el punto 1.4.1(a) de la parte II (g) del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848, en lo que respecta a la alimentación de los animales, preferiblemente con leche materna, durante el período de lactancia es:) 45 días desde el nacimiento en el caso de animales ovinos y caprinos. (Art. 2b Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.2.1.3	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: a) al menos el 60 % de los piensos procede de la misma explotación o, cuando esto no sea posible o no esté disponible, se produzca en cooperación con otras unidades de producción ecológicas o en conversión y con productores de piensos en el uso de piensos y materias primas para piensos de la misma región. Este porcentaje se incrementará al 70% a partir del 1 de enero de 2023 (Anexo II, Parte II, p. 1.9.1.1a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.2.1.4	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: b) los animales tengan acceso a los pastos siempre que las condiciones lo permitan; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.1.1b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.2.1.5	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: c) sin perjuicio de la letra b), se permitirá el acceso a pastos o zonas abiertas a los toros mayores de un año; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.1.1c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.2.1.6	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: d) cuando los animales tengan acceso a los pastos durante el período de pastoreo y el sistema de alojamiento invernal les permita libertad de movimiento, podrá eximirse de la obligación de proporcionarles zonas abiertas durante los meses de invierno; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.1.1d) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.2.1.7	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: e) el sistema de cría se basa en el aprovechamiento máximo de los pastos, según su disponibilidad en las diferentes épocas; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.1.1e) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.2.1.8	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: f) al menos el 60% de la materia seca de la ración diaria estará compuesta de forrajes, forrajes verdes, forrajes secos o ensilados. En relación con los animales destinados a la producción de leche, se permite reducir la proporción de estos piensos al 50% durante un período máximo de tres meses durante la lactancia temprana. (Anexo II, Parte II, p. 1.9.1.1f) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>

4.5.2.2	Instalaciones y prácticas agrícolas.	
4.5.2.2.1	<i>Ocupación y superficie mínima de habitaciones y espacios abiertos. Respecto al ganado vacuno, ovino, caprino y équidos, la densidad ganadera y la superficie mínima de habitaciones y espacios abiertos se mantienen de conformidad con la parte I del anexo I del Reglamento. 2020/464. (Art. 3 Reg. 2020/464)</i>	<i>Importante</i>
4.5.2.2.2	<i>Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: a) los suelos interiores sean lisos pero no resbaladizos; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.1.2a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.2.2.3	<i>Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: b) en las habitaciones exista suficiente superficie cómoda, limpia y seca para tumbarse o descansar, con una estructura sólida y sin listones. La zona de estar dispone de un lugar amplio y seco para tumbarse, cubierto con ropa de cama. La ropa de cama es de paja u otro material natural adecuado. El mantillo podrá mejorarse y enriquecerse con cualquier producto mineral autorizado como fertilizante o mejorador de la fertilidad del suelo para su uso en la producción ecológica de conformidad con el art. 24 Reg. 2018/848 (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.1.2b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.2.2.4	<i>Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: c) sin perjuicio del art. 3 apartado 1, párrafo primero, letra a) y art. 3 sección Considerando que, de conformidad con el segundo párrafo de la Directiva 2008/119/CE del Consejo, está prohibido mantener terneros de más de una semana de edad en establos individuales, excepto para animales individuales, durante un período limitado y en la medida necesaria por razones veterinarias; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.1.2c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.2.2.5	<i>Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: d) si el ternero está confinado por motivos veterinarios, se mantendrá en una zona con suelo sólido y se le proporcionará una cama con ropa de cama. La pantorrilla debe poder girar libremente y estirarse en toda su longitud. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.1.2d) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.3	Disposiciones generales adicionales para los cérvidos	
4.5.3.1	Nutrición	
4.5.3.1.1	<i>Periodo mínimo de alimentación con leche materna. El período mínimo a que se refiere el punto 1.4.1(a) de la parte II g) del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848, en lo que respecta a la alimentación de los cérvidos, preferentemente con leche materna durante el período de lactancia, es de 90 días a partir de nacimiento. (Art. 5 Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.3.1.2	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: a) al menos el 70 % de los piensos procede de la misma explotación o, cuando esto no sea posible o no esté disponible, se produzca en cooperación con otras unidades de producción ecológicas o en conversión y con productores de piensos en el uso de piensos y materias primas para piensos de la misma región... (Anexo II, Parte II, p. 1.9.2.1a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.3.1.3	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: b) los animales tengan acceso a los pastos siempre que las condiciones lo permitan; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.1b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.3.1.4	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: c) cuando los animales tengan acceso a pastos durante el período de pastoreo y el sistema de alojamiento invernal les permita libertad de movimiento, podrá eximirse de la obligación de proporcionarles zonas abiertas durante los meses de invierno; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.1c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.3.1.5	<i>En materia de alimentación, se aplicarán las siguientes disposiciones: d) el sistema de cría se basará en el aprovechamiento máximo de los pastos, según su disponibilidad en las distintas épocas del año; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.1d) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>

4.5.3.1.6	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: e) al menos el 60 % de la materia seca de la ración diaria esté compuesta de forrajes, forrajes verdes, forrajes secos o ensilaje. Para las hembras de cérvidos productores de leche, se permite una reducción de hasta el 50 % durante un período máximo de tres meses durante la lactancia temprana; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.1e) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.3.1.7	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: f) durante la temporada de crecimiento, debe ser posible el pastoreo natural en el prado. Está prohibido mantener animales en potreros que no puedan proporcionar forraje para el pastoreo; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.1f) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.3.1.8	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: g) la alimentación complementaria sólo se permite en caso de que las oportunidades de pastoreo sean insuficientes debido a las malas condiciones climáticas; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.1g) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.3.1.9	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: h) los animales mantenidos en recintos deberán disponer de agua limpia y fresca. Cuando no haya una fuente de agua natural fácilmente disponible para los animales, se deben proporcionar lugares para abreviar a los animales. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.1h) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.3.2	Instalaciones y prácticas agrícolas.	
4.5.3.2.1	<i>Ocupación y superficie mínima de espacios abiertos. En el caso de los ciervos, la densidad ganadera y la superficie mínima de habitaciones y espacios abiertos se mantienen de conformidad con la parte II del anexo I del Reglamento. 2020/464. (Art. 6 Reg. 2020/464)</i>	Menor
4.5.3.2.2	<i>Los cérvidos deben mantenerse en corrales o corrales al aire libre, y se les debe proporcionar pastoreo cuando las condiciones lo permitan. (Art. 7(1) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.3.2.3	<i>Los corrales o corrales al aire libre deben construirse de tal manera que se puedan separar las distintas especies de cérvidos cuando sea necesario. (Art. 7(2) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.3.2.4	<i>Cada corral o recinto al aire libre debe poder dividirse en dos áreas, o cada recinto o recinto al aire libre debe estar adyacente a otro recinto o recinto al aire libre, de modo que en cada área o recinto o recinto el cuidado se pueda realizar de forma secuencial. (Art. 7(3) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.3.2.5	<i>Los cérvidos deberían contar con elementos de protección visual y climática, preferiblemente mediante refugios naturales, por ejemplo, asegurándose de que haya grupos de árboles o arbustos, partes o bordes de bosques en el recinto o cercado al aire libre; si esto no fuera suficientemente posible durante todo el año, deberían preverse refugios artificiales cubiertos. (Art. 8(1) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.3.2.6	<i>Los corrales o corrales exteriores para ciervos deberán estar equipados con elementos o cubiertos con vegetación para que los animales puedan limpiarse las astas. (Art. 8(2) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.3.2.7	<i>Durante las últimas etapas de la gestación y dos semanas después del parto, las venadas deben tener acceso a áreas cubiertas de vegetación que les permitan esconder a sus crías. (Art. 8(3) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.3.2.8	<i>Las cercas alrededor de los corrales o corredores al aire libre deben construirse de tal manera que los ciervos no puedan escapar. (Art. 8(4) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.3.2.9	<i>En lo que respecta a las prácticas de alojamiento y gestión, se aplicarán las siguientes disposiciones: a) los cérvidos dispondrán de escondites, refugios y vallas que no representen una amenaza para los animales; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.2a) Reg. 2018/848)</i>	Menor

4.5.3.2.10	<i>Las siguientes reglas se aplican a las prácticas de alojamiento y manejo: (b) en los recintos de los ciervos, los animales deben poder revolcarse en el barro para limpiar su pelaje y regular su temperatura corporal; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.2b) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.3.2.11	<i>Las siguientes disposiciones se aplicarán a los locales y prácticas de limpieza: (c) los pisos de todos los locales serán lisos pero no resbaladizos; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.2c) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.3.2.12	<i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas: d) en todos los locales de construcción sólida sin listones hay suficiente zona cómoda, limpia y seca para tumbarse/descansar. La zona de estar dispone de un lugar amplio y seco para tumbarse, cubierto con ropa de cama. La ropa de cama es de paja u otro material natural adecuado. La cama podrá mejorarse y enriquecerse con cualesquiera productos minerales permitidos en el art. 24 como fertilizante o mejorador de la fertilidad del suelo para uso en producción orgánica; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.2d) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.5.3.2.13	<i>Se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con los locales y las prácticas agrícolas: e) las zonas de alimentación se establecerán en zonas protegidas de las inclemencias del tiempo y accesibles tanto a los animales como a las personas que los cuiden. El suelo cercano a las áreas de alimentación está endurecido, mientras que el comedero debe estar techado; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.2e) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.3.2.14	<i>Se aplicarán las siguientes disposiciones con respecto al alojamiento y las prácticas agrícolas: f) cuando no pueda garantizarse un acceso continuo a los piensos, las zonas de alimentación se diseñarán de manera que todos los animales puedan alimentarse al mismo tiempo. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.2.2f) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.4	Disposiciones generales adicionales para los cerdos	
4.5.4.1	Nutrición	
4.5.4.1.1	<i>El período mínimo a que se refiere el punto 1.4.1(a) de la parte II g) del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848, en lo que respecta a la alimentación de los cerdos, preferentemente con leche materna, durante el período de lactancia es de 40 días a partir de nacimiento. (Art.9 Reg. 2020/464)</i>	Menor
4.5.4.1.2	<i>En lo que respecta a la alimentación, se aplicarán los siguientes requisitos: a) al menos el 30 % de los piensos proceden de la misma explotación o, cuando esto no sea posible o no esté disponible, se produzcan en cooperación con otras unidades de producción ecológica o unidades de producción en período de conversión y con operadores que produzcan piensos utilizando piensos y materias primas para piensos de la misma región; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.3.1a) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.4.1.3	<i>En cuanto a la nutrición, se aplican los requisitos siguientes: b) a la ración diaria se añaden forrajes, forrajes verdes, forrajes secos o ensilados; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.3.1b) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.4.1.4	<i>En lo que respecta a la alimentación, se aplicarán los siguientes requisitos: c) cuando los agricultores no puedan obtener piensos proteicos exclusivamente de producción ecológica y la autoridad competente haya confirmado que no se dispone de piensos proteicos ecológicos en cantidad suficiente, podrán utilizarse piensos proteicos no ecológicos hasta que 31 de diciembre de 2026, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: (i) no esté disponible en forma orgánica; (ii) se produce o prepara sin disolventes químicos; (iii) su uso se limita a alimentar lechones que pesen hasta 35 kg con compuestos proteicos específicos; y (iv) el porcentaje máximo permitido durante un período de 12 meses para esos animales no excede el 5%. Deberá calcularse el porcentaje de materia seca de los piensos de origen agrícola (Anexo II, Parte II, p. 1.9.3.1c) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.5.4.2	Instalaciones y prácticas agrícolas.	
4.5.4.2.1	<i>Para los cerdos, la densidad de población y la superficie mínima de alojamiento y espacios abiertos se determinan de conformidad con la parte III del anexo I. Inicio 2020/464 (Art. 10 Reg. 2020/464)</i>	Menor
4.5.4.2.2	<i>Al menos la mitad de la superficie mínima de las habitaciones y espacios abiertos especificados en la parte III del anexo I debería ser de construcción sólida, es decir, sin listones ni rejillas. (Art. 11 Reg. 2020/464)</i>	Menor

4.5.4.2.3	<i>Las zonas al aire libre deben proporcionar condiciones cómodas para los cerdos. Siempre que sea posible, se prefieren las zonas cubiertas de árboles o bosques. (Art. 12(1) Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.4.2.4	<i>Las áreas al aire libre deben tener un clima exterior y proporcionar acceso a los refugios, así como condiciones para mantener la temperatura corporal correcta de los cerdos. (Art. 12(2) Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.4.2.5	<i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas: a) los suelos interiores sean lisos pero no resbaladizos; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.1.2a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.4.2.6	<i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas: b) en las habitaciones exista suficiente superficie cómoda, limpia y seca para tumbarse o descansar, con una estructura sólida y sin listones. La zona de estar dispone de un lugar amplio y seco para tumbarse, cubierto con ropa de cama. La ropa de cama es de paja u otro material natural adecuado. El mantillo podrá mejorarse y enriquecerse con cualquier producto mineral autorizado como fertilizante o mejorador de la fertilidad del suelo para su uso en la producción ecológica de conformidad con el art. 24 Reg. 2018/848 (Anexo II, Parte II, p. 1.9.3.2b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.4.2.7	<i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas: c) siempre deberá haber una cama de paja u otro material adecuado lo suficientemente grande como para permitir que todos los cerdos del corral se acuesten al mismo tiempo, de manera que cada cerdo ocupe el mayor espacio posible; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.3.2c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.4.2.8	<i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas: d) las cerdas se mantengan en grupos, excepto durante el último período de gestación y durante el período de alimentación, durante los cuales las cerdas deberán poder moverse libremente en sus recintos y sus movimientos sólo podrán restringirse por períodos cortos; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.3.2d) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.4.2.9	<i>Con respecto a las prácticas de alojamiento y manejo, se aplicarán las siguientes disposiciones: (e) sujeto a requisitos adicionales de paja, se proporcionará a las cerdas paja u otro material natural adecuado en cantidades suficientes unos días antes de la fecha prevista del parto para permitirles construir un nido; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.3.2e) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.4.2.10	<i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas: f) los corrales permiten a los cerdos satisfacer sus necesidades fisiológicas y excavar. Se pueden utilizar varios sustratos para fines de grabado. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.3.2f) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5	Disposiciones generales adicionales para las aves de corral	
4.5.5.1	El origen de los animales.	
4.5.5.1.1		
4.5.5.1.2	<i>Para evitar el uso de métodos de producción intensivos, las aves de corral se mantienen hasta que alcanzan la edad mínima de sacrificio o se mantienen líneas de aves de corral de crecimiento lento adaptadas para la cría al aire libre (anexo II, parte II, punto 1.9.4.1). 2018/848). Cuando el ganadero de que se trate no utilice líneas de aves de corral de crecimiento lento, se aplicará la siguiente edad mínima de sacrificio: a) 81 días para los pollos; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.1a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.1.3	<i>Para evitar el uso de métodos de producción intensivos, las aves de corral se mantienen hasta que alcanzan la edad mínima de sacrificio o se mantienen líneas de aves de corral de crecimiento lento adaptadas para la cría al aire libre (anexo II, parte II, punto 1.9.4.1). 2018/848). Cuando el ganadero de que se trate no utilice líneas de aves de corral de crecimiento lento, se aplicará la siguiente edad mínima de sacrificio: b) 150 días para los capones; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.1b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.5.5.1.4	<i>Para evitar el uso de métodos de producción intensivos, las aves de corral se mantienen hasta que alcanzan la edad mínima de sacrificio o se mantienen líneas de aves de corral de crecimiento lento adaptadas para la cría al aire libre (anexo II, parte II, punto 1.9.4.1). 2018/848). Cuando el ganadero no utilice líneas de aves de corral de crecimiento lento, se aplicará la siguiente edad mínima de sacrificio: c) 49 días para el pato pekinés; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.1c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.1.5	<i>Para evitar el uso de métodos de producción intensivos, las aves de corral se mantienen hasta que alcanzan la edad mínima de sacrificio o se mantienen líneas de aves de corral de crecimiento lento adaptadas para la cría al aire libre (anexo II, parte II, punto 1.9.4.1). 2018/848). Cuando el ganadero de que se trate no utilice líneas de aves de corral de crecimiento lento, se aplicará la siguiente edad mínima de sacrificio: d) 70 días para las hembras de pato real; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.1d) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.1.6	<i>Para evitar el uso de métodos de producción intensivos, las aves de corral se mantienen hasta que alcanzan la edad mínima de sacrificio o se mantienen líneas de aves de corral de crecimiento lento adaptadas para la cría al aire libre (anexo II, parte II, punto 1.9.4.1). 2018/848). Cuando el ganadero de que se trate no utilice líneas de aves de corral de crecimiento lento, se aplicará la siguiente edad mínima de sacrificio: e) 84 días para los patos criollos machos; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.1e) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.1.7	<i>Para evitar el uso de métodos de producción intensivos, las aves de corral se mantienen hasta que alcanzan la edad mínima de sacrificio o se mantienen líneas de aves de corral de crecimiento lento adaptadas para la cría al aire libre (anexo II, parte II, punto 1.9.4.1). 2018/848). Cuando el ganadero de que se trate no utilice líneas de aves de corral de crecimiento lento, se aplicará la siguiente edad mínima de sacrificio: f) 92 días en el caso de los patos mulard; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.1f) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.1.8	<i>Para evitar el uso de métodos de producción intensivos, las aves de corral se mantienen hasta que alcanzan la edad mínima de sacrificio o se mantienen líneas de aves de corral de crecimiento lento adaptadas para la cría al aire libre (anexo II, parte II, punto 1.9.4.1). 2018/848). Cuando el agricultor no utilice líneas de aves de corral de crecimiento lento, se aplicará la siguiente edad mínima de sacrificio: g) 94 días para las pintadas; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.1g) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.1.9	<i>Para evitar el uso de métodos de producción intensivos, las aves de corral se mantienen hasta que alcanzan la edad mínima de sacrificio o se mantienen líneas de aves de corral de crecimiento lento adaptadas para la cría al aire libre (anexo II, parte II, punto 1.9.4.1). 2018/848). Cuando el ganadero no utilice líneas de aves de corral de crecimiento lento, se aplicará la siguiente edad mínima de sacrificio: h) 140 días para los pavos y gansos machos destinados a asar; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.1h) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.1.10	<i>Para evitar el uso de métodos de producción intensivos, las aves de corral se mantienen hasta que alcanzan la edad mínima de sacrificio o se mantienen líneas de aves de corral de crecimiento lento adaptadas para la cría al aire libre (anexo II, parte II, punto 1.9.4.1). 2018/848). Cuando el ganadero en cuestión no utilice líneas de aves de corral de crecimiento lento, se aplicará la siguiente edad mínima de sacrificio: i) 100 días para las pavas. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.1i) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.2	Nutrición	
4.5.5.2.1	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: a) al menos el 30 % de los piensos procede de la propia explotación o, cuando esto no sea posible o no esté disponible, se produzca en cooperación con otras unidades de producción ecológicas o en conversión y con operadores que produzcan piensos utilizando piensos y materias primas para piensos de la misma región; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.2a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.2.2	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: b) a la ración alimentaria diaria se añaden forrajes, forrajes verdes, forrajes secos o ensilados; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.3.2b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>

4.5.5.2.3	<p><i>En lo que respecta a la alimentación, se aplicarán las siguientes disposiciones: c) cuando los ganaderos no puedan obtener piensos proteicos exclusivamente procedentes de la producción ecológica para especies de aves de corral y la autoridad competente haya confirmado que no se dispone de piensos proteicos ecológicos en cantidad suficiente, podrán utilizarse piensos proteicos no ecológicos. ser utilizado para el 31 de diciembre de 2025, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (Anexo II, Parte II, punto 1.9.4.2c) del Reg. 2018/848):</i></p> <p><i>(i) no está disponible en forma orgánica;</i></p> <p><i>(ii) ha sido producido o preparado sin disolventes químicos;</i></p> <p><i>(iii) su uso se limita a la alimentación de aves jóvenes con compuestos proteicos específicos; y</i></p> <p><i>(iv) el porcentaje máximo permitido durante un período de 12 meses para esos animales no excede el 5%. Se deberá calcular el porcentaje de materia seca de los piensos de origen agrícola.</i></p>	Importante
4.5.5.3	Bienestar de los animales	
4.5.5.3.1	<i>Las aves de corral vivas no se despluman (está prohibido) (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.3) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.5.5.4	Instalaciones y prácticas agrícolas.	
4.5.5.4.1	<i>Para las aves de corral, la densidad de población y la superficie mínima de habitaciones y espacios abiertos se determinarán sobre la base de la parte IV del anexo I. Inicio 2020/464 (Art. 14 Reg. 2020/464)</i>	Menor
4.5.5.4.2	<i>Los gallineros deben construirse de manera que permitan a las aves un fácil acceso a las áreas abiertas. A tal efecto, se aplican los siguientes principios: a) las paredes exteriores del gallinero tienen aberturas de entrada y salida que proporcionan acceso directo a zonas abiertas; (Art. 15(1a) Reglamento 2020/464)</i>	Importante
4.5.5.4.3	<i>Los gallineros deben construirse de manera que permitan a las aves un fácil acceso a las áreas abiertas. A tal efecto, se aplican las siguientes reglas: b) cada orificio individual de salida/entrada tiene el tamaño adecuado para adaptarse al tamaño de las aves; (Art. 15(1b) Reglamento 2020/464)</i>	Importante
4.5.5.4.4	<i>Los gallineros deben construirse de manera que permitan a las aves un fácil acceso a las áreas abiertas. A tal efecto, se aplican las siguientes reglas: c) las aves tienen fácil acceso a los orificios de salida/entrada; (Art. 15(1c) Reglamento 2020/464)</i>	Importante
4.5.5.4.5	<i>Los gallineros deben construirse de manera que permitan a las aves un fácil acceso a las áreas abiertas. A tal efecto, se aplican las siguientes reglas: d) las aberturas en el borde exterior del gallinero tendrán una longitud total de 4 m por cada 100 m² de superficie útil de la superficie mínima de las habitaciones del gallinero; (Art. 15(1d) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.5.4.6	<i>Los gallineros deben construirse de manera que permitan a las aves un fácil acceso a las áreas abiertas. A tal efecto, se aplican las siguientes reglas: e) se proporciona una rampa hacia las aberturas elevadas. (Art. 15(1e) Reglamento 2020/464)</i>	Importante
4.5.5.4.7	<i>En el caso de gallineros con refugio se aplican las siguientes reglas: a) las paredes externas tanto en el interior de la casa hacia el refugio como en el lado del refugio hacia el espacio abierto tienen aberturas de entrada/salida que permiten un fácil acceso al refugio o a las áreas de espacio abierto respectivamente; (Art. 15(2a) Reglamento 2020/464)</i>	Importante
4.5.5.4.8	<i>En el caso de gallineros con cobertizo, se aplican las siguientes reglas: b) las aberturas que conducen desde el interior del gallinero al cobertizo tienen una longitud total de 2 m por cada 100 m² de superficie útil del área interna mínima del gallinero, y las aberturas que conducen desde el refugio al área en el espacio abierto tienen una longitud total de al menos 4 m por cada 100 m² de área útil, área interna mínima del gallinero; (Art. 15(2b) Reglamento 2020/464)</i>	Menor

4.5.5.4.9	<p><i>En el caso de gallineros con refugio se aplican las siguientes reglas:</i></p> <p><i>c) la superficie útil del refugio no se tendrá en cuenta a la hora de calcular la densidad de población ni la superficie mínima dentro y fuera del gallinero, tal como se establece en la parte IV del anexo I. Sin embargo, una parte exterior cubierta adicional del edificio destinado a aves de corral que tenga un aislamiento que haga que esa parte del edificio tenga una temperatura diferente de la que prevalece en el exterior del edificio podrá tenerse en cuenta para el cálculo de la densidad de población y la superficie interior mínima establecida en la parte IV de la Anexo I, si se cumplen las siguientes condiciones: (Art. 15(2c) Reglamento 2020/464):</i></p> <p><i>(i) sea totalmente accesible las 24 horas del día; (Art.15(2c(i) Reglamento 2020/464)</i></p> <p><i>ii) cumple los requisitos establecidos en los puntos 1.6.1 y 1.6.3 de la parte II del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848; (Art. 15(2c(ii) Reglamento 2020/464)</i></p> <p><i>iii) cumple los mismos requisitos para la apertura de salida/entrada que los especificados para los refugios en la letra a). (a) y (b) de este párrafo; (Art.15(2c(iii) Reg. 2020/464)</i></p>	Menor
4.5.5.4.10		
4.5.5.4.11		
4.5.5.4.12		
4.5.5.4.13	<p><i>En el caso de los gallineros con cobertizo, se aplicarán las siguientes normas: d) la superficie útil del cobertizo no está incluida en la superficie utilizable total de los gallineros para aves de corral para el sacrificio a que se refiere el punto 1.9.4.4, letra a), de la parte II . m) Anexo II del Reglamento (UE) 2018/848. (Art. 15(2d) Reglamento 2020/464)</i></p>	Menor
4.5.5.4.14	<p><i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para múltiples manadas:</i></p> <p><i>a) las habitaciones separadas deben garantizar un contacto limitado con otras manadas y evitar la posibilidad de que se mezclen aves pertenecientes a diferentes manadas en el gallinero; (Art. 15(3a) Reglamento 2020/464)</i></p>	Menor
4.5.5.4.15		
4.5.5.4.16	<p><i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas:</i></p> <p><i>b) se aplican los siguientes tamaños máximos de manada por habitación separada del gallinero: (Art. 15(3b) Reglamento 2020/464):</i></p> <p><i>i) 3 000 padres de Gallus gallus; (Art.15(3b(i) Reglamento 2020/464)</i></p>	Menor
4.5.5.4.17	<p><i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas:</i></p> <p><i>b) se aplican los siguientes tamaños máximos de manada por habitación separada del gallinero: (Art. 15(3b) Reglamento 2020/464):</i></p> <p><i>(ii) 10.000 pollitas; (Art. 15(3b(ii) Reglamento 2020/464)</i></p>	Menor
4.5.5.4.18	<p><i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas:</i></p> <p><i>b) se aplican los siguientes tamaños máximos de manada por habitación separada del gallinero: (Art. 15(3b) Reglamento 2020/464):</i></p> <p><i>iii) 4 800 piezas de aves de corral Gallus gallus para sacrificio; (Art. 15(3b(iii) Reglamento 2020/464)</i></p>	Menor
4.5.5.4.19	<p><i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas:</i></p> <p><i>b) se aplican los siguientes tamaños máximos de manada por habitación separada del gallinero: (Art. 15(3b) Reglamento 2020/464):</i></p> <p><i>(iv) 2.500 capones; (Art.15(3b(iv) Reglamento 2020/464)</i></p>	Menor
4.5.5.4.20	<p><i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas:</i></p> <p><i>b) se aplican los siguientes tamaños máximos de manada por habitación separada del gallinero: (Art. 15(3b) Reglamento 2020/464):</i></p> <p><i>v) 4.000 pulardos; (Art. 15 apartado 3b(v) Reg. 2020/464)</i></p>	Menor
4.5.5.4.21	<p><i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas:</i></p> <p><i>b) se aplican los siguientes tamaños máximos de manada por habitación separada del gallinero: (Art. 15(3b) Reglamento 2020/464):</i></p> <p><i>(vi) 2.500 pavos; (Art. 15 apartado 3b(vi) Reg. 2020/464)</i></p>	Menor

4.5.5.4.22	<i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas: b) se aplican los siguientes tamaños máximos de manada por habitación separada del gallinero: (Art. 15(3b) Reglamento 2020/464): (vii) 2 500 gansos; (Art. 15(3b(vii) Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.4.23	<i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas: b) se aplican los siguientes tamaños máximos de manada por habitación separada del gallinero: (Art. 15(3b) Reglamento 2020/464): viii) 3 200 patos Pekín machos o 4 000 patos Pekín hembras; (Art. 15(3b(viii) Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.4.24	<i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas destinadas a varias manadas: b) se aplican los siguientes tamaños máximos de manada por cada habitación separada del gallinero: (Art. 15(3b) Reg. 2020/464): (ix) 3.200 patos criollos machos o 4.000 patos criollos hembras; (Art. 15(3b(ix) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.4.25	<i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas: b) se aplican los siguientes tamaños máximos de manada por habitación separada del gallinero: (Art. 15(3b) Reglamento 2020/464): x) 3 200 patos Mulard machos o 4 000 patos Mulard hembras; (Art. 15(3b(x) Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.4.26	<i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas: b) se aplican los siguientes tamaños máximos de manada por habitación separada del gallinero: (Art. 15(3b) Reglamento 2020/464): (xi) 5.200 gallinas de guinea; (Art. 15(3b(xi) Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.4.27	<i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas: c) las habitaciones separadas estarán separadas por una mampara sólida en el caso de aves de corral para sacrificio distintas de Gallus gallus; esta partición sólida garantiza que cada habitación del gallinero esté completamente separada físicamente de las habitaciones adyacentes desde el suelo hasta el techo; (Art. 15(3c) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.4.28	<i>En el caso de gallineros con habitaciones separadas para varias manadas: d) Las habitaciones separadas estarán separadas por tabiques macizos, tabiques parcialmente cerrados, redes o redes en el caso de progenitores de Gallus gallus, gallinas ponedoras, pollitas, gallos ponedores y aves de corral de engorde de Gallus gallus. (Art. 15(3d) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.4.29		
4.5.5.4.30	<i>Cuando se utilicen sistemas de varios niveles, se aplicarán las siguientes normas: a) los sistemas de varios niveles solo podrán utilizarse para reproductores de Gallus gallus, gallinas ponedoras, pollitas destinadas a la producción posterior de huevos, pollitas destinadas a reproductores posteriores y gallos ponedores; (Art. 15(4a) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.4.31	<i>Cuando se utilizan sistemas de varios niveles, se aplican las siguientes reglas: b) los sistemas de varios niveles no tienen más de tres niveles de espacio utilizable, incluida la planta baja; (Art. 15(4b) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.4.32	<i>Cuando se utilicen sistemas de niveles múltiples, se aplicarán los siguientes principios: (c) los niveles superiores se construirán de tal manera que impidan que los excrementos caigan sobre las aves que se encuentran debajo y estarán equipados con un sistema eficaz para la eliminación de los excrementos de los pollos. estiércol; (Art. 15(4c) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.4.33	<i>Cuando se utilicen sistemas multinivel, se aplicarán los siguientes principios: d) las inspecciones de aves se podrán realizar fácilmente en todos los niveles; (Art. 15(4d) Reglamento 2020/464) Cuando se utilicen sistemas de varios niveles, se aplicarán los siguientes principios: e) los sistemas de varios niveles garantizarán el movimiento fácil y libre de todas las aves a los distintos niveles o zonas intermedias; (Art. 15 apartado 4e Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.4.34	<i>Cuando se utilicen sistemas de varios niveles, se aplicarán los siguientes principios: e) los sistemas de varios niveles garantizarán el movimiento fácil y libre de todas las aves a los distintos niveles o zonas intermedias; (Art. 15 apartado 4e Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>

4.5.5.4.35	<i>Cuando se utilicen sistemas de varios niveles, se aplicarán los siguientes principios: f) los sistemas de varios niveles se construirán de forma que todas las aves tengan fácil acceso a las zonas al aire libre. (Art. 15(4f) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.4.36	<i>Los gallineros están equipados con perchas o niveles elevados para sentarse, o ambos. Se proporcionarán a las aves desde una edad temprana perchas o áreas elevadas para sentarse, o ambas, en tamaños y proporciones adecuadas al tamaño del grupo y de las aves, como se especifica en el anexo I, parte IV, Reglamento 2020/464 (Art. 15(5) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.4.37	<i>Se permite el uso de gallineros móviles siempre que se muevan periódicamente durante el ciclo de producción para proporcionar plantas a las aves y al menos antes de la introducción de un nuevo lote de aves. La densidad de población de las aves de corral para el sacrificio, tal como se establece en el anexo I, parte IV, secciones 4 a 9, podrá aumentarse hasta un máximo de 30 kg de peso vivo/m², siempre que la superficie del nivel más bajo del galpón móvil no supere los 150 m². (Art. 15(6) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.5	Requisitos en materia de vegetación y características de las zonas de espacios abiertos.	
4.5.5.5.1	<i>Las áreas abiertas para aves de corral son atractivas para las aves y totalmente accesibles para todas las aves. (Art. 16(1) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.5.2	<i>En el caso de gallineros en los que se proporcionen habitaciones separadas para albergar múltiples manadas, las áreas abiertas correspondientes a cada habitación separada deberán estar separadas para garantizar un contacto limitado con otras manadas y que no se mezclen aves pertenecientes a diferentes manadas. (Art. 16(2) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Importante</i>
4.5.5.5.3	<i>Las zonas abiertas avícolas están cubiertas principalmente de vegetación compuesta por diversos tipos de plantas. (Art. 16(3) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.5.4	<i>Se coloca un número suficiente de elementos de seguridad, refugios, arbustos o árboles en todo el espacio abierto para garantizar que las aves utilicen toda el espacio abierto de manera sostenible (Art. 16(4) Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.5.5	<i>La vegetación que se encuentra en el área de espacio abierto se mantiene para reducir los posibles excedentes de nutrientes (Art. 16(5) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.5.6	<i>Los límites de las zonas al aire libre no deben extenderse más de 150 m desde la abertura de entrada/salida más cercana del gallinero. Sin embargo, esta distancia podrá ampliarse hasta 350 m desde la salida/entrada del edificio más cercana, siempre que se distribuya uniformemente en todo el espacio abierto un número suficiente de refugios contra condiciones climáticas desfavorables y depredadores, con al menos cuatro refugios por hectárea. En el caso de los gansos, las aves deben poder satisfacer sus necesidades comiendo hierba en un espacio abierto. (Art. 16(6) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.5.7	<i>Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: a) al menos un tercio de la superficie del suelo es maciza, es decir, no está hecha de listones ni rejillas, y está cubierta con basura como paja, virutas de madera, arena o turba; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.5.8	<i>Se aplicarán los siguientes requisitos con respecto a las prácticas de alojamiento y gestión: b) en los gallineros de gallinas ponedoras se dispone de una superficie suficientemente grande para la recogida de heces; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.5.5.9	<i>Se aplicarán los siguientes requisitos a las prácticas agrícolas y de alojamiento: c) los edificios deberán vaciarse del ganado antes de la introducción de un nuevo lote de aves de corral criadas. Durante este tiempo, se deben limpiar y desinfectar los edificios y equipos. Además, tras la cría de cada lote de aves de corral, los corrales se dejarán vacíos durante un período fijado por los Estados miembros para permitir la regeneración de la vegetación. La entidad mantendrá documentación o documentación de respaldo respecto de la aplicación de dicho período. Estos requisitos no se aplican cuando las aves de corral no se mantienen en grupos, no se mantienen en corrales y se mueven libremente durante el día; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.5.5.5.10	Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: <i>d) las aves de corral tendrán acceso a zonas al aire libre durante al menos un tercio de su vida. Sin embargo, las gallinas ponedoras y las aves de corral para el sacrificio deben tener acceso a zonas al aire libre durante al menos un tercio de su vida, salvo restricciones periódicas impuestas en virtud de las normas de la Unión; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4d) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.5.5.11	Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: <i>e) se proporcione acceso continuo a espacios abiertos durante todo el día desde la edad más temprana posible y siempre que las condiciones físicas y fisiológicas lo permitan, salvo restricciones periódicas impuestas en virtud de la legislación de la Unión; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4e) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.5.5.5.12	Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: <i>f) no obstante lo dispuesto en el punto 1.6.5, en el caso de aves reproductoras y pollitas de menos de 18 semanas, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el punto 1.7.3 en cuanto a restricciones y obligaciones relativas a la protección del público y de los animales. sanitarias impuestas en virtud de la normativa de la Unión y cuando las aves reproductoras y las pollitas de menos de 18 semanas de edad no tengan, por tanto, acceso a zonas al aire libre, los cobertizos se considerarán zonas al aire libre y, en tales casos, estarán vallados con malla de alambre para separarlas. de otras aves; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4f) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.5.5.13	Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: <i>g) las zonas al aire libre para las aves de corral deberán permitir que las aves tengan fácil acceso a un número adecuado de bebederos; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4g) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.5.5.14	Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: <i>h) las zonas abiertas para aves de corral estén cubiertas principalmente de vegetación; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4h) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.5.5.15	Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: <i>i) si la disponibilidad de piensos en una zona determinada es limitada, por ejemplo debido a una capa de nieve prolongada o a una sequía, la alimentación con forrajes formará parte de la dieta de las aves de corral; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4i) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.5.5.16	Se aplican los siguientes requisitos con respecto a las prácticas de alojamiento y gestión: <i>j) cuando las aves de corral se mantengan en interiores debido a restricciones u obligaciones impuestas por la legislación de la Unión, las aves deberán tener acceso en todo momento a suficiente forraje y material adecuado para satisfacer sus necesidades. sus necesidades etológicas; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4j) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.5.5.5.17	Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: <i>k) las aves acuáticas tendrán acceso a un arroyo, estanque, lago o piscina siempre que las condiciones climáticas e higiénicas lo permitan, de modo que puedan satisfacerse las necesidades específicas de cada especie y los requisitos de bienestar animal; cuando las condiciones climáticas no permiten dicho acceso, las aves tienen acceso a agua que les permite sumergir la cabeza y limpiarse las plumas; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4k) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.5.5.5.18	Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: <i>l) la luz natural podrá complementarse con luz artificial de manera que el tiempo máximo de iluminación por día sea de 16 horas con un período ininterrumpido de al menos ocho horas de descanso nocturno sin luz artificial; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4l) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.5.5.5.19	Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: <i>m) la superficie total utilizable de los gallineros para aves de sacrificio en la unidad de producción no supera los 1.600 m²; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4m) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.5.5.5.20	Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: <i>n) no se permitirán más de 3.000 gallinas ponedoras en una habitación del gallinero. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.4.4n) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.5.6	Disposiciones generales adicionales para conejos	

4.5.6.1	Nutrición	
4.5.6.1.1	<i>El período mínimo a que se refiere el punto 1.4.1(a) de la parte II g) del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848, en lo que respecta a la alimentación de los conejos, preferentemente con leche materna, durante el período de lactancia es de 42 días a partir de nacimiento. (Art. 17 Reg. 2020/464)</i>	Menor
4.5.6.1.2	<i>En cuanto a la nutrición, se aplican los siguientes requisitos: a) al menos el 70 % de los piensos procede de la propia explotación o, cuando esto no sea posible o no esté disponible, se produzca en cooperación con otras unidades de producción ecológicas o en conversión y con operadores que produzcan piensos utilizando piensos y materias primas para piensos de la misma región; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.5.1a) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.6.1.3	<i>En cuanto a la nutrición, se aplican los siguientes requisitos: b) que los conejos tengan acceso a los pastos siempre que las condiciones lo permitan; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.5.1b) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.6.1.4	<i>En cuanto a la nutrición, se aplican los siguientes requisitos: c) el sistema de mantenimiento se basa en el aprovechamiento máximo de los pastos, según su disponibilidad en determinadas estaciones; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.5.1c) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.6.1.5	<i>En cuanto a la alimentación, se aplicarán los siguientes requisitos: d) cuando no se disponga de hierba en cantidad suficiente, se proporcionarán piensos fibrosos como paja o heno. Las plantas forrajeras constituyen al menos el 60% de la dieta. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.5.1d) Reg. 2018/848)</i>	Menor
4.5.6.2	Instalaciones y prácticas agrícolas.	
4.5.6.2.1	<i>En el caso de los conejos, la densidad de población y la superficie mínima de las habitaciones y espacios abiertos se determinan según el anexo I, parte V. Reg. 2020/464 (Art. 18 Reg. 2020/464)</i>	Menor
4.5.6.2.2	<i>Durante el período de pastoreo, los conejos se mantienen en una habitación móvil en los pastos o en una habitación estacionaria con acceso al pasto. (Art. 19(1) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.6.2.3	<i>Durante el período restante, los conejos se pueden mantener en una habitación fija con acceso a un parque exterior con plantas, preferiblemente un pasto. (Art. 19(2) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.6.2.4	<i>Las salas de pasto móviles se mueven con la mayor frecuencia posible para garantizar el máximo uso del pasto para el pastoreo, y el diseño de dichas salas permite que los conejos pasten en el pasto. (Art. 19(3) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.6.2.5		
4.5.6.2.6	<i>El diseño interior de salas fijas y móviles es el siguiente: a) la altura de la habitación es tal que todos los conejos puedan pararse con las orejas rectas; (Art. 20(1a) Reglamento 2020/464)</i>	Importante
4.5.6.2.7	<i>El diseño interior de salas fijas y móviles es el siguiente: b) es posible albergar diferentes grupos de conejos y mantener la integridad de los gazapos cuando entran en la etapa de engorde; (Art. 20(1b) Reglamento 2020/464)</i>	Menor
4.5.6.2.8	<i>El diseño interior de salas fijas y móviles es el siguiente: c) los conejos machos, las conejas preñadas y las conejas reproductoras podrán separarse del grupo con fines específicos de bienestar animal y durante períodos de tiempo específicos, y deberá mantenerse contacto visual con los demás conejos; (Art. 20(1c) Reglamento 2020/464)</i>	Menor

4.5.6.2.9	<i>El diseño interior de salas fijas y móviles es el siguiente: d) la coneja tiene la oportunidad de alejarse del nido y regresar a él para cuidar a las crías; (Art. 20(1d) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.2.10		
4.5.6.2.11	<i>El diseño interior de salas fijas y móviles es el siguiente: e) la superficie de las habitaciones garantiza: i) un refugio cubierto con escondites oscuros suficientes para todas las categorías de conejos; (Art. 20 apartado 1e(i) Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.2.12	<i>El diseño interior de salas fijas y móviles es el siguiente: e) la superficie de las habitaciones garantiza: ii) acceso a los nidos para todas las conejas al menos una vez a la semana antes de la fecha prevista de nacimiento y al menos hasta el final del período de alimentación; (Art.20(1e(ii) Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.2.13	<i>El diseño interior de salas fijas y móviles es el siguiente: e) la superficie de las habitaciones garantiza: (iii) acceso a un número suficiente de nidos para las crías, con un mínimo de un nido por hembra amamantando a sus crías; (Art. 20 apartado 1e(iii) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.2.14	<i>El diseño interior de salas fijas y móviles es el siguiente: e) la superficie de las habitaciones garantiza: (iv) materiales para que los conejos puedan roer (Art.20(1e(iv) Reg. 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.2.15		<i>Menor</i>
4.5.6.2.16	<i>El diseño del área exterior en instalaciones con sala permanente es el siguiente: a) el área está equipada con plataformas elevadas, cuyo número es suficiente y se distribuyen uniformemente sobre el área mínima del área; (Art. 20(2a) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.2.17	<i>El diseño de la zona exterior en instalaciones con sala permanente es el siguiente: b) la zona esté rodeada por una valla lo suficientemente alta y enterrada a suficiente profundidad para impedir que los animales escapen saltando por encima o cavando debajo de la valla; (Art. 20(2b) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.2.18	<i>El diseño de la zona exterior en instalaciones con sala permanente es el siguiente: c) si el área exterior es de hormigón, se proporciona fácil acceso a la parte plantada del recorrido exterior. Sin un fácil acceso a este tramo, el área del área de concreto no se puede tener en cuenta al calcular el área mínima de espacio abierto; (Art. 20(2c) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.2.19		
4.5.6.2.20	<i>El diseño de la zona exterior en instalaciones con sala permanente es el siguiente: d) la superficie de las habitaciones garantiza: i) un refugio cubierto con escondites oscuros suficientes para todas las categorías de conejos; (Art.20(2d(i) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.2.21	<i>El diseño de la zona exterior en instalaciones con sala permanente es el siguiente: d) la superficie de las habitaciones garantiza: (ii) materiales para que los conejos los muerdan. (Art.20(2d(ii) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.3	Requisitos en materia de vegetación y características de las zonas de espacios abiertos.	

4.5.6.3.1	<i>La vegetación del recinto exterior se mantiene periódicamente de forma que resulte atractiva para los conejos. (Art. 21(1) Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.3.2	<i>Durante el período de pastoreo, hay una rotación regular de los pastos gestionados de manera que garanticen un pastoreo óptimo de los conejos. (Art. 21(2) del Reglamento 2020/464)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.3.3	<i>Los siguientes requisitos se aplican a las instalaciones y prácticas agrícolas: a) en las habitaciones exista suficiente superficie cómoda, limpia y seca para tumbarse/descansar, con una estructura sólida y sin listones. La zona de estar dispone de un lugar amplio y seco para tumbarse, cubierto con ropa de cama. La ropa de cama es de paja u otro material natural adecuado. El mantillo podrá mejorarse y enriquecerse con cualquier producto mineral autorizado como fertilizante o mejorador de la fertilidad del suelo para su uso en la producción ecológica de conformidad con el art. 24 Reg. 2018/848 (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.5.2a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.6.3.4	<i>Se aplicarán los siguientes requisitos con respecto a las prácticas de alojamiento y gestión: b) los conejos se mantendrán en grupos; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.5.2b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.3.5	<i>Se aplican los siguientes requisitos con respecto a las instalaciones y las prácticas agrícolas: c) las explotaciones mantienen razas resistentes adaptadas a las condiciones externas; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.5.2c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.3.6	<i>Con respecto a las prácticas de alojamiento y gestión, se aplicarán los siguientes requisitos: (d) los conejos deberán tener acceso a: (i) un refugio cubierto con escondites oscuros; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.5.2d(i)) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.3.7	<i>Los siguientes requisitos se aplican con respecto a las prácticas de alojamiento y manejo: (d) los conejos tienen acceso a: (ii) un área al aire libre con vegetación, preferiblemente pasto; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.5.2d(ii)) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.3.8	<i>Con respecto a las prácticas de alojamiento y manejo, se aplicarán los siguientes requisitos: (d) los conejos deberán tener acceso a: (iii) una plataforma elevada para posarse, en el interior o al aire libre; (Apéndice II Parte II p. 1.9.5.2d(iii)) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.6.3.9	<i>Los siguientes requisitos se aplican con respecto a las prácticas de alojamiento y manejo: (d) los conejos tienen acceso a: (iv) material de nidificación para todas las hembras lactantes. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.5.2d(iv)) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.7	Disposiciones generales adicionales relativas a las abejas	
4.5.7.1	El origen de los animales.	
4.5.7.1.1	<i>En el caso de la apicultura, se da prioridad a la especie Apis mellifera y sus ecotipos locales (Anexo II, Parte II, p. 1.9.6.1) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.7.2	Nutrición	
4.5.7.2.1	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: a) al final de la temporada de producción, las colmenas dispongan de un suministro de miel y polen suficiente para que las abejas sobrevivan el invierno; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.2a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.5.7.2.2	<i>En materia de nutrición, se aplican las siguientes disposiciones: b) la alimentación artificial de las colonias de abejas sólo se permite cuando la supervivencia de las colmenas esté en riesgo debido a las condiciones climáticas. En tal caso, para alimentar a las colonias de abejas se utiliza miel orgánica, polen orgánico, jarabe de azúcar orgánico o azúcar orgánico. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.2a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.5.7.3	Cuidado de la salud	

4.5.7.3.1	<p><i>En materia de protección de la salud, se aplican las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>a) para la protección de marcos, colmenas y panales, en particular contra plagas, únicamente los rodenticidas utilizados en trampas y productos y sustancias apropiados aprobados para su uso en producción orgánica de conformidad con el art. 9 y 24 Reg. 2018/848 (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.3a) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Importante</i>
4.5.7.3.2	<p><i>En materia de protección de la salud, se aplican las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>b) se permite el uso de medios físicos para desinfectar los colmenares, como el uso de vapor caliente y luz solar directa; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.3b) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Importante</i>
4.5.7.3.3	<p><i>En materia de protección de la salud, se aplican las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>c) la práctica de destruir crías está permitida únicamente para aislar la infección por Varroa destructor (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.3c) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Menor</i>
4.5.7.3.4	<p><i>En materia de protección de la salud, se aplican las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>d) si, a pesar de las medidas preventivas, las colonias enferman o se infectan, serán tratadas inmediatamente y, si es necesario, podrán ser colocadas en colmenares aislados; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.3d) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Menor</i>
4.5.7.3.5	<p><i>En materia de protección de la salud, se aplican las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>e) en casos de infección por Varroa destructor, se permite el uso de ácido fórmico, láctico, acético y oxálico, así como mentol, timol, eucaliptol o alcanfor (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.3e) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Menor</i>
4.5.7.3.6	<p><i>En materia de protección de la salud, se aplican las siguientes disposiciones: f) en caso de tratamiento con medicamentos alopáticos de síntesis química, incluidos antibióticos, distintos de los productos y sustancias autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con los artículos 9 y 24, durante el período de tratamiento las colonias sometidas El tratamiento se coloca en colmenares aislados y toda la cera se reemplaza con cera de apiarios orgánicos. A continuación, se aplicará a dichas familias la conversión prevista en el punto 1.2.2 durante un período de doce meses. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.3f) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Importante</i>
4.5.7.4	Bienestar de los animales	
4.5.7.4.1	<p><i>Se aplican a la apicultura las siguientes disposiciones generales adicionales:</i></p> <p><i>a) está prohibido destruir las abejas en los panales como método relacionado con la recolección de productos apícolas; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.4a) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Importante</i>
4.5.7.4.2	<p><i>Se aplican a la apicultura las siguientes disposiciones generales adicionales:</i></p> <p><i>b) está prohibida la mutilación de las abejas, como cortar las alas de la abeja reina. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.4b) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Importante</i>
4.5.7.5	Instalaciones y prácticas agrícolas.	
4.5.7.5.1	<p><i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas:</i></p> <p><i>a) los colmenares estén ubicados en zonas que proporcionen fuentes de néctar y polen constituidas esencialmente por plantas cultivadas ecológicamente o, en su caso, vegetación natural, o bosques que no estén gestionados de acuerdo con normas de producción ecológica, o cultivos tratados únicamente con métodos de bajo impacto sobre el entorno; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.5a) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Importante</i>
4.5.7.5.2	<p><i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas:</i></p> <p><i>b) los colmenares estén situados a una distancia suficiente de fuentes que puedan provocar la contaminación de los productos apícolas o una mala salud de las abejas; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.5b) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Importante</i>

4.5.7.5.3	<p><i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas:</i></p> <p><i>c) el colmenar esté situado de tal manera que, en un radio de 3 km a partir del mismo, las fuentes de néctar y polen sean esencialmente plantas cultivadas biológicamente o vegetación natural o cultivos sometidos únicamente a métodos de bajo impacto ambiental correspondientes a los métodos a que se refieren los artículos 28 y 30 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, que no supongan una amenaza para la calificación de la apicultura como ecológica. Estos requisitos no se aplican a áreas donde no hay floración o las colmenas están inactivas; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.5c) Reg. 2018/848)</i></p>	<p><i>Importante</i></p>
4.5.7.5.4	<p><i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas:</i></p> <p><i>d) las colmenas y los materiales utilizados en la apicultura estén fabricados esencialmente a partir de materiales naturales que no representen un riesgo de contaminación del medio ambiente o de los productos apícolas; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.5d) Reg. 2018/848)</i></p>	<p><i>Importante</i></p>
4.5.7.5.5	<p><i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas:</i></p> <p><i>e) la cera de abejas utilizada para las nuevas mangueras proviene de unidades de producción ecológicas; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.5e) Reg. 2018/848)</i></p>	<p><i>Importante</i></p>
4.5.7.5.6	<p><i>Las siguientes disposiciones se aplican a las prácticas agrícolas y de vivienda: f) en las colmenas sólo se permiten productos naturales como propóleos, ceras y aceites vegetales; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.5f) Reg. 2018/848)</i></p>	<p><i>Importante</i></p>
4.5.7.5.7	<p><i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas:</i></p> <p><i>g) se prohíbe el uso de repelentes sintéticos durante las operaciones de extracción de miel; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.5g) Reg. 2018/848)</i></p>	<p><i>Importante</i></p>
4.5.7.5.8	<p><i>Las siguientes disposiciones se aplican a los locales y prácticas agrícolas:</i></p> <p><i>h) está prohibido obtener miel de panales que contengan gusanos; (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.5h) Reg. 2018/848)</i></p>	<p><i>Importante</i></p>
4.5.7.5.9	<p><i>En lo que respecta a las instalaciones y las prácticas de gestión, se aplicarán las siguientes disposiciones: i) la apicultura no se considerará ecológica si se lleva a cabo en regiones o zonas designadas por los Estados miembros como regiones o zonas en las que la apicultura ecológica no es posible. (Apéndice II, Parte II, p. 1.9.6.5i) Reg. 2018/848)</i></p>	<p><i>Importante</i></p>
4.5.7.5.10	<p><i>Obligación de mantener la documentación:</i></p> <p><i>Los operadores mantendrán un mapa a escala adecuada o coordenadas geográficas de la ubicación de las colmenas, que deberán presentar a la autoridad de inspección o al organismo de certificación demostrando que las áreas accesibles a las colonias de abejas cumplen con los requisitos del presente Reglamento.</i></p> <p><i>En el registro del apiario sobre alimentación suplementaria se deberá inscribir la siguiente información: nombre del producto utilizado, fechas, cantidades y colmenas en las que se utiliza el producto.</i></p> <p><i>Se registra la zona en la que se ubica el apiario junto con la identificación de las colmenas y el período de movimiento.</i></p> <p><i>Todas las medidas adoptadas, incluida la retirada de alzas y la extracción de miel, se registran en el registro del apiario. También se debe registrar la cantidad y fechas de recolección de miel (Anexo II, Parte II, p. 1.9.6.6, Reg. 2018/848)</i></p>	<p><i>Importante</i></p>
4.6	Regulaciones sobre la producción de alimentos procesados.	
4.6.1	Condiciones generales para la producción de alimentos procesados.	
4.6.1.1	<p><i>Los operadores que produzcan alimentos transformados cumplirán, en particular, las normas detalladas de producción establecidas en la parte IV del anexo II y en los actos de ejecución a que se refiere el apartado. 3 de este artículo. (Artículo 16, apartado 1, del Reglamento 2018/848)</i></p>	<p><i>Menor</i></p>
4.6.1.2	<p><i>Los aditivos alimentarios y coadyuvantes de procesamiento, así como otras sustancias e ingredientes utilizados en el procesamiento de alimentos, así como otras prácticas utilizadas en el procesamiento, como el ahumado, cumplen con los principios de buenas prácticas de fabricación (Anexo II, Parte IV, punto 1.1 del Reg. 2018) /848) y Art.6 Reg.2021/1165)</i></p>	<p><i>Importante</i></p>

4.6.1.3	<i>Las entidades productoras de alimentos procesados establecen y actualizan procedimientos adecuados basados en la identificación sistemática de las etapas críticas de procesamiento (Anexo II, Parte IV, punto 1.2 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.1.4	<i>La utilización de los procedimientos mencionados en el punto 1.2 garantiza que los productos fabricados se procesen siempre de conformidad con el presente reglamento (Anexo II, Parte IV, punto 1.3 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.1.5	<i>Los operadores cumplirán los procedimientos mencionados en el punto 1.2 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, aplicarán dichos procedimientos, en particular: (a) tomar precauciones y mantener registros de esas medidas; (Apéndice II, Parte IV, punto 1.4a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.1.6	<i>Los operadores cumplirán los procedimientos a que se refiere el punto 1.2 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, aplicarán dichos procedimientos y, en particular: b) implementarán actividades de limpieza adecuadas, controlarán su eficacia y mantendrán registros de dichas actividades; (Anexo II, Parte IV, punto 1.4b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.1.7	<i>Los operadores cumplirán los procedimientos mencionados en el punto 1.2 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, aplicarán dichos procedimientos y, en particular: c) garantizarán que no se comercialicen productos no ecológicos con un marcado que haga referencia a la producción ecológica. (Apéndice II, Parte IV, punto 1.4c) Reg. 2018/848)</i>	Crítico
4.6.1.8	<i>Durante la preparación, los productos orgánicos procesados, en conversión y no orgánicos se separan entre sí en el tiempo o el espacio. Si se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos en cualquier combinación de los mismos en una unidad de procesamiento determinada, el operador: a) informa en consecuencia a la autoridad competente o, en su caso, a la autoridad de control o al organismo de certificación (anexo II, parte IV, punto 1.5a). 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.1.9	<i>Durante la preparación, los productos orgánicos procesados, en conversión y no orgánicos se separan entre sí en el tiempo o el espacio. Si se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos en cualquier combinación de los mismos en una unidad de procesamiento determinada, el operador: (b) realizar las operaciones de manera continua hasta completar completamente su producción, de manera que se asegure que estén separadas en el tiempo o el espacio de operaciones similares realizadas sobre cualquier otro tipo de producto (orgánico, en conversión o no orgánico); (Anexo II, Parte IV, punto 1.5b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.1.10	<i>Durante la preparación, los productos orgánicos procesados, en conversión y no orgánicos se separan entre sí en el tiempo o el espacio. Si se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos en cualquier combinación de los mismos en una unidad de procesamiento determinada, el operador: (c) antes y después de las operaciones, almacenar los productos orgánicos, los productos en conversión y los productos no orgánicos de manera que se asegure su separación en el tiempo o el espacio; (Anexo II, Parte IV, punto 1.5c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.1.11	<i>Durante la preparación, los productos orgánicos procesados, en conversión y no orgánicos se separan entre sí en el tiempo o el espacio. Si se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos en cualquier combinación de los mismos en una unidad de procesamiento determinada, el operador: d) proporcionar un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades procesadas; (Anexo II, Parte IV, punto 1.5d) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.1.12	<i>Durante la preparación, los productos orgánicos procesados, en conversión y no orgánicos se separan entre sí en el tiempo o el espacio. Si se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos en cualquier combinación de los mismos en una unidad de procesamiento determinada, el operador: e) tomar las medidas necesarias para garantizar la trazabilidad de los lotes y evitar la mezcla o sustitución de productos orgánicos, en conversión y no orgánicos; (Anexo II, Parte IV, punto 1.5e) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.1.13	<i>Durante la preparación, los productos orgánicos procesados, en conversión y no orgánicos se separan entre sí en el tiempo o el espacio. Si se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos en cualquier combinación de los mismos en una unidad de procesamiento determinada, el operador: (f) opera con productos orgánicos o en conversión solo después de una limpieza adecuada del equipo de producción. (Apéndice II, Parte IV, punto 1.5f) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.6.1.14	<i>Productos, sustancias y técnicas que reproducen propiedades perdidas durante el procesamiento y almacenamiento de alimentos orgánicos, reparan los efectos de la negligencia que se produce durante el procesamiento de alimentos orgánicos o que de otro modo pueden inducir a error sobre la verdadera naturaleza de los productos que se comercializarán. no se utilizará. como alimento ecológico (anexo II, parte IV, punto 1.6) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.6.2	Requisitos detallados para la producción de alimentos procesados.	
4.6.2.1	Técnicas permitidas para el procesamiento de productos alimenticios.	
4.6.2.1.1	<i>Cuando se procesen productos alimenticios en el contexto de la producción ecológica, solo podrán utilizarse técnicas que cumplan las normas establecidas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2018/848 y, en particular, aquellas que cumplan las normas específicas pertinentes aplicables al procesamiento. de alimentos ecológicos establecidos en el artículo. 7, con las disposiciones pertinentes establecidas en el capítulo III de dicho Reglamento y con las normas detalladas de producción establecidas en la parte IV del anexo II de dicho Reglamento. (Art. 23(1) Reglamento 2020/464)</i>	Importante
4.6.2.2	Composición de alimentos procesados	
4.6.2.2.1	<i>Por lo que respecta a la composición de los alimentos ecológicos transformados, se cumplen las siguientes condiciones: a) el producto afectado se produce principalmente a partir de ingredientes de origen agrícola o de productos destinados a ser utilizados como alimentos enumerados en el anexo I; para determinar si un producto se ha elaborado principalmente a partir de estos productos, no se tienen en cuenta los aditivos en forma de agua y sal; (Anexo II, Parte IV, punto 2.1a) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.6.2.2.2	<i>Con respecto a la composición de los alimentos orgánicos procesados, se cumplen las siguientes condiciones: (b) el ingrediente orgánico no aparece junto con el mismo ingrediente en forma no orgánica; (Anexo II, Parte IV, punto 2.1b) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.6.2.2.3	<i>Con respecto a la composición de los alimentos orgánicos procesados, se cumplen las siguientes condiciones: (c) el ingrediente durante el período de conversión no se presenta junto con el mismo ingrediente en forma orgánica o no orgánica. (Anexo II, Parte IV, punto 2.1c) Reg. 2018/848)</i>	Importante
4.6.2.3	Uso de determinados productos y sustancias en el procesamiento de alimentos.	
4.6.2.3.1	<i>En la transformación de alimentos, a excepción de los productos y sustancias del sector vitivinícola a los que se aplica el punto 2 de la parte VI, y con excepción de la levadura a la que se aplica el punto 1.3 de la parte VII, solo se aplicarán los aditivos alimentarios, los coadyuvantes tecnológicos y los ingredientes no ecológicos. Podrán utilizarse productos de origen agrícola permitidos de conformidad con el art. 24 o 25 para su uso en producción ecológica y los productos y sustancias a que se refiere el punto 2.2.2 y el art. 4 y 7 del Reg. 2021/1165 (Anexo II, Parte IV, punto 2.2.1 del Reg. 2018/848)</i>	Crítico
4.6.2.3.2	<i>Se permite el uso de los siguientes productos y sustancias en el procesamiento de alimentos: a) preparados a base de microorganismos y enzimas alimentarias utilizados habitualmente en el procesamiento de alimentos, siempre que las enzimas alimentarias que se vayan a utilizar como aditivos alimentarios hayan sido autorizadas para su uso en la producción ecológica de conformidad con el artículo 24 Reg. 2018/848 (Anexo II, Parte IV, p. 2.2.2a Reg. 2018/848)</i>	Crítico
4.6.2.3.3	<i>Se permite el uso de los siguientes productos y sustancias en el procesamiento de alimentos: (b) sustancias y productos tal como se definen en el art. 3 apartado 2 letra c) y letra (d) punto (i) del Reglamento (CE) n° 1334/2008 etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparados aromatizantes naturales de conformidad con el artículo 16 apartado 2, 3 y 4 Reg. 2018/848 (Apéndice II, Parte IV, p. 2.2.2b Reg. 2018/848)</i>	Crítico
4.6.2.3.4	<i>Se permite el uso de los siguientes productos y sustancias en el procesamiento de alimentos: c) colorantes para marcar la carne y los huevos de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1333/2008; (Apéndice II, Parte IV, p. 2.2.2c, Reg. 2018/848)</i>	Crítico

4.6.2.3.5	Se permite el uso de los siguientes productos y sustancias en el procesamiento de alimentos: d) los tintes naturales y las sustancias de revestimiento naturales, en el caso del teñido decorativo tradicional de cáscaras de huevo cocido, producidos con vistas a su comercialización durante un período determinado del año; (Anexo II, Parte IV, punto 2.2.2d del Reg. 2018/848)	Crítico
4.6.2.3.6	Se permite el uso de los siguientes productos y sustancias en el procesamiento de alimentos: e) agua potable y sal orgánica o inorgánica (que contenga cloruro de sodio o potasio como ingrediente principal), comúnmente utilizadas en el procesamiento de alimentos; (Apéndice II Parte IV p. 2.2.2e Reg. 2018/848)	Crítico
4.6.2.3.7	Se permite el uso de minerales (incluidos oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y oligoelementos en el procesamiento de alimentos siempre que su uso en alimentos destinados al consumo normal sea "directamente requerido" en el sentido de que lo exija directamente la legislación de la Unión o los reglamentos nacionales. de conformidad con el Derecho de la Unión, con el resultado de que el alimento no puede comercializarse en absoluto como alimento destinado al consumo normal si no se añaden estos minerales, vitaminas, aminoácidos o microelementos (anexo II, parte IV, p. 2.2. 2f(i) Reg.2018/848)	Crítico
4.6.2.3.8	En el procesamiento de alimentos podrán utilizarse los siguientes productos y sustancias: f) minerales (incluidos oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y oligoelementos, siempre que: (ii) en el caso de alimentos comercializados con características sanitarias específicas o efectos, o nutricionales o en relación con las necesidades de grupos específicos de consumidores: — en los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo 111), su uso está autorizado en virtud de dicho Reglamento y de los actos adoptados de conformidad con sus artículos. 11 apartado 1 de este Reglamento con respecto a estos productos, o — en productos regulados por la Directiva 2006/125/CE de la Comisión 112), su uso está autorizado en virtud de dicha Directiva. (Apéndice II, Parte IV, p. 2.2.2f(ii) Reg. 2018/848)	Crítico
4.6.2.3.9	Sólo los productos de limpieza y desinfección autorizados para su uso en el procesamiento de conformidad con el art. 24 Reg. 2018/848 y el artículo 5, apartado 3, del Reg. 2021/1165 podrán utilizarse para este fin. Los operadores deberán mantener registros del uso de estos productos, incluyendo la fecha o fechas de uso de cada producto, el nombre del producto, las sustancias activas que contiene y el lugar de uso. (Anexo II, Parte IV, punto 2.2.3 del Reg. 2018/848)	Importante
4.6.2.3.10	A efectos del cálculo a que se refiere el artículo 30 apartado 5, se aplicarán los siguientes requisitos: determinados aditivos alimentarios autorizados para su uso en producción ecológica de conformidad con el art. 24 están clasificados como ingredientes de origen agrícola (Anexo II, Parte IV, punto 2.2.4a del Reg. 2018/848)	Importante
4.6.2.3.11	A efectos del cálculo a que se refiere el artículo 30, apartado 5, se aplicarán los siguientes requisitos: b) Los preparados y sustancias a que se refiere el punto 2.2.2.a). a), c), d), e) y f) no están clasificados como ingredientes de origen agrícola (Anexo II, Parte IV, punto 2.2.4b del Reg. 2018/848)	Importante
4.6.2.3.12	A efectos del cálculo a que se refiere el artículo 30 apartado 5, se aplicarán los siguientes requisitos: c) La levadura y los productos de levadura se clasificarán como ingredientes de origen agrícola. (Apéndice II, Parte IV, p. 2.2.4c, Reg. 2018/848)	Importante
4.6.3	Normativas relativas a la producción de piensos procesados.	
4.6.3.1	Técnicas permitidas para el procesamiento de productos alimenticios.	
4.6.3.1.1	Cuando se procesen productos alimentarios en el contexto de la producción ecológica, solo podrán utilizarse técnicas que cumplan las normas establecidas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2018/848, en particular las normas específicas pertinentes aplicables al procesamiento de piensos ecológicos establecidas en el artículo 8, con las disposiciones pertinentes establecidas en el capítulo III de dicho Reglamento y con las normas detalladas de producción establecidas en la parte V del anexo II de dicho Reglamento, cuyas técnicas no reproducen las propiedades perdidas durante el procesamiento y almacenamiento de piensos ecológicos, no subsanen los efectos de negligencias que se produzcan durante el procesamiento de piensos ecológicos o de otro modo no puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza de los productos. (Art. 24(1) Reglamento 2020/464)	Importante

4.6.3.1.2	<i>Los operadores que produzcan piensos transformados cumplirán, en particular, las normas detalladas de producción establecidas en la parte V del anexo II y en los actos de ejecución a que se refiere el apartado. 3 de este artículo (artículo 17, apartado 1, del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.6.3.2		
4.6.3.2.1	<i>Requisitos generales para la producción de piensos procesados. Los aditivos para piensos, coadyuvantes de procesamiento y otras sustancias e ingredientes utilizados en el procesamiento de piensos, así como otras prácticas de procesamiento como el ahumado, cumplen con los principios de buenas prácticas de fabricación. (Apéndice II Parte V p. 1.1 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.3.2.2	<i>Las entidades productoras de piensos elaborados establecen y actualizan procedimientos adecuados basados en la identificación sistemática de las etapas críticas de procesamiento (Anexo II, Parte V, punto 1.2 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.3.2.3	<i>La utilización de los procedimientos mencionados en el punto 1.2 garantiza que los productos fabricados se procesen siempre de conformidad con el presente reglamento (anexo II, parte V, punto 1.3 del Reg. 2018/848).</i>	<i>Importante</i>
4.6.3.2.4	<i>Las entidades respetarán y aplicarán los procedimientos mencionados en el punto 1.2 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo. 28, en particular: (a) tomar medidas cautelares y llevar registros de dichas medidas; (Apéndice II Parte V p. 1.4a Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.3.2.5	<i>Las entidades respetarán y aplicarán los procedimientos mencionados en el punto 1.2 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo. 28, en particular: b) implementar actividades de limpieza adecuadas, controlar su eficacia y mantener la documentación relacionada con ellas (Anexo II, Parte V, punto 1.4b del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.3.2.6	<i>Las entidades respetarán y aplicarán los procedimientos mencionados en el punto 1.2 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo. 28, en particular: c) garantizar que los productos no ecológicos no se comercialicen con un marcado que haga referencia a la producción ecológica (anexo II, parte V, punto 1.4c del Reg. 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.6.3.2.7	<i>Durante la preparación, los productos transformados orgánicos, en conversión y no orgánicos se separan en el tiempo o en el espacio (Anexo II, Parte V, punto 1.5 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.3.2.8	<i>Si en una determinada unidad de procesamiento se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos, en cualquier combinación de los mismos, la entidad: a) informa en consecuencia a la autoridad de control o al organismo de certificación (Anexo II, Parte V, punto 1.5a del Reglamento de 2018). /848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.3.2.9	<i>Si se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos, en cualquier combinación de los mismos, en una unidad de procesamiento determinada, el operador: b) lleva a cabo actividades de forma continua hasta su completa finalización de manera que se asegure su separación en el tiempo o el espacio de actividades similares llevadas a cabo sobre cualquier otro tipo de productos (orgánicos, en conversión o no orgánicos) (anexo II, parte V, punto 1.5b Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.3.2.10	<i>Si se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos, en cualquier combinación de los mismos, en una unidad de procesamiento determinada, el operador: c) antes y después de las actividades, almacena productos orgánicos, productos en conversión y productos no orgánicos de manera que se asegure su separación en el tiempo o en el espacio (Anexo II, Parte V, punto 1.5 c del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.6.3.2.11	<i>Si se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos, en cualquier combinación de los mismos, en una unidad de procesamiento determinada, el operador: d) proporciona un registro actualizado de todas las actividades y cantidades procesadas (Anexo II, Parte V, punto 1.5 d del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.3.2.12	<i>Si se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos, en cualquier combinación de los mismos, en una unidad de procesamiento determinada, el operador: e) tomar las medidas necesarias para garantizar la trazabilidad de los lotes y evitar la mezcla o sustitución de productos en conversión y no ecológicos; (Apéndice II Parte V p. 1.5e Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.3.2.13	<i>Si se procesan o almacenan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos, en cualquier combinación de los mismos, en una unidad de procesamiento determinada, el operador: (f) opera con productos orgánicos o en conversión solo después de una limpieza adecuada del equipo de producción. (Apéndice II Parte V p. 1.5f Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.4	Normativa enológica	
4.6.4.1	Ámbito de aplicación	
4.6.4.1.1	<i>Las entidades que produzcan productos en el sector vitivinícola deberán cumplir, en particular, las normas detalladas de producción contenidas en el anexo II, parte VI (artículo 18, apartado 1, del Reglamento 2018/848).</i>	<i>Menor</i>
4.6.4.1.2		
4.6.4.1.3	<i>Salvo que las disposiciones de esta parte establezcan expresamente lo contrario, se aplican los Reglamentos de la Comisión (CE) n.º 606/2009 (1) y (CE) n.º 607/2009 (2) (anexo II, parte VI, punto 1.2 del Reg. 2018/ 848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.4.2	Uso de determinados productos y sustancias.	
4.6.4.2.1	<i>Los productos del sector vitivinícola se elaboran a partir de materias primas ecológicas (anexo II, parte VI, punto 2.1 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.6.4.2.2	<i>A efectos del punto 2.2 de la parte VI del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848, para la producción y conservación de los productos vitivinícolas ecológicos a que se refiere la parte II del anexo VII del Reglamento (UE) solo podrán utilizarse los productos y sustancias enumerados.) n° 1308/2013 en la parte D del anexo V del presente Reglamento, siempre que su aplicación cumpla las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular dentro de los límites y condiciones establecidos en el Reglamento (UE) n° 1308/2013 y en la Comisión. Reglamento Delegado (UE) 2019/934, y, en su caso, de conformidad con las normas nacionales basadas en el derecho de la Unión. (Art.9 Reg.2021/1165)</i>	<i>Crítico</i>
4.6.4.2.3	<i>Sólo los productos y sustancias autorizados para su uso en la producción ecológica según el art. 24 Reg. 2018/848, sujeto a las condiciones y restricciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento (CE) n.º 606/2009, en particular en el anexo IA de este último Reglamento (Anexo II, Parte VI, punto 2.2 del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.6.4.2.4	<i>Las entidades llevarán registros del uso de todos los productos y sustancias utilizadas en la producción vitivinícola y para su limpieza y desinfección, incluyendo la fecha o fechas de uso de cada producto, el nombre del producto, las sustancias activas que contiene y, en su caso, la lugar de dicho uso (Anexo II Parte .VI p. 2.3 Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.6.4.3	Prácticas y restricciones enológicas	
4.6.4.3.1	<i>Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos: a) espesamiento parcial por enfriamiento de conformidad con la parte I, sección B.1, letra a), c), anexo VIII del Reglamento (UE) n.o 1308/2013; (Anexo II, parte VI, punto 3.2a del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.6.4.3.2	Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos: b) eliminación del dióxido de azufre mediante procesos físicos de conformidad con el punto 8 del anexo IA del Reglamento (CE) n.o 606/2009; (Apéndice II Parte VI p. 3.2b Reg. 2018/848)	Importante
4.6.4.3.3	Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos: c) electrodialisis para garantizar la estabilización tartárica del vino de conformidad con el punto 36 del anexo IA del Reglamento (CE) n.o 606/2009; (Anexo II, Parte VI, p. 3.2c, Reg. 2018/848)	Importante
4.6.4.3.4	Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos: d) descoholización parcial del vino de conformidad con el punto 40 del anexo IA del Reglamento (CE) n.o 606/2009; (Apéndice II Parte VI p. 2.2d Reg. 2018/848)	Importante
4.6.4.3.5	Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos: e) el uso de resinas de intercambio catiónico para garantizar la estabilización tartárica del vino de conformidad con el punto 43 del anexo IA del Reglamento (CE) n.o 606/2009. (Apéndice II Parte VI p. 3.2e Reg. 2018/848)	Importante
4.6.4.3.6	Se permiten las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) en el caso de tratamiento térmico de conformidad con el punto 2 del anexo IA del Reglamento (CE) n.º 606/2009, siempre que la temperatura no supere los 75 °C (anexo II, parte VI, punto 3.3a del Reglamento 2018 /848)	Importante
4.6.4.3.7	Se permiten las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos siempre que se cumplan las siguientes condiciones: b) en el caso de centrifugación y filtración con o sin coadyuvante de filtración inerte de conformidad con el punto 3 del anexo IA del Reglamento (CE) n.o 606/2009, siempre que el diámetro de los poros no sea inferior a 0,2 micrómetros. (Apéndice II Parte VI p. 3.3a Reg. 2018/848)	Importante
4.6.4.3.8	Cualquier cambio introducido después del 1 de agosto de 2010 en las prácticas, procesos y tratamientos enológicos previstos en el Reglamento (CE) nº 1234/2007 o el Reglamento (CE) nº 606/2009 sólo podrá aplicarse a la producción de vino ecológico si dichas medidas están incluidas en la presente sección. 3 como admisible y, en su caso, tras una evaluación de conformidad con el artículo 24 del presente Reglamento (anexo II, parte VI, punto 3.3b del Reg. 2018/848)	Importante
4.6.5	Reglamento sobre la producción de levadura para su uso como alimento o pienso	
4.6.5.1	Requerimientos generales	
4.6.5.1.1	Los operadores que produzcan levadura para su uso como alimento o pienso deberán cumplir, en particular, las normas de producción detalladas que figuran en el anexo II, parte VII. (Art. 19(1) Reglamento 2018/848)	Menor
4.6.5.1.2	Para la producción de levadura orgánica sólo se utilizan sustratos producidos ecológicamente. Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 2024, se permite añadir hasta un 5% de extracto de levadura no orgánico o autolisado al medio (calculado como materia seca) para la producción de levadura orgánica, donde los operadores no tienen posibilidad de obtener extracto de levadura o Autolisado procedente de producción ecológica. (Apéndice II Parte VII p. 1.1 Reg. 2018/848)	Importante
4.6.5.1.3	La levadura orgánica no puede estar presente en alimentos o piensos orgánicos junto con levadura no orgánica (Anexo II, Parte VII, punto 1.2 del Reg. 2018/848)	Importante
4.6.5.1.4	Para la producción y preparación de levadura ecológica podrán utilizarse los siguientes productos y sustancias: a) coadyuvantes tecnológicos autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el art. 24; Sólo los productos de limpieza y desinfección autorizados para su uso en el procesamiento de conformidad con el art. 24 Reg. 2018/848 podrá utilizarse para este fin (Anexo II, Parte VII, p. 1.4 del Reg. 2018/848)	Crítico

4.6.5.1.5	<i>Para la producción y preparación de levadura ecológica podrán utilizarse los siguientes productos y sustancias: b) los productos y sustancias a que se refiere el punto 2.2.2, letra a), de la parte IV. a), b) y e). (Apéndice II Parte VII p. 1.3b Reg. 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.6.5.1.6	<i>Sólo los productos de limpieza y desinfección autorizados para su uso en el procesamiento de conformidad con el art. 24 Reg. 2018/848 podrá utilizarse para este fin (Anexo II, Parte VII, p. 1.4 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.5.1.7	<i>Las entidades mantienen documentación relativa a todos los productos y sustancias utilizadas en la producción de levadura y para limpieza y desinfección, incluyendo la fecha o fechas de uso de cada producto, el nombre del producto, las sustancias activas que contiene y el lugar de dicho uso (Anexo II, parte VII, punto 1.5 del Reglamento). 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.6.6	Normas para productos que no entran dentro de las categorías de productos mencionadas en los artículos 12 a 19	
4.6.6.1	<i>A falta de normas detalladas de producción a que se refiere el apartado 1: a) las entidades – en relación con los productos a que se refiere el apartado 1 – cumplan con los principios establecidos en el art. 5 y 6, respectivamente, los principios establecidos en el art. 7 y las normas generales de producción establecidas en los artículos 9 a 11; (Art. 21(2a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7	Recogida, embalaje, transporte y almacenamiento.	
4.7.1	Empacar productos y transportarlos a otras entidades o unidades.	
4.7.1.1	<i>Los operadores se asegurarán de que los productos orgánicos y en conversión se cosechen, empaqueten, transporten y almacenen de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Anexo III de R848. (Art. 23(1) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.1.2	<i>Los operadores podrán recolectar productos orgánicos, en conversión y no orgánicos al mismo tiempo sólo si se toman las medidas adecuadas para evitar la posibilidad de mezcla o sustitución de productos orgánicos, en conversión y no orgánicos y para garantizar la identificación de los productos orgánicos y no orgánicos. productos en conversión. La entidad mantendrá información sobre los días, horarios, ruta y fecha de recogida y hora de recepción de los productos, a disposición de la autoridad de control u organismo de certificación. (Anexo III, punto 1 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.1.3		
4.7.1.4	<i>Los operadores garantizarán que los productos orgánicos y los productos en conversión se transporten a otras entidades o entidades, incluidos mayoristas y minoristas, únicamente en envases, contenedores o vehículos adecuados cerrados de tal manera que no se puedan realizar cambios, incluida la sustitución del contenido, sin alterar la protección o dañarla. elementos de seguridad y provistos de etiquetas que contengan, sin perjuicio de otras indicaciones exigidas por el Derecho de la Unión, lo siguiente (anexo III, punto 2.1.1 del Reglamento 2018/848): a) el nombre y la dirección de la entidad y, si son entidades diferentes, el propietario o vendedor del producto; (Anexo III, punto 2.1.1a del Reg. 2018/848) b) denominación del producto; (Anexo III, punto 2.1.1b Reg. 2018/848) c) nombre o código de la autoridad de control u organismo de certificación al que está sujeta la entidad; (Anexo III, punto 2.1.1c del Reg. 2018/848) y d) en su caso, la marca de identificación del lote de mercancías de acuerdo con un sistema de marcado aprobado a nivel nacional o acordado con la autoridad de control u organismo de certificación, que permite vincular el lote de mercancías a los registros a que se refiere el art. 34 apartado 5. (Anexo III, punto 2.1.1d del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.1.5		
4.7.1.6		
4.7.1.7		
4.7.1.8		
4.7.1.9		

4.7.1.10	<p>Los operadores garantizarán que los piensos compuestos autorizados para la producción ecológica y transportados a otros operadores o explotaciones, incluidos mayoristas y minoristas, lleven una etiqueta que contenga, además de cualquier otra indicación exigida por el Derecho de la Unión, la siguiente información:</p> <p>a) información proporcionada en el punto 2.1.1 (anexo III, punto 2.1.2a del Reg. 2018/848)</p> <p>b) en su caso, en porcentaje de materia seca:</p> <p>i) el porcentaje total de materias primas para piensos ecológicos; (Anexo III, punto 2.1.2b(i) Reg. 2018/848)</p> <p>(ii) el porcentaje total de materias primas para piensos en conversión; (Anexo III, punto 2.1.2b(ii) Reg. 2018/848)</p> <p>iii) el porcentaje total de materias primas para piensos no incluidas en los puntos (i) y (ii); (Anexo III, punto 2.1.2b(iii) Reg. 2018/848)</p> <p>(iv) porcentaje total de piensos de origen agrícola; (Anexo III, punto 2.1.2b(iv) Reg. 2018/848)</p> <p>c) cuando proceda, los nombres de las materias primas para piensos ecológicos; (Anexo III, punto 2.1.2c del Reg. 2018/848)</p> <p>d) cuando proceda, los nombres de las materias primas para piensos en conversión; y (Anexo III, punto 2.1.2d del Reg. 2018/848)</p> <p>e) en el caso de piensos compuestos que no puedan marcarse de conformidad con el artículo 30, apartado 6, una indicación de que dichos piensos pueden utilizarse en producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento. (Anexo III, p. 2.1.2e Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.7.1.11		
4.7.1.12		
4.7.1.13		
4.7.1.14		
4.7.1.15		
4.7.1.16		
4.7.1.17	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 66/401/CEE, los operadores garantizarán que en la etiqueta de los envases de mezclas de semillas forrajeras que contengan semillas ecológicas y en conversión de diferentes especies vegetales y semillas no ecológicas de diferentes especies vegetales autorizadas en las condiciones pertinentes establecido en la parte I, punto 1.8.5 del anexo II del presente Reglamento, existía información precisa sobre los ingredientes de la mezcla, expresados en porcentaje del peso de cada una de las especies y, en su caso, de cada una de las variedades incluidas. en el mismo (Anexo III p.2.1.3 Reg.2018/848)</p>	Menor
4.7.1.18	<p>Además de los requisitos pertinentes establecidos en el anexo IV de la Directiva 66/401/CEE, esta información deberá incluir, además de las indicaciones exigidas en el párrafo primero de este punto, una lista de las especies de la mezcla que estén etiquetadas como ecológicas. o en conversión. (Anexo III, punto 2.1.3 del Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.7.1.19	<p>El porcentaje total mínimo en peso de semillas orgánicas y en conversión incluidas en la mezcla será de al menos el 70%. (Anexo III, punto 2.1.3 del Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.7.1.20	<p>Cuando la mezcla contenga semillas no ecológicas, en la etiqueta aparecerá también la siguiente declaración: «El uso de la mezcla sólo está permitido bajo autorización y en el territorio del Estado miembro de la autoridad competente que haya autorizado el uso de la mezcla. de conformidad con el punto 1.8.5 del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos. (Anexo III, punto 2.1.3 del Reg. 2018/848)</p>	Menor
4.7.1.21	<p>Información a que se refiere el Anexo III punto 2.1.1 y 2.1.2 del Reg. 2018/848 solo podrá incluirse en un documento de acompañamiento si dicho documento puede vincularse claramente al embalaje, contenedor o vehículo de transporte que contiene el producto. El documento adjunto contiene información sobre el proveedor o transportista. (Anexo III, punto 2.1.3 del Reg. 2018/848)</p>	Importante

4.7.1.22	<i>No se requiere el cierre de embalajes, contenedores o vehículos cuando el transporte se realiza directamente entre dos entidades, ambas sujetas al sistema de control ecológico (anexo III, punto 2.2a del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.7.1.23	<i>No es necesario cerrar el embalaje, contenedor o vehículos si el transporte incluye solo productos orgánicos o solo productos en período de conversión (Anexo III, punto 2.2b del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.7.1.24	<i>No será necesario el cierre de los embalajes, contenedores o vehículos cuando estos productos vayan acompañados de un documento que contenga la información requerida de acuerdo con el punto 2.1 (anexo III, punto 2.2c del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.7.1.25	<i>No es necesario cerrar el embalaje, contenedor o vehículos si tanto la entidad emisora como la receptora están obligadas a conservar la documentación de estas actividades de transporte y a ponerla a disposición a petición de la autoridad de control u organismo de certificación (Anexo III, punto 2.2d del Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.7.2	Normas específicas para el transporte de piensos a otras unidades de producción o transformación o instalaciones de almacenamiento	
4.7.2.1	<i>Al transportar piensos a otras unidades de producción o procesamiento o instalaciones de almacenamiento, los operadores se asegurarán de que se cumplan las siguientes condiciones: (a) durante el transporte, los piensos orgánicos estén efectivamente separados físicamente de los piensos en conversión y de los piensos no orgánicos; (Anexo III, punto 3a del Reg. 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.7.2.2	<i>Al transportar piensos a otras unidades de producción o procesamiento o instalaciones de almacenamiento, los operadores se asegurarán de que se cumplan las siguientes condiciones: b) los vehículos o contenedores en los que se transportaron productos no orgánicos se utilizan para el transporte de productos orgánicos o de productos en conversión solo si (Anexo III, punto 3b del Reg. 2018/848): (i) se han llevado a cabo operaciones de limpieza apropiadas y se ha verificado la efectividad antes del transporte de productos orgánicos o en conversión y los operadores mantienen registros de estas operaciones; (Anexo III, punto 3b(i) del Reglamento 2018/848) ii) los operadores garantizarán que se adopten todas las medidas adecuadas en relación con los riesgos evaluados de conformidad con las disposiciones de control y, cuando sea necesario, garantizarán que los productos no ecológicos no puedan comercializarse con una etiqueta ecológica; (Anexo III, punto 3b(ii) Reg. 2018/848) (iii) la entidad mantiene documentación de estas actividades de transporte y la pone a disposición de la autoridad de control u organismo de certificación; (Anexo III, punto 3b(iii) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.2.3	<i>Al transportar piensos a otras unidades de producción o procesamiento o instalaciones de almacenamiento, los operadores se asegurarán de que se cumplan las siguientes condiciones: c) el transporte de piensos ecológicos acabados o en conversión esté separado en el tiempo y el espacio del transporte de otros productos acabados; (Anexo III, punto 3c del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.2.4	<i>Al transportar piensos a otras unidades de producción o procesamiento o instalaciones de almacenamiento, los operadores se asegurarán de que se cumplan las siguientes condiciones: d) durante el transporte, se registra la cantidad de productos al inicio y cada cantidad separada entregada durante la entrega. (Anexo III, punto 3d del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.2.5		
4.7.2.6		
4.7.3	Transporte de peces vivos	
4.7.3.1	<i>Los peces vivos se transportan en tanques adecuados con agua limpia que satisfaga sus necesidades fisiológicas en términos de temperatura y oxígeno disuelto (Anexo III, punto 4.1 del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.7.3.2	<i>Antes de transportar pescado y productos pesqueros ecológicos, los tanques deben limpiarse, desinfectarse y enjuagarse minuciosamente (anexo III, punto 4.2 del Reglamento 2018/848).</i>	<i>Importante</i>
4.7.3.3	<i>Se toman precauciones para reducir el estrés. Durante el transporte, la densidad de animales no alcanza el nivel considerado perjudicial para una determinada especie (anexo III, punto 4.3 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.3.4	<i>En relación con las actividades a que se refieren los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, se conserva la documentación adecuada (anexo III, punto 4.4 del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.4	Acceptación de productos de otras entidades de la entidad.	
4.7.4.1	<i>Al aceptar productos ecológicos o en conversión, el operador comprobará el cierre del envase, contenedor o vehículo, cuando sea necesario, y la presencia del marcado previsto en el apartado 2 (anexo III, punto 5 del Reg. 2018/848).</i>	<i>Importante</i>
4.7.4.2	<i>El operador comparará la información de la etiqueta a que se refiere el punto 2 con la información de los documentos adjuntos. El resultado de esta verificación se indicará claramente en la documentación a que se refiere el artículo. 34 apartado 5. (Anexo III, punto 5 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.5	Normas detalladas sobre la recepción de productos de terceros países	
4.7.5.1	<i>Cuando se importen productos orgánicos o productos en conversión de un tercer país, se transportarán en envases o contenedores adecuados, cerrados de manera que impida la sustitución del contenido y con el identificador del exportador y cualquier otra marca y número para identificar el lote de productos y, en su caso, en el certificado de inspección de importación procedente de terceros países (anexo III, punto 6 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Mayor de Znac</i>
4.7.5.2	<i>Al recibir un producto orgánico o en conversión importado de un tercer país, la persona natural o jurídica a quien se le haya entregado el envío importado y que lo reciba para su posterior procesamiento o comercialización deberá verificar el sellado del empaque o contenedor y, en el En el caso de productos importados de conformidad con el artículo 45 apartado 1 letra b) iii), comprobará que el certificado de inspección a que se refiere dicho artículo cubre el tipo de producto contenido en el envío. El resultado de esta verificación se indicará claramente en la documentación a que se refiere el artículo. 34 sección 5 (Anexo III, punto 6 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.6	Almacenamiento de productos	
4.7.6.1	<i>Las instalaciones de almacenamiento de productos se gestionarán de forma que se asegure la identificación de los lotes y se evite la mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan con las normas de producción orgánica. Se garantiza en todo momento la posibilidad de una identificación inequívoca de los productos ecológicos y de los productos en conversión. (Anexo III, punto 7.1 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.7.6.2	<i>No se permiten medios de producción ni sustancias distintas de las autorizadas para su uso en la producción ecológica de conformidad con el art. 9 y art. 24 en unidades ecológicas de producción ecológica de plantas y animales o en dichas unidades durante el periodo de conversión. (Anexo III, punto 7.2 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.6.3	<i>Se permite el almacenamiento de medicamentos veterinarios alopáticos, incluidos los antibióticos, en las granjas y en las granjas de acuicultura, siempre que hayan sido prescritos por un veterinario en relación con el tratamiento mencionado en el punto 1.5.2.2 de la parte II del anexo II y en la parte III. punto 3.1 .4.2 letra a), y que se conserven en lugar vigilado y se registren en la documentación a que se refiere el art. 34 apartado 5. (Anexo III, punto 7.3 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.6.4	<i>Cuando los operadores manejan productos orgánicos, en conversión o no orgánicos en cualquiera de estas combinaciones, y los productos orgánicos o en conversión se almacenan en instalaciones de almacenamiento que también contienen otros productos agrícolas o alimenticios, los productos orgánicos o en conversión se separan de otros productos agrícolas o alimenticios; (Anexo III, punto 7.4a del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.7.6.5	<i>Cuando los operadores traten con productos orgánicos, en conversión o no orgánicos en cualquiera de estas combinaciones y los productos orgánicos o en conversión se almacenen en instalaciones de almacenamiento que también contengan otros productos agrícolas o alimenticios, se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de identificar los envíos y evitar la mezcla o el intercambio de productos ecológicos, en conversión y no ecológicos (anexo III, punto 7.4b del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.6.6	<i>Cuando los operadores manipulen productos orgánicos, en conversión o no orgánicos en cualquiera de estas combinaciones, y los productos orgánicos o en conversión se almacenen en instalaciones de almacenamiento en las que también se almacenen otros productos agrícolas o alimenticios antes del almacenamiento, productos ecológicos o productos durante durante el período de conversión, se han realizado actividades de limpieza adecuadas, cuya eficacia se ha comprobado, y las entidades mantienen documentación de dichas actividades (Anexo III, punto 6 del Reg. 2018/848) (Anexo III, punto 7.4c del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.7.6.7	<i>Sólo los productos de limpieza y desinfección autorizados para su uso en producción ecológica según el art. 24 Reg. 2018/848 podrá utilizarse para este fin. (Anexo III, punto 7.5 del Reg. 2018/848)</i>	<i>Critico</i>
4.8	Responsabilidades y acciones en caso de sospecha de incumplimiento	
4.8.1		
4.8.2	<i>Cuando una entidad sospeche que un producto que ha producido, preparado o importado o que ha recibido de otra entidad no cumple con el presente Reglamento, esa entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2:</i> <i>a) identifica y aísla el producto afectado; (Art.27a Reg.2018/848)</i> <i>b) comprobar si la sospecha de incumplimiento puede fundamentarse; (Art.27b Reg.2018/848)</i> <i>c) no comercializa el producto como producto orgánico o en conversión y no lo utiliza en la producción orgánica, a menos que pueda excluirse la sospecha de incumplimiento; (Art.27c Reg.2018/848)</i> <i>d) cuando la sospecha de incumplimiento esté fundamentada o no pueda excluirse, informará inmediatamente a la autoridad competente pertinente o, en su caso, a la autoridad u organismo de control correspondiente, facilitando, en su caso, la información disponible; (Art.27d Reg.2018/848)</i> <i>e) cooperar plenamente con la autoridad competente pertinente o, en su caso, con la autoridad u organismo de control pertinente, en la verificación e identificación de las causas del supuesto incumplimiento. (Art.27e Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.8.3		
4.8.4		
4.8.5		
4.8.6		
4.9	Precauciones para prevenir la presencia de productos y sustancias no autorizadas	
4.9.1		
4.9.2	<i>Para evitar la contaminación con productos o sustancias que no hayan sido autorizadas de conformidad con el art. 9 sección De conformidad con el primer párrafo del artículo 3 para uso en producción orgánica, los operadores deberán tomar las siguientes precauciones en cada etapa de producción, preparación y distribución:</i> <i>a) introducir y mantener medidas que sean proporcionadas y adecuadas para identificar el riesgo de contaminación de la producción y los productos ecológicos por productos o sustancias no autorizados, incluida la identificación sistemática de puntos críticos; (Art. 28(1a) Reg. 2018/848)</i>	<i>La mayor</i>
4.9.3	<i>Para evitar la contaminación con productos o sustancias que no hayan sido autorizadas de conformidad con el art. 9 sección 3, primer párrafo, para uso en producción orgánica, los operadores deberán tomar las siguientes precauciones en cada etapa de producción, preparación y distribución: (b) introducir y mantener medidas proporcionadas y adecuadas para prevenir el riesgo de contaminación de la producción y los productos orgánicos con productos o sustancias no autorizadas (Art. 28, apartado 1b del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.9.4	<i>Para evitar la contaminación con productos o sustancias que no hayan sido autorizadas de conformidad con el art. 9 sección De conformidad con el primer párrafo del artículo 3 para uso en producción orgánica, los operadores deberán tomar las siguientes precauciones en cada etapa de producción, preparación y distribución: c) revisar y adaptar periódicamente dichas medidas (Art. 28(1c) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.9.5	<i>Para evitar la contaminación con productos o sustancias que no hayan sido autorizadas de conformidad con el art. 9 sección De conformidad con el primer párrafo del artículo 3 para uso en producción orgánica, los operadores deberán tomar las siguientes precauciones en cada etapa de producción, preparación y distribución: d) cumplir con otros requisitos pertinentes de este Reglamento para garantizar la separación de productos orgánicos, en conversión y no orgánicos (Art. 28(1d) del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.9.6		
4.9.7	<i>Cuando la entidad sospeche que, debido a la presencia en un producto destinado a su uso o comercialización como producto orgánico o en conversión, de un producto o sustancia que no está autorizado de conformidad con el artículo 9 apartado 3, primer párrafo, para uso en producción ecológica: el producto no cumple el presente Reglamento, el operador: a) identifica y separa el producto o productos en cuestión; (Art. 28(2a) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.9.8	<i>Cuando la entidad sospeche que, debido a la presencia en un producto destinado a su uso o comercialización como producto orgánico o en conversión, de un producto o sustancia que no está autorizado de conformidad con el artículo 9 apartado 3, primer párrafo, para uso en producción ecológica: el producto no cumple el presente Reglamento, el operador: b) comprueba si la sospecha puede estar justificada (Art. 28(2b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.9.9	<i>Cuando la entidad sospeche que, debido a la presencia en un producto destinado a su uso o comercialización como producto orgánico o en conversión, de un producto o sustancia que no está autorizado de conformidad con el artículo 9 apartado 3, primer párrafo, para uso en producción ecológica: el producto no cumple el presente Reglamento, el operador: c) no comercializa el producto como producto ecológico o en conversión y no lo utiliza en producción ecológica, a menos que pueda excluirse la sospecha (Art. 28(2c) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.9.10	<i>Cuando la entidad sospeche que, debido a la presencia en un producto destinado a su uso o comercialización como producto orgánico o en conversión, de un producto o sustancia que no está autorizado de conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero del artículo 3 para uso en producción ecológica - el producto no cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, dicho operador: d) cuando la sospecha esté fundamentada o no pueda excluirse, informará inmediatamente a la autoridad competente pertinente o, en su caso, a la autoridad de control o certificación pertinente cuerpo, especificando – en su caso – los elementos disponibles; (Art. 28(2d) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.9.11	<i>Cuando la entidad sospeche que, debido a la presencia en un producto destinado a su uso o comercialización como producto orgánico o en conversión, de un producto o sustancia que no está autorizado de conformidad con el artículo 9 apartado 3, primer párrafo, para uso en producción ecológica: el producto no cumple el presente Reglamento, el operador: e) coopera plenamente - con la autoridad competente pertinente o, en su caso, con la autoridad u organismo de control pertinente - en la identificación y verificación de los motivos de la presencia de productos o sustancias no autorizadas. (Art. 28(2e) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.10	ETIQUETADO	
4.10.1	Uso de términos relacionados con la producción orgánica.	

4.10.1.1	<i>A los efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto lleva un término que hace referencia a la producción ecológica si, en el etiquetado, el material publicitario o los documentos comerciales, dicho producto, sus ingredientes o las materias primas utilizadas en su producción se describen en términos que sugieran: al comprador que el producto, sus ingredientes o materias primas para piensos fueron fabricados de conformidad con el presente Reglamento. (Art. 30(1) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.10.1.2	<i>No se utilizarán términos, incluidos términos utilizados en marcas comerciales o nombres comerciales, ni prácticas en el etiquetado o la publicidad que puedan inducir a error al consumidor o usuario sugiriendo que el producto o sus ingredientes cumplen con este Reglamento. (Artículo .30 apartado 2 Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.10.1.3	<i>Los productos producidos durante el período de conversión no pueden etiquetarse ni publicitarse como productos orgánicos o en conversión. (Art. 30(3) Reg. 2018/848) Sin embargo, el material de reproducción vegetal, los productos alimenticios de origen vegetal y los productos alimenticios de origen vegetal producidos durante el período de conversión que cumplan con el artículo 10 apartado 4, podrán marcarse y publicitarse como productos en conversión utilizando la frase "en conversión" o el término correspondiente. , junto con los términos a que se refiere el apartado 1.</i>	<i>Importante</i>
4.10.1.4		
4.10.1.5	<i>Los plazos a que se refieren los apartados 1 y 3 no se aplicarán a un producto que, de conformidad con el Derecho de la Unión, deba indicar en su etiqueta o en su publicidad que contiene, está compuesto o ha sido producido utilizando OMG. (Art. 30(4) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.10.1.6		
4.10.1.7		
4.10.1.8	<i>En relación con los alimentos elaborados, los términos relativos a la producción ecológica a que se refiere el art. 30 sección 1 Reg. 2018/848, podrá utilizarse: (a) en la descripción de venta y en la lista de ingredientes, cuando dicha lista sea obligatoria según la legislación de la Unión, siempre que: (i) el alimento procesado cumpla con las normas de producción establecidas en el Anexo II, parte IV y con las disposiciones establecidas de conformidad con el artículo 16 apartado 3 (Art. 30 (5a) (i) Reg. 2018/848); (ii) al menos el 95% en peso de sus ingredientes de origen agrícola son orgánicos (Art. 30 (5a) (ii) Reg. 2018/848), y (iii) en el caso de aromas, se utilizan únicamente para productos naturales. sustancias aromatizantes y preparados aromatizantes naturales marcados de conformidad con el artículo 16, apartados 2, 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 y en los que todos los ingredientes y excipientes aromatizantes del aroma sean orgánicos (Art. 30(5a)(iii) Reg. 2018/848);</i>	<i>Importante</i>
4.10.1.9	<i>En relación con los alimentos elaborados, los términos relativos a la producción ecológica a que se refiere el art. 30 apartado 1 Reg.2018/848, podrá utilizarse: b) únicamente en la lista de ingredientes, siempre que: i) menos del 95 % en peso de los ingredientes de origen agrícola sean ecológicos y siempre que dichos ingredientes cumplan las normas de producción establecidas en el presente Reglamento; (Art. 30 apartado 5b (i) Reg. 2018/848) y ii) el alimento transformado cumple las normas de producción establecidas en el punto 1.5 de la parte IV del anexo II, punto 2.1(a) a), punto 2.1 lit. b) y el punto 2.2.1 con excepción de las disposiciones sobre el uso restringido de ingredientes no ecológicos de origen agrícola contenidas en el punto 2.2.1 de la parte IV del anexo II y las disposiciones establecidas de conformidad con el artículo 16, apartado 3; (Art.30(5b(ii) Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.10.1.10	<i>En relación con los alimentos elaborados, los términos relativos a la producción ecológica a que se refiere el art. 30 apartado 1 Reg.2018/848, podrá utilizarse: c) en la denominación de venta y en la lista de ingredientes, siempre que: (i) el ingrediente principal son productos de caza o pesca (Art. 30(5c(i) Reg. 2018/848) (ii) el plazo mencionado en el párrafo 1 se refiere claramente en la descripción de venta a otro ingrediente que es orgánico y diferente del ingrediente principal; (Art.30(5c(ii) Reg.2018/848) (iii) todos los demás ingredientes de origen agrícola son orgánicos; (Art. 30(5c(iii) Reg. 2018/848) y iv) el alimento transformado cumple las normas de producción establecidas en el punto 1.5 de la parte IV del anexo II, punto 2.1(a) a), punto 2.1 lit. b) y el punto 2.2.1 con excepción de las disposiciones sobre el uso restringido de ingredientes no ecológicos de origen agrícola contenidas en el punto 2.2.1 de la parte IV del anexo II y las disposiciones establecidas de conformidad con el artículo 16, apartado 3. (Art.30(5c(iv) Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.10.1.11		
4.10.1.12		
4.10.1.13		
4.10.1.14		
4.10.1.15		
4.10.1.16		
4.10.1.17		
4.10.1.18		
4.10.1.19	<i>En la lista de ingredientes a que se refiere la letra a) del párrafo primero: a), b) y c), se indica qué ingredientes son ecológicos. Las referencias a la producción orgánica sólo pueden aparecer en relación con ingredientes orgánicos. (Art. 30(5c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.10.1.20	<i>En la lista de ingredientes a que se refiere la letra a) del párrafo primero: b) y c), se indica el porcentaje total de ingredientes ecológicos en relación con la cantidad total de ingredientes de origen agrícola. (Art. 30(5c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.10.1.21	<i>Los plazos a que se refiere el apartado 1, utilizados en la lista de ingredientes a que se refiere la letra a) del párrafo primero. Las letras a), b) y c) de este apartado, y la indicación del porcentaje a que se refiere el párrafo tercero de este apartado, se presentarán en el mismo color y tendrán el mismo tamaño de letra y formato que las demás indicaciones. en la lista de ingredientes. (Art. 30(5c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Menor</i>
4.10.1.22	<i>En el caso de los piensos transformados, los plazos a que se refiere el apartado 1 podrán utilizarse en la denominación de venta y en la lista de ingredientes, siempre que:</i> <i>a) el pienso transformado cumple las normas de producción establecidas en las partes II, III y V del anexo II y las normas de desarrollo establecidas de conformidad con el artículo 17, apartado 3; (Art. 30(6a) Reg. 2018/848);</i> <i>b) todos los ingredientes de origen agrícola contenidos en el pienso procesado son orgánicos (Art. 30(6b) Reg. 2018/848); y</i> <i>c) al menos el 95 % de la materia seca del producto es orgánica. (Art. 30(6c) Reg. 2018/848).</i>	<i>Importante</i>
4.10.1.23		
4.10.1.24		
4.10.1.25		
4.10.2	<i>Etiquetado de productos y sustancias utilizadas en la producción vegetal.</i>	
4.10.2.1		
4.10.3	<i>Marcas obligatorias</i>	
4.10.3.1		
4.10.3.2	<i>Cuando los productos se describan con los términos a que se refiere el art. 30 apartado 1, incluidos los productos marcados como productos en conversión de conformidad con el art. 30(3):</i> <i>a) la etiqueta también incluye el código de la autoridad de control o del organismo de certificación al que está sujeta la entidad que completó la última etapa de producción o preparación (Art. 32(1a) Reg. 2018/848); y</i>	<i>Importante</i>

4.10.3.3	<p>Quando los productos se describan con los términos a que se refiere el art. 30 apartado 1, incluidos los productos marcados como productos en conversión de conformidad con el art. 30(3):</p> <p>b) en el caso de alimentos preenvasados, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea a que se refiere el artículo 11, apartado 1, también aparecerá en el envase. 33, salvo los casos previstos en el art. 30 apartado 3, art. 30 sección 5 lit. vincer). (Art. 32(1b) Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.10.3.4	<p>Quando se utiliza el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, una indicación del lugar donde se encuentran las materias primas agrícolas que componen el producto se coloca en el mismo campo de visión que el logotipo; esta indicación adopta una de las siguientes formas, respectivamente:</p> <p>a) «agricultura de la UE» cuando la materia prima agrícola se haya producido en la Unión; (Art. 32(2a) Reg. 2018/848); y</p> <p>b) «agricultura no perteneciente a la UE» cuando la materia prima agrícola se haya producido en terceros países; (Art. 32(2b) Reg. 2018/848)</p> <p>c) «agricultura de la UE/agricultura de fuera de la UE» cuando parte de la materia prima agrícola se haya producido en la Unión y parte en un tercer país. (Art. 32(2c) Reg. 2018/848)</p>	Importante
4.10.3.5		
4.10.3.6		
4.10.3.7		
4.10.4	Logotipo de producción ecológica de la Unión Europea.	
4.10.4.1		
4.10.4.2	El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea cumple con el modelo establecido en el anexo V del Reglamento. 2018/848 y las disposiciones contenidas en este anexo. (Art. 33(4) Reg. 2018/848)	Menor
4.11	Certificado	
4.11.1		
4.11.2		
4.11.3		
4.11.4		
4.11.5		
4.11.6		
4.11.7	Las entidades verifican los certificados de sus proveedores. (Art. 35(6) Reg. 2018/848)	Importante
4.12	Grupo de entidades	
4.12.1	<p>Cada grupo de entidades:</p> <p>(a) esté compuesto exclusivamente por miembros que sean agricultores u operadores que produzcan algas o animales de acuicultura y que también puedan realizar actividades de procesamiento, preparación o comercialización de alimentos o piensos; (Art. 36(1a), b) ye) Reg.2018/848)</p>	Importante
4.12.2	<p>Cada grupo de entidades:</p> <p>b) i) esté formado exclusivamente por miembros para los cuales los costes de la certificación individual representen más del 2 % del valor del volumen de negocios o de la producción estándar de cada miembro en producción ecológica y cuyo valor anual del volumen de negocios en producción ecológica no supere los 25 000 EUR o cuya producción estándar esté en producción (Artículo .36 apartado 1b(i) Reg.2018/848)</p>	Importante

4.12.3	<p><i>Cada grupo de entidades:</i> <i>(b) (ii) se compone exclusivamente de miembros, cada uno de los cuales tiene una participación máxima de:</i> <i>— con una superficie de cinco hectáreas;</i> <i>— 0,5 hectáreas en caso de invernadero; o</i> <i>— con una superficie de 15 hectáreas, únicamente en el caso de pastos permanentes; (Art.36(1b(ii) Reg.2018/848)</i></p>	<i>Importante</i>
4.12.4	<p><i>Cada grupo de entidades:</i> <i>c) esté establecido en un Estado miembro o en un tercer país; (Art. 36(1c) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>La mayor</i>
4.12.5	<p><i>Cada grupo de entidades:</i> <i>(d) tiene personalidad jurídica (Art. 36(1d) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Importante</i>
4.12.6	<p><i>Cada grupo de entidades:</i> <i>e) esté compuesto exclusivamente por miembros que lleven a cabo actividades de producción o cualquier actividad adicional a que se refiere la letra a). a), muy próximos entre sí en el mismo Estado miembro o en el mismo tercer país (Art. 36(1e) Reg. 2018/848)</i></p>	<i>Importante</i>
4.12.7	<p><i>Cada grupo de entidades:</i> <i>f) establece un sistema común para la comercialización de los productos producidos por el grupo; (Art. 36(1f) Reg. 2018/848) y</i></p>	<i>Importante</i>
4.12.8	<p><i>Cada grupo de entidades:</i> <i>g) establece un sistema de controles internos consistente en un conjunto documentado de actividades y procedimientos de control en virtud del cual una persona u organismo específico es responsable de comprobar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de cada miembro del grupo. (Art. 36(1g) Reg. 2018/848):</i></p>	<i>Importante</i>
4.12.9	<i>Sistema de control interno</i>	
4.12.10	<i>El sistema de control interno incluye procedimientos documentados para: (i) registro de miembros del grupo; (Art. 36(1g(i) Reg. 2018/848;)</i>	<i>Importante</i>
4.12.11	<i>El sistema de control interno incluye procedimientos documentados sobre:</i> <i>(ii) controles internos, incluidos controles físicos internos anuales in situ de cada miembro del grupo y cualquier control adicional basado en el riesgo, en cada caso planificado por el responsable del sistema de control interno y llevado a cabo por los inspectores del sistema de control interno cuyas funciones son establecido en la letra a). h) apartado 1 art. 36 Reg. 2018/848 (Art. 36(1g(ii) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.12	<i>El sistema de control interno incluye procedimientos documentados sobre:</i> <i>(iii) aprobación de nuevos miembros en un grupo existente o, en su caso, aprobación de nuevas unidades de producción o nuevas actividades de miembros existentes previa aprobación por el responsable del sistema de control interno sobre la base del informe de control interno (Art.36(1g(iii) Reg.2018 /848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.13	<i>El sistema de control interno incluye procedimientos documentados sobre:</i> <i>(iv) formación de los inspectores del sistema de control interno, que tendrá lugar al menos una vez al año y estará acompañada de una evaluación de los conocimientos adquiridos por los participantes (Art. 36(1g(iv) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.14	<i>El sistema de control interno incluye procedimientos documentados sobre:</i> <i>(v) formación de los miembros del grupo en los procedimientos del sistema de control interno y los requisitos del presente Reglamento (Art. 36(1g)(v) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.15	<i>El sistema de control interno incluye procedimientos documentados sobre:</i> <i>(vi) inspección de documentos y registros (Art. 36 apartado 1g (vi) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.12.16	<i>El sistema de control interno incluye procedimientos documentados sobre: (vii) medidas aplicadas en casos de incumplimiento detectados durante los controles internos, incluidas las acciones de seguimiento tomadas en relación con estas medidas (Art. 36(1g(vii)) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.17	<i>El sistema de control interno incluye procedimientos documentados sobre: (viii) trazabilidad interna, que indica el origen de los productos suministrados bajo el sistema común de comercialización de productos del grupo y permite rastrear todos los productos de todos los miembros en todas las etapas como producción, procesamiento, preparación o comercialización, incluida la estimación y el cruce. control de la eficiencia productiva de cada miembro del grupo (Art. 36(1g(viii)) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.18	<i>Cada grupo de entidades: h) designa un responsable del sistema de control interno y al menos un inspector del sistema de control interno, que podrán ser miembros del grupo. Sus posiciones no pueden combinarse. El número de inspectores del sistema de control interno debe ser adecuado y proporcionado, en particular, al tipo, estructura, tamaño, productos y actividades del grupo y al volumen de producción ecológica del grupo. Los inspectores del sistema de control interno son responsables de los productos y actividades del grupo. (Art. 36 apartado 1h Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.19	<i>A efectos de evaluar el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del sistema de control interno del grupo, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad u organismo de control determinará, como mínimo, si: a) los procedimientos documentados para el control interno el sistema de control establecido cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848; (UE) 2018/848 (Art.2(2a) Reglamento 2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.12.20	<i>A efectos de evaluar el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del sistema de controles internos de un grupo de entidades, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad u organismo de control determinará, como mínimo, si: la lista de miembros del grupo de entidades junto con la información requerida para cada miembro se actualiza continuamente y se adapta al alcance del certificado; (Art.2(2b) Reglamento 2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.12.21	<i>A efectos de evaluar el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del sistema de controles internos de un grupo de entidades, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad u organismo de control determinará, como mínimo, si: c) todos Los miembros del grupo de entidades cumplen los criterios establecidos en el artículo. 36 apartado 1 letras (a), (b) y (e) del Reglamento (UE) 2018/848 durante toda su participación en el grupo de entidades; (Art.2(2c) Reglamento 2021/771)</i>	<i>Mayor de Znac</i>
4.12.22	<i>A efectos de evaluar el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del sistema de control interno de un grupo de entidades, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control u organismo de certificación determinará, al menos, si: d) el número, la formación y la competencia de los inspectores del sistema de control interno es proporcionada y adecuada, y los inspectores del sistema de control interno no tienen conflictos de intereses; (Art.2(2d) Reglamento 2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.12.23	<i>A efectos de evaluar el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del sistema de controles internos de un grupo de entidades, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control u organismo de certificación determinará, como mínimo, si: Los controles internos de todos los miembros del grupo de entidades y de sus actividades y de las unidades o instalaciones de producción, incluyendo centros de compras y centros de acopio, se han realizado al menos una vez al año y han sido documentados; (Art.2(2e) Reglamento 2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.12.24	<i>A los efectos de evaluar el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del sistema de controles internos de un grupo de entidades, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control u organismo de certificación determinará, al menos, si: f) nuevos miembros o nuevas Las unidades de producción y las nuevas actividades de los miembros existentes, incluidas las compras y recibos de nuevos centros, se aceptaron solo después de su aprobación por el jefe del sistema de control interno sobre la base del informe de control interno, de acuerdo con los procedimientos documentados del sistema de control interno. que fueron introducidos; (Art.2(2f) Reglamento 2021/771)</i>	<i>Importante</i>

4.12.25	<i>A efectos de evaluar el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del sistema de control interno del grupo de entidades, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control u organismo de certificación determinará, como mínimo, si: el sistema de control interno toma medidas apropiadas en caso de incumplimiento, incluidas acciones de seguimiento, de acuerdo con los procedimientos documentados del sistema de control interno que se hayan introducido; (Art. 2(2g) Reglamento 2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.12.26	<i>A efectos de evaluar el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del sistema de control interno del grupo de entidades, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control u organismo de certificación determinará, como mínimo, si: el responsable del sistema de control interno a la autoridad competente o, en su caso, a la autoridad de inspección o al organismo de certificación son adecuados y suficientes; (Art. 2 apartado 2h del Reglamento 2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.12.27	<i>A efectos de evaluar el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento del sistema de controles internos de la agrupación, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad u organismo de control determinará, al menos, si: (i) la trazabilidad interna de todos los productos y miembros de la agrupación se garantiza mediante la estimación cuantitativa y el control cruzado del desempeño de cada miembro del grupo de entidades; (Art. 2(2i) Reglamento 2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.12.28	<i>A los efectos de evaluar el establecimiento, operación y mantenimiento del sistema de controles internos del grupo de entidades, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control u organismo de certificación determinará, como mínimo, si: (j) los miembros del El grupo de entidades recibirá formación adecuada sobre los procedimientos del sistema de controles internos y los requisitos del Reglamento (UE) 2018/848. (Art. 2(2j) Reglamento 2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.12.29	<i>Responsable del sistema de control interno</i>	
4.12.30	<i>Responsable del sistema de control interno: i) verifica la elegibilidad de cada miembro del grupo en relación con los criterios establecidos en la letra a). a), b) y e); sección 1 art. 36 Reg. 2018/848) (Art. 36 apartado 1h(i) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.31	<i>Responsable del sistema de control interno: (ii) garantiza la existencia de un acuerdo de membresía escrito y firmado entre cada miembro y el grupo, según el cual los miembros se comprometen a: (Art. 36(1h(ii) Reg. 2018/848): - cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento (Art. 36 apartado 1h(ii) Reglamento 2018/848) - participar en el sistema de control interno y cumplir con los procedimientos del sistema de control interno, incluido el desempeño de las tareas y deberes que les asigne el responsable del sistema de control interno y la obligación de llevar registros (Art. 36(1h(ii) del Reglamento 2018/848) - permitir el acceso a las unidades e instalaciones de producción y estar presente durante las inspecciones internas realizadas por los inspectores del sistema de control interno y los controles oficiales realizados por la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de certificación, poniendo a disposición todos los documentos y registros a ellos y refrendar los informes de inspección (Art. 36(1h(ii) Reglamento 2018/848) - adoptar e implementar medidas en casos de incumplimiento de acuerdo con la decisión del responsable del sistema de control interno o de la autoridad competente o, en su caso, de la autoridad de control o del organismo de certificación dentro de un plazo determinado (Art. 36(1h(ii) Reglamento 2018/848) - informar inmediatamente al responsable del sistema de control interno sobre sospechas de incumplimiento (Art. 36 apartado 1h(ii) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.32		
4.12.33		
4.12.34		
4.12.35		
4.12.36		

4.12.37	<i>El responsable del sistema de control interno:(iii) desarrolla procedimientos del sistema de control interno y documentos y registros relevantes, los actualiza y los pone a disposición de los inspectores del sistema de control interno y, en su caso, de los miembros del grupo (Art. 36(1h(iii)) del Reglamento de 2018/ 848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.38	<i>Responsable del sistema de control interno: (iv) prepara una lista de miembros del grupo y la actualiza (Art. 36(1h(iv)) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.39	<i>Responsable del sistema de control interno: (v) asigna tareas y responsabilidades a los inspectores del sistema de control interno (Art. 36 apartado 1h (v) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.40	<i>Responsable del sistema de control interno: (vi) actúa como enlace entre los miembros del grupo y la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de certificación, incluidas las solicitudes de derogación (Art. 36(1h(vi)) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.41	<i>Responsable del sistema de control interno: (vii) verifica anualmente las declaraciones sobre la falta de conflicto de intereses de los inspectores del sistema de control interno (Art. 36 apartado 1h (vii) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.42	<i>Responsable del sistema de control interno: (viii) fija las fechas de las inspecciones y vela por su correcta ejecución de acuerdo con el calendario del responsable del sistema de control interno a que se refiere la letra a). g) segundo párrafo, punto (ii) (Art. 36(1h(viii)) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.43	<i>Responsable del sistema de control interno: (ix) proporciona a los inspectores del sistema de control interno la formación adecuada y realiza una evaluación anual de las competencias y cualificaciones de los inspectores del sistema de control interno (Art. 36(1h(ix)) del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.44	<i>Responsable del sistema de control interno: (x) aprueba nuevos miembros o nuevas unidades de producción o nuevas actividades de los miembros existentes (Art. 36 apartado 1h(x) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.45	<i>Responsable del sistema de control interno: xi) decidir las medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento de las medidas del sistema de control interno establecidas sobre la base de procedimientos documentados de conformidad con la letra a). g) y garantiza el seguimiento de estas medidas (Art. 36(1h(xi)) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.46	<i>Responsable del sistema de control interno: (xii) toma decisiones sobre actividades de subcontratación, incluida la subcontratación de tareas de inspectores del sistema de control interno, y firma contratos u órdenes apropiados (Art. 36(1h(xii)) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.47	<i>Inspector del sistema de control interno:</i>	
4.12.48	<i>Inspector del sistema de control interno: (i) lleva a cabo auditorías internas de los miembros del grupo de acuerdo con el calendario y los procedimientos presentados por el responsable del sistema de auditoría interna (Art. 36(1h(i)) del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.49	<i>Inspector del sistema de control interno: (ii) prepara proyectos de informes de control interno basados en el modelo y los presenta en un plazo razonable al responsable del sistema de control interno (Art. 36(1h(ii)) del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>

4.12.50	<i>Inspector del sistema de control interno: (iii) presenta una declaración escrita y firmada de no conflicto de intereses en el momento del nombramiento y la actualiza anualmente (Art. 36(1h(iii)) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.12.51	<i>Inspector del sistema de control interno: (iv) participa en formación (Art. 36 apartado 1h(iv)) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.13	Disposiciones adicionales sobre actuaciones a realizar por entidades y grupos de entidades	
4.13.1		
4.13.2	<i>Además de cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 15 del Reglamento (UE) 2017/625, entidades y grupos de entidades: (a) mantendrán registros para demostrar su cumplimiento del presente Reglamento; (Art. 39 apartado 1a Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.13.3	<i>Además de cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 15 del Reglamento (UE) 2017/625, las entidades y grupos de entidades: b) realizarán todas las declaraciones e intercambios de información que sean necesarios a efectos de los controles oficiales; (Art. 39(1b) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.13.4	<i>Además de cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 15 del Reglamento (UE) 2017/625, entidades y grupos de entidades: c) adoptar medidas prácticas apropiadas para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento; (Art. 39(1c) Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.13.5		
4.13.6	<i>Además de cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 15 del Reglamento (UE) 2017/625, entidades y grupos de entidades: (d) proporcionarán, en forma de declaración que deberá firmarse y actualizarse según sea necesario: (i) una descripción completa de la unidad de producción ecológica o unidad de producción durante el período de conversión y las actividades a realizar se llevarán a cabo de conformidad con el presente Reglamento; (Art.39(1d(i))Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.13.7	<i>Además de cumplir con las obligaciones establecidas en el art. De conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2017/625, las entidades y grupos de entidades: d) garantizarán, en forma de una declaración que se firmará y actualizará cuando sea necesario: ii) las medidas prácticas adecuadas que deben adoptarse para velar por el cumplimiento del presente Reglamento; (Art.39(1d(ii)) Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.13.8	<i>Además de cumplir con las obligaciones establecidas en el art. De conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2017/625, las entidades y grupos de entidades: d) proporcionarán, en forma de declaración que deberá firmarse y actualizarse cuando sea necesario: iii) un compromiso de: — informar a los compradores de los productos por escrito y sin demoras injustificadas e intercambiar información adecuada con la autoridad competente o, en su caso, con la autoridad u organismo de control, en caso de sospecha razonable de incumplimiento, sospecha de incumplimiento Cumplimiento que no puede excluirse o un hallazgo de incumplimiento que afecte la integridad de los productos. — aceptar la transferencia de la documentación de control en caso de cambio de autoridad u organismo de control o, en caso de retirada de la producción ecológica, conservar la documentación de control durante al menos cinco años por parte de la última autoridad u organismo de control, — informar sin demora a la autoridad competente o al organismo u organismo designado de conformidad con el artículo 34, apartado 4, en caso de retirada de la producción ecológica, y — aceptar el intercambio de información entre estas autoridades u organismos en caso de que los subcontratistas estén controlados por diferentes autoridades de control u organismos de certificación. (Art.39(1d(iii)) Reg.2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.14	Comprobación de la documentación de facturación.	
4.14.1	<i>El control de trazabilidad incluirá al menos los siguientes elementos sustentados por la documentación adecuada, incluidos registros de existencias y registros financieros: (a) el nombre y dirección del proveedor y, si son entidades diferentes, el propietario o vendedor o exportador de los productos; (Art.1(4a) Reg.2021/771)</i>	<i>Crítico</i>

4.14.2	<i>El control de trazabilidad cubrirá al menos los siguientes elementos justificados por documentos apropiados, incluidos registros de existencias y registros financieros: b) el nombre y dirección del destinatario y, si son entidades diferentes, del comprador o importador de los productos; (Art. 1(4b) Reg.2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.14.3	<i>El control de trazabilidad incluirá al menos los siguientes elementos justificados por documentos adecuados, incluidos registros de existencias y registros financieros: c) certificado del proveedor de conformidad con el artículo 35, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/848; (Art. 1(4c) Reg.2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.14.4	<i>El control de trazabilidad incluirá al menos los siguientes elementos respaldados por la documentación adecuada, incluidos registros de existencias y registros financieros: d) la información a que se refiere el punto 2.1.1 del anexo III del Reglamento (UE) 2018/848; (Art. 1(4d) Reg.2021/771)</i>	<i>Znaczna Mayor</i>
4.14.5	<i>El control de trazabilidad incluirá al menos los siguientes elementos justificados por documentos adecuados, incluidos registros de existencias y registros financieros: e) identificación adecuada del lote. (Art. 1(4e) Reg.2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.14.6	<i>Cuando proceda, el control de balance de masa incluirá al menos los siguientes elementos fundamentados con la documentación adecuada, incluidos registros de existencias y registros financieros: a) el tipo y cantidad de productos entregados a la entidad y, en su caso, los materiales adquiridos y el uso de dichas materias y, en su caso, la composición de los productos; (Art. 1(5a) Reg.2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.14.7	<i>En su caso, el control de balanceo de masa incluirá al menos los siguientes elementos justificados con la documentación adecuada, incluidos registros de existencias y registros financieros: b) el tipo y cantidad de productos almacenados en las instalaciones; (Art. 1(5b) Reg.2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.14.8	<i>Cuando corresponda, el control de equilibrio de masa incluirá al menos los siguientes elementos fundamentados por documentos apropiados, incluidos registros de inventario y registros financieros: (c) el tipo y cantidad de productos emitidos por la unidad o grupo de entidades de la entidad a las instalaciones del destinatario o sus instalaciones de almacenamiento; (Art. 1(5c) Reg.2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.14.9	<i>Cuando corresponda, el control de equilibrio de masa incluirá al menos los siguientes elementos justificados por la documentación adecuada, incluidos registros de existencias y registros financieros: (d) para entidades que compran y venden producto(s) sin contacto físico con el(los) producto(s), el tipo y las cantidades de productos que se han comprado y vendido, y los proveedores, y si son entidades diferentes, los vendedores o exportadores y los compradores, y si son entidades diferentes, los destinatarios; (Art. 1(5d) Reg.2021/771)</i>	<i>Crítico</i>
4.14.10	<i>Cuando proceda, el control de equilibrio de masa incluirá al menos los siguientes elementos fundamentados con la documentación adecuada, incluidos registros de existencias y registros financieros: e) el rendimiento de los productos obtenidos, cosechados o recolectados en el año anterior; (Art. 1(5e) Reg.2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.14.11	<i>Cuando proceda, el control de equilibrio de masa incluirá al menos los siguientes elementos fundamentados con la documentación adecuada, incluidos registros de existencias y registros financieros: f) el rendimiento real de los productos obtenidos, cosechados o cosechados durante el año en curso; (Art. 1(5f) Reg.2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.14.12	<i>Cuando proceda, el control de equilibrio de masa incluirá al menos los siguientes elementos justificados con la documentación adecuada, incluidos registros de existencias y registros financieros: g) número o peso en el caso del ganado mantenido en el año en curso y en el anterior; (Art. 1(5g) Reg. 2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.14.13	<i>Cuando proceda, el control de equilibrio de masa incluirá al menos los siguientes elementos fundamentados con la documentación adecuada, incluidos registros de existencias y registros financieros: h) cualquier pérdida, aumento o disminución de la cantidad de productos en cualquier etapa de producción, preparación y distribución; (Art. 1(5h) Reg. 2021/771)</i>	<i>Importante</i>
4.14.14	<i>Cuando proceda, el control de equilibrio de masa incluirá al menos los siguientes elementos justificados por la documentación adecuada, incluidos registros de existencias y registros financieros: i) productos ecológicos o productos en conversión vendidos en el mercado como no ecológicos. (Art. 1(5i) Reg.2021/771)</i>	<i>Menor</i>

4.15	Exportación de productos ecológicos.	
4.15.1	<i>Un producto podrá exportarse desde la Unión como producto ecológico y llevar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea si cumple las normas sobre producción ecológica establecidas en el presente Reglamento. (Art. 44(1) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.16	Importación de productos orgánicos y productos en conversión.	
4.16.1		
4.16.2	<i>Se podrá importar un producto de un tercer país para comercializarlo en el mercado de la Unión como producto ecológico o en conversión si se cumplen las tres condiciones siguientes: a) el producto es un producto contemplado en el art. 2 sección 1; (Art. 45(1a) Reglamento 2018/848) b) se aplica uno de los siguientes: (Art. 45(1b) Reglamento 2018/848) i) el producto cumple los capítulos II, III y IV del presente Reglamento y todas las entidades y grupos de entidades a que se refiere el artículo 36, incluidos los exportadores del tercer país de que se trate, han sido controlados por autoridades de control u organismos de control reconocidos de conformidad con el artículo 46 y haber sido certificados por dichas autoridades u organismos que confirmen que todos los operadores y grupos de operadores y exportadores cumplen los requisitos del presente Reglamento; (Art. 45 apartado 1b(i) Reg. 2018/848) o (ii) cuando el producto proviene de un tercer país reconocido de conformidad con el artículo 47, este producto cumple las condiciones establecidas en el acuerdo comercial correspondiente; (Art. 45 apartado 1b(ii) Reg. 2018/848) o iii) cuando el producto proceda de un tercer país reconocido de conformidad con el artículo 48, el producto cumple las disposiciones de producción y control equivalentes de ese tercer país y ha sido importado con un certificado de inspección que acredite dicho cumplimiento expedido por la autoridad competente autoridades, organismos de control u organismos de control de ese tercer país; (Art. 45 apartado 1b(iii) Reg. 2018/848) y c) los operadores de terceros países puedan en cualquier momento facilitar a los importadores y a las autoridades nacionales de la Unión y de dichos terceros países información que permita identificar a sus proveedores y a las autoridades de control o de certificación de dichos proveedores, con el fin de garantizar la trazabilidad de los productos ecológicos o del período de conversión de los productos afectados. Esta información también se pone a disposición de las autoridades de inspección o de los organismos de certificación de los importadores. (Art. 45(1c) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.16.3		
4.16.4		
4.16.5		
4.16.6		
4.16.7		
4.16.8		
4.16.9		
4.16.10	<i>Para cada envío sujeto a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, se aplicará el apartado 1, además de los requisitos de notificación previa a las autoridades competentes en los puestos de inspección fronterizos de la llegada de los envíos de conformidad con el artículo 56, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE)) 2017/625</i>	<i>Importante</i>
4.16.11	<i>Las notificaciones previas con arreglo al apartado 1 se realizarán de conformidad con los requisitos de plazo mínimo establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1013 de la Comisión (7).</i>	<i>Importante</i>
4.16.12		

4.16.13	<i>El importador y el primer destinatario cumplimentan el certificado de inspección en TRACES de la siguiente manera: en la casilla 23 sobre procedimientos aduaneros específicos, el importador deberá proporcionar toda la información en TRACES, excepto la información relativa a la verificación realizada por la autoridad competente pertinente (Art. 4(1a) Reg. 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.14	<i>El importador y el primer destinatario cumplimentan el certificado de inspección en TRACES de la siguiente manera: en la casilla 24 relativa al primer destinatario, el importador proporciona información en TRACES si la información no ha sido proporcionada por la autoridad de control o el organismo de control del tercer país antes de la verificación del envío y la aprobación del certificado de control por la autoridad competente (Art.4(1b) Reg.2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.15	<i>El importador y el primer destinatario cumplimentan el certificado de inspección en TRACES de la siguiente manera: La casilla 31 relativa a la declaración del primer destinatario la cumplimenta en TRACES el primer destinatario en el momento de la recepción del envío. después de su admisión a la circulación (Art. 4(1c) Reg. 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.16	<i>Si la decisión tomada en relación con el envío de conformidad con el art. 6 apartado 3 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2306 indica que el envío debe ser despachado a libre práctica, el importador deberá indicar el número del certificado de inspección en la declaración de despacho a libre práctica a que se refiere el art. 158 sección 1 Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (8) (Art. 4(2) Reglamento 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.17	<i>Si un envío se divide en diferentes lotes bajo supervisión aduanera y antes del despacho a libre práctica de conformidad con el apartado del artículo 6. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2306, el importador deberá cumplimentar y presentar un extracto del certificado de inspección vía TRACES para cada lote de acuerdo con el modelo y las notas que figuran en el anexo del presente Reglamento. Lo mismo se aplica si el envío se divide en diferentes lotes de conformidad con el art. 7 apartado 3 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2306 tras la verificación y aprobación del certificado de inspección (Art. 4(3) Reglamento 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.18	<i>Si una decisión tomada respecto de un lote registrado en un extracto del certificado de control de conformidad con el artículo 6 apartado 6 y el art. 7 apartado 4 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2306 indica que el lote debe ser despachado a libre práctica, en la declaración de despacho a libre práctica a que se refiere el art. 158 apartado 1 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, se proporciona el número del extracto del certificado de inspección (Art. 4(3) Reglamento 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.19	<i>Al recibir el lote, el destinatario cumplimenta la casilla 13 del extracto del certificado de inspección en TRACES, confirmando si, a la recepción del lote, el embalaje o contenedor y, en su caso, el certificado de inspección se ajustan al punto 6 del anexo III del</i>	<i>Importante</i>
4.16.20	<i>Reglamento (UE) 2018/848 (Artículo 4(3) Reg.2021/2307) Se redactará un extracto del certificado de control en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el lote deba despacharse a libre práctica. Un Estado miembro podrá aceptar extractos de certificados en otra lengua oficial de la Unión y acompañarlos, en su caso, de una traducción jurada (artículo 4, apartado 4, del Reglamento 2021/2307).</i>	<i>Importante</i>
4.16.21	<i>A petición de la autoridad competente, autoridad de control u organismo de control correspondiente, el importador, primer destinatario o destinatario deberá presentar un certificado de inspección o, en su caso, un extracto del certificado de inspección en el que figure su nombre. (Art. 5 Reg. 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.22		
4.16.23	<i>En el caso de un importador que presente un envío para despacho a libre práctica, una descripción completa de la unidad de producción ecológica o unidad de producción en el periodo de conversión y las actividades a que se refiere el artículo 39 apartado 1 letra d) punto i) del Reglamento (UE) 2018/848, incluye: (a) locales; (Art. 6 a) Reg. 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>

4.16.24	<i>En el caso de un importador que presente un envío para despacho a libre práctica, una descripción completa de la unidad de producción ecológica o unidad de producción en el período de conversión y las actividades a que se refiere el artículo 39 apartado 1 letra d) punto i) del Reglamento (UE) 2018/848,</i>	<i>Importante</i>
4.16.25	<i>incluye: b) actividades, indicando los puntos de autorización para la libre circulación en la Unión; (Art. 6 b) Reg. 2021/2307) En el caso de un importador que presente un envío para despacho a libre práctica, una descripción completa de la unidad de producción ecológica o unidad de producción en el período de conversión y las actividades a que se refiere el artículo 39 apartado 1 letra d) punto i) del Reglamento (UE) 2018/848, incluye: (c) cualquier otro local que el importador pretenda utilizar para almacenar los productos importados en espera de su entrega al primer destinatario; y (Art. 6 c) Reg. 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.26	<i>En el caso de un importador que presente un envío para despacho a libre práctica, una descripción completa de la unidad de producción ecológica o unidad de producción en el período de conversión y las actividades a que se refiere el artículo 39 apartado 1 letra d) punto i) del Reglamento (UE) 2018/848, incluye: (d) el compromiso de garantizar que cualquier instalación que se utilice para el almacenamiento de productos importados esté sujeta a inspección por parte de una autoridad u organismo de control o, si dichas instalaciones están ubicadas en otro Estado miembro o región, por una autoridad de control u organismo de control reconocido a efectos de control en ese Estado miembro o región. Para el primer destinatario y destinatario, la descripción incluye las instalaciones utilizadas para recibir y almacenar los envíos. (Art. 6 d) Reg. 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.27	<i>Certificado de inspección en papel aprobado con firma manuscrita de conformidad con el art. 11 apartado 2 del Reglamento Delegado (UE) 2021/2306 y un extracto del certificado de inspección en papel validado mediante firma manuscrita de conformidad con el art. 11 apartado 5 de este Reglamento acompañará las mercancías hasta las instalaciones del primer destinatario o destinatario (Art. 7(1) Reg. 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.28	<i>Tras recibir el certificado de inspección en papel mencionado en el punto 1, el primer destinatario comprobará si la información contenida en este certificado se corresponde con la información contenida en este certificado en TRACES. Si la información relativa al número de bultos a que se refiere la casilla 13 del certificado de inspección o la información de las casillas 16 y 17 de ese certificado no está incluida en el certificado de inspección en papel o si esta información difiere de la información contenida en el certificado TRACES , el primer destinatario tiene en cuenta la información contenida en el certificado en TRACES. (Art. 7(2) Reg. 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.29	<i>Tras el control mencionado en el apartado 2, el primer destinatario firma a mano el certificado de inspección en papel en la casilla 31 y envía este certificado al importador indicado en la casilla 12. (Art. 7(3) Reglamento 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.30	<i>El importador deberá conservar el certificado de inspección en formato papel mencionado en la sección 3, disponible para su inspección por parte de la autoridad de inspección o del organismo de certificación durante un período de al menos dos años. (Art. 7(4) Reg. 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.31	<i>En el caso de un extracto del certificado de inspección en papel mencionado en el apartado 1, al aceptar el lote, el destinatario firma a mano este extracto en papel en la casilla 13. (Art. 7(5) Reglamento 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.32	<i>El destinatario del lote conservará un extracto del certificado de inspección en papel mencionado en el apartado 5, disponible para su inspección por parte de las autoridades de control o de los organismos de certificación durante un período mínimo de dos años. (Art. 7(6) Reg. 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.33	<i>El primer destinatario o, en su caso, el importador podrá realizar una copia del certificado de inspección en papel a que se refiere el apartado 3, a efectos de informar a las autoridades de control y a los organismos de certificación de conformidad con el art. 5. Todas estas copias están marcadas como "COPIA" en forma de sobreimpresión o sello. (Art.7(7) Reg.2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.16.34	<i>El destinatario o, en su caso, el importador podrá realizar una copia del extracto del certificado de inspección en formato papel a que se refiere el apartado 5, con el fin de informar a las autoridades de control y a los organismos de certificación de conformidad con el art. 5. Todas estas copias están marcadas como "COPIA" en forma de sobreimpresión o sello. (Art. 7(8) Reg. 2021/2307)</i>	<i>Importante</i>
4.17	Subcontratación	

4.17.1	<i>Antes de comercializar cualquier producto como "orgánico" o "en conversión" o antes del período de conversión, las entidades y grupos de entidades a que se refiere el art. 36, que produzcan, preparen, distribuyan o almacenen productos ecológicos o en transformación, que los importen o exporten a un tercer país o que los comercialicen, informarán de sus actividades a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se encuentren. se realiza la actividad. sus actividades y en el que su empresa está sujeta a un sistema de control. (Art. 34(1) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.17.2	<i>Cuando las entidades o grupos de entidades subcontraten cualquier parte de sus actividades a terceros, tanto las entidades o grupos de entidades como los terceros a quienes se subcontraten las actividades deberán cumplir lo dispuesto en los apartados. 1, salvo que una determinada entidad o un grupo de entidades declaren en la notificación a que se refiere el apartado 1, que la responsabilidad de la producción ecológica sigue siendo responsabilidad de una determinada entidad o grupo de entidades y no ha sido transferida a un subcontratista. (Art. 34(3) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.17.3	<i>Las entidades, grupos de entidades y subcontratistas mantienen documentación de los distintos tipos de actividades realizadas de conformidad con este reglamento. (Art. 34(5) Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.18	Sal marina y demás sales para alimentos o piensos	
4.18.1	<i>Requerimientos generales</i>	
4.18.1.1	<i>La sal orgánica se produce en el mar, en depósitos de sal gema, en salmuera natural o en un lago salado. No puede producirse en la industria química, plantas desalinizadoras, procesos de flotación de potasa ni mediante reacciones químicas sintéticas. (Anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.18.1.2	<i>Las operaciones están ubicadas en lugares que no estén expuestos a contaminación con productos o sustancias no aprobadas para su uso en producción orgánica. (Anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.18.1.3	<i>La entidad presenta una evaluación de impacto ambiental al organismo de control u organismo de certificación. El contenido de la evaluación de impacto ambiental se basa en el anexo IV de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. (Anexo II, parte VII del Reg. 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.18.1.4	<i>Las técnicas de producción de sal orgánica evitarán o minimizarán cualquier contaminación ambiental y, en su caso, deberán contribuir a la conservación de la biodiversidad y al uso sostenible de los recursos. (Anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.18.1.5	<i>Los productores de sal establecerán y actualizarán procedimientos apropiados basados en la identificación sistemática de pasos críticos del procesamiento. El uso de estos procedimientos asegura que la sal siempre cumple con esta normativa. (Anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.18.1.6	<i>El productor de sal debe respetar un período de conversión de al menos dos años antes de producir sal orgánica. Durante todo el período de conversión, aplica la normativa sobre producción ecológica especificada en el Reglamento 2018/848. (Anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Importante</i>
4.18.2	Requisitos detallados para la producción de sal orgánica.	
4.18.2.1		
4.18.2.1.1	<i>Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesamiento y manipulación: - extracción de sal gema mediante explosivos (anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.18.2.1.2	<i>Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesamiento y manipulación: extrayendo soluciones bajo tierra o disolviéndolas en la superficie (anexo II, parte VII del Reg. 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.18.2.1.3	<i>Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesamiento y manipulación: - modernización de la sal mediante flotación, separación electrostática, separación termoadhesiva o separación de medios pesados (anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>

4.18.2.1.4	<i>Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesamiento y manipulación: - recristalización (anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.18.2.1.5	<i>Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesamiento y manipulación: - secado directo de la sal con gases de escape de instalaciones de petróleo, madera y carbón (anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.18.2.1.6	<i>Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesamiento y manipulación: - producción de sal evaporada artificialmente en recipientes abiertos (anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Crítico un</i>
4.18.2.1.7	<i>Quedan prohibidas las siguientes prácticas, procesamiento y manipulación: - uso de insertos de plástico como capa de contacto en el fondo del estanque de evaporación y cristalización (anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.18.2.2	<i>En la producción de sal no se pueden utilizar aditivos alimentarios, coadyuvantes tecnológicos ni otras sustancias e ingredientes, a excepción del yodo, que puede añadirse si así lo exigen directamente las disposiciones de la legislación nacional de conformidad con la legislación de la UE (anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848)</i>	<i>Crítico</i>
4.18.2.3	<i>Para la producción de sal solo se utilizan productos de limpieza y desinfección aprobados para su uso en la producción de sal ecológica de conformidad con el artículo 24 del Reglamento 2018/848 (anexo II, parte VII del Reglamento 2018/848).</i>	<i>Crítico</i>